

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES I

Caracas, viernes 9 de noviembre de 2001

Número 37.321

SUMARIO

Presidencia de la República

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.380 con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

Decreto N° 1.456 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola.- (Véase N° 5.551 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.506 con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo.- (Véase N° 5.551 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.509 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de la Función Pública de Estadística.

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.511 con Fuerza de Ley de los Organos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.- (Véase N° 5.551 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.523 con Fuerza de Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.- (Véase N° 5.551 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución mediante la cual se nombra como Director Encargado del Servicio Autónomo de la Imprenta Nacional al ciudadano Arcadio Ramón Hernández.

Ministerio de Finanzas

Junta de Emergencia Financiera

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Valores Esquque, C.A.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la Empresa Inversio- nes Cavalpres, C.A.

Superintendencia de Cajas de Ahorro

Resolución mediante la cual se nombra una Junta Directiva Interina para cubrir las vacantes resultantes de la remoción laboral de los miembros principales y suplentes de la Caja de Ahorro de Funcionarios, Empleados y Obre- ros del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se designa desde el 10 hasta el 14 de septiembre de 2001, al ciudadano Gustavo Lagarde, Encargado de la Dirección General del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuicolas (SARPA).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Silvia Arteaga, Directora General de Promoción del Turismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ramón Burgos, Director General de Desarrollo de Turismo de este Ministerio.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Clara Coro, Directora de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos de este Ministerio.

Comisión de Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión (Dr. Cruz Rafael Cermeño).

Resolución por la cual se amplía la medida cautelar de suspensión, por un lapso de cuarenta y cinco días continuos, al ciudadano Nabol Soto Bermúdez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

ANTECEDENTES

Venezuela por su posición geográfica es un país marítimo por excelencia, sin embargo la actividad naviera no ha logrado alcanzar el desarrollo que le corresponde, entre otras cosas por la carencia de políticas que superen los obstáculos existentes. El cuerpo normativo de la ley de Navegación, aun cuando fue reformada en 1988, mantiene las normas establecidas en la derogada Ley de Navegación de 1944, su reforma se basó en términos generales, en incluir unidades tributarias para las sanciones, en la previsión de que los buques de personas jurídicas extranjeras, a cascos desnudo y los arrendamientos financieros de estos, pudiesen registrarse en la Marina Mercante Nacional.

Con la promulgación de la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional se presenta la oportunidad de elaborar los lineamientos de las políticas acuáticas del Estado y la adecuación de la Legislación Marítima, permitiendo el uso efectivo de nuestros espacios acuáticos, teniendo como norte la presencia del Pabellón Nacional en los buques que navegan los mares del mundo.

Las nuevas políticas deben satisfacer las necesidades desde dos distintas ópticas: El Comercio y la seguridad de los bienes, personas y el medio ambiente, siendo el objeto vinculante de éstas el transporte por agua, por lo que debe ser correctamente enfocado, de allí la necesidad de establecer normas jurídicas transparentes que fomenten el control de buques, la navegación, dotación de personal, seguridad de la vida humana en el espacio acuático, entre otras.

Esto trae como exigencia, la necesidad de establecer reglas lo suficientemente claras y estables que garanticen la seguridad jurídica del sector acuático e incentiven la repatriación y captación de capitales.

DESARROLLO

Venezuela participa de la filosofía de la Organización Marítima Internacional (OMI). "Mares más seguros", y bajo este principio y en consonancia con el acuerdo de Viña del Mar, se persigue lograr el control de los buques mediante la figura del Estado Rector del Puerto, a los fines de evitar el ingreso de buques por debajo de los estándares establecidos internacionalmente, que luego son abandonadas por los armadores causando entre otros daños al medio ambiente, debiendo la Administración hacerse cargo de los gastos que la genera. Con las inspecciones se pretende que los buques cumplan con los requisitos de seguridad para la navegación, obligándose el Ejecutivo Nacional a capacitar y controlar a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Se amplió el concepto de Marina Mercante a Marina Nacional que integra a los buques de la Fuerza Armada, la Marina Mercante y el Transporte por agua de bienes y personas, la Marina Deportiva, de Pesca, de Turismo, Recreativo y de Investigación.

Igualmente, se define buque de una forma clara y amplia, como toda construcción flotante capaz de navegar por agua, dejando atrás las diferencias entre buque, nave y artefactos de navegación.

Se establecen las actividades conexas a la marina nacional, tales como la industria naval de construcción, mantenimiento, reparación, modificación y desguace de buques, las portuarias y de marinas, así como su infraestructura, el pilotaje, remolcadores y lanchaje, el diseño, dragado y mantenimiento de canales, ayudas a la navegación, hidrografía, oceanografía, cartografía náutica y meteorología, las labores de búsqueda, rescate y salvamento; y las de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos, las navieras, de certificación, de agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo, los servicios de inspecciones, consultoría y asesorías navales y la educación náutica en los diferentes niveles del sistema educativo. Todas estas actividades son desarrolladas en el cuerpo del presente Decreto-Ley, en forma clara y precisa, lo que permitirá su control por parte del Estado y la garantía de un servicio eficiente a los usuarios.

Se desarrolla el régimen administrativo de la navegación, estableciendo las funciones y atribuciones de los sujetos que en ella actúan; la administración acuática, los buques, su arqueo y certificación, la recepción y despacho de buques, su utilización, del personal, actos, orden y disciplina a bordo, del uso del Pabellón Nacional, las libertades de acceso a las cargas y del transporte de pasajeros.

El mar es fuente de riqueza, y a través de sus vías naturales se transportan bienes y personas, pero no es menos cierto que estas actividades producen un sin número de situaciones que conllevan a pérdidas de vidas humanas, daños al ambiente y al ecosistema. De manera tal que se establecen regulaciones, sobre todo lo referente a la arribada forzosa y los accidentes de la navegación; y el salvamento de bienes y personas, previéndose que la autoridad acuática consolide el sistema de seguridad y socorro permanente estableciendo normas y procedimientos para controlar estas actividades contemplándose la capacitación del personal involucrado.

En este Decreto Ley, se acogieron los principios universalmente aceptados en los que se refiere a Salvamento y Accidentes de Navegación; estando en la obligación el Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad acuática, de generar normas para la enseñanza y la actualización técnica y la difusión de información que permita minimizar las causas y efectos de cualquier accidente acuático.

Vista las experiencias de accidentes de navegación y ante la cantidad de restos de naufragios presentes en nuestras aguas, vías o canales de navegación, se procede a delimitar las obligaciones del armador en lo que se refiere al marcaje, patrullaje de la zona y remoción de buques, así como el reembolso de los gastos incurridos por el Estado o terceros.

Uno de los grandes logros y satisfacciones en el ámbito naviero, es el Registro Naval Venezolano, por cuanto el régimen de determinación de la propiedad sobre el buque es uno de los aspectos más importantes del Derecho Marítimo, en Venezuela se detentaba un sistema de doble determinación de la propiedad de los buques, es decir, un registro que acreditaba la propiedad en el Registro Subalterno del lugar de matrícula del buque y otro en el Registro de la Marina Mercante en las Capitanías de Puerto para la obtención de la matrícula. Con este Decreto Ley se centraliza en una sola Institución todos los actos que tienen que ver con la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre el buque.

Se establece la figura de la concesión para los servicios de pilotaje, remolcador y lanchaje, los cuales como servicio

público, siempre serán prestados bajo la supervisión, vigilancia y control del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

En lo que respecta a los títulos, licencias y permisos de la Marina Mercante, de pesca y deportiva, se contemplaron los requisitos y normas de conformidad con los Convenios Internacionales, buscando como resultado el beneficio de la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación que permitirá que la gente de mar venezolana, compitan internacionalmente en igualdad de condiciones.

Se adecuó el sistema de las responsabilidades y de las penas, rigiéndose bajo modalidades que permiten la ponderación de éstas atendiendo a su gravedad.

Decreto N° 1.380

30 de agosto de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 3, literal c, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la autoridad acuática en lo concerniente al régimen administrativo de la navegación y de la Gente de Mar, lo pertinente a los buques de bandera nacional en aguas nacionales, internacionales o jurisdicción de otros Estados, estableciendo los principios fundamentales de constitución, funcionamiento, fortalecimiento y desarrollo de la marina mercante y de las actividades conexas, así como regular la ejecución y coordinación armónica de las distintas entidades públicas y privadas en la aplicación de las políticas y normas diseñadas y que se diseñen para el fortalecimiento del sector.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto Ley, la marina nacional comprende los buques de la Fuerza Armada Nacional, la Marina Mercante para el transporte marítimo, fluvial y lacustre nacional e internacional de bienes y personas, la marina de pesca, de turismo, deportiva, recreativa y de investigación, salvo lo dispuesto en contrario en forma expresa en este Decreto Ley.

Artículo 3º. A los efectos de este Decreto Ley, se consideran actividades conexas, sin perjuicio de otras relacionadas con el sector acuático, las siguientes:

1. La industria naval de construcción, mantenimiento, reparación, modificación y desguace de buques.
2. Las portuarias y de marinas, así como su infraestructura.
3. El pilotaje, remolcadores y lanchaje.

4. El diseño, dragado y mantenimiento de canales, ayudas a la navegación, hidrografía, oceanografía, cartografía náutica y meteorología.
5. Las labores de búsqueda, rescate y salvamento y las de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos.
6. Las navieras, de certificación, de agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
7. Los servicios de inspecciones, consultoría y asesorías navales.
8. La Educación Náutica en los diferentes niveles del sistema educativo.

Artículo 4º. Están sometidos a este Decreto Ley todo buque nacional y los extranjeros, así como también los hidroaviones cuando se encuentren posados en el espacio acuático nacional.

Los buques de bandera nacional en alta mar o en aguas territoriales o interiores de otra nación estarán sometidos a este Decreto Ley, en cuanto sea aplicable.

Igualmente, está sometida a este Decreto Ley cualquier construcción flotante, apta para navegar, carente de propulsión propia, que opere en el medio acuático o auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, que se desplace por agua. En el caso de que éstas se desplacen para el cumplimiento de sus fines específicos con el apoyo de un buque, serán consideradas como un buque y por lo tanto deberán cumplir con todas las regulaciones previstas en este Decreto Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 5º. La Autoridad Acuática es competente para autorizar las construcciones, modificaciones y operaciones permitidas por la ley de cualquier índole que en ella se realicen, ubicadas en aguas territoriales e interiores y en terrenos situados a la orilla del mar, lagos, ríos, sus riberas y demás porciones navegables, en una extensión hasta de ochenta metros (80 m) medida hacia la costa o ribera, desde la línea de la más alta marea o desde la línea de más alta crecida en el caso de los ríos navegables, la modificación de estas construcciones y las operaciones que en ellas se realicen.

Artículo 6º. La Autoridad Acuática es competente para autorizar la construcción y la modificación de muelles, malecones, marinas deportivas, turísticas y recreacionales, embarcaderos, varaderos, diques, astilleros, cualquier otra infraestructura industrial y de servicios, así como las instalaciones para almacenar combustibles, sustancias contaminantes o de otra índole, cuyas tuberías lleguen a la línea de la costa o comiencen en ella.

Artículo 7º. Toda persona perteneciente a la tripulación de un buque nacional o extranjero o que por cualquier motivo se encuentre a bordo, así como toda persona que realice o esté relacionada con las actividades que regula este Decreto Ley, está en la obligación de comparecer ante la Autoridad Acuática al ser requerida, mediante citación motivada.

Artículo 8º. Para todo lo concerniente a la aplicación de este Decreto Ley y de sus reglamentos, la hora que se tomará en cuenta será la Hora Legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9º. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática, en el espacio acuático de la República Bolivariana de Venezuela, podrá visitar, inspeccionar, condicionar el fondeo, apresar, solicitar el inicio de procedimientos judiciales y, en general, adoptar las medidas que se estimen necesarias respecto de los buques que vulneren o puedan vulnerar bienes jurídicos, a los efectos de salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del ambiente.

Estas medidas podrán adoptarse sin perjuicio de las que al efecto puedan decidir otros organismos competentes en materia de preservación del medio acuático.

TÍTULO II REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Capítulo I De la Autoridad y de la Administración Acuática

Artículo 10. A los fines del ejercicio de la Autoridad Acuática, las aguas jurisdiccionales de la República y las costas se consideran divididas en Capitanías de Puerto y éstas, a su vez, en delegaciones, cuya circunscripción determinará el órgano que ejerce la Autoridad Acuática.

Artículo 11. Corresponde al Ejecutivo Nacional, mediante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, todo lo relativo a la organización, control, supervisión y administración de los servicios de Bomberos Marinos y de Policía Marítima, los cuales comprenden las funciones de prevención, protección, combate, mitigación, extinción y la investigación de siniestros y las funciones de policía, vigilancia y control, para asegurar la preservación de la vida y la de los bienes, la prevención de la contaminación, la seguridad de playas y áreas bajo la competencia de cada circunscripción acuática.

Artículo 12. La Capitanía de Puerto estará a cargo de un funcionario denominado Capitán de Puerto, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Para ser Capitán de Puerto se requiere ser venezolano y tener el título de Capitán de Altura.

Artículo 13. El Capitán de Puerto tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las políticas y directrices emanadas del órgano que ejerce la Autoridad Acuática.
2. Supervisar en su circunscripción el correspondiente registro de buques correspondiente y demás registros contemplados en la ley.
3. Expedir la Patente provisional de inscripción en el Registro Naval Venezolano, mientras se expida la Patente definitiva.
4. Tramitar o expedir la Patente o Licencia de Navegación y expedir el Permiso Especial Restringido, según sea el caso.
5. Ordenar la inspección a los buques que hayan de registrarse en el Registro Naval Venezolano, en su circunscripción.
6. Expedir los certificados nacionales e internacionales de los buques que les corresponda.
7. Expedir el rol de tripulantes y las cédulas marinas correspondientes al personal de navegación.
8. Llevar estadísticas de tráfico internacional, de cabotaje y doméstico, de conformidad con la ley que rige la materia.
9. Coordinar, controlar y supervisar, según el caso, los servicios de pilotaje, remolque y lanchaje y todo lo relativo a la seguridad, sanidad marítima y la prevención de la contaminación del mar, en el ámbito de su competencia.
10. La recepción y despacho de buques en tráfico internacional, cabotaje o navegación doméstica y las órdenes de fondeo, atraque y desatraque.
11. Aplicar las multas cuya imposición le esté atribuida por ley.

12. Supervisar las funciones de los bomberos marinos y policía marítima en el ámbito de su competencia, y coordinar con las demás autoridades competentes.
13. Coordinar con el Comando de Guardacostas y demás autoridades competentes las labores de asistencia, rescate y salvamento acuático, en el área de su circunscripción.
14. Conocer, investigar e instruir administrativamente los accidentes acuáticos y arribadas forzosas, en coordinación con la Junta de Investigación de Accidentes.
15. Recibir y procesar las protestas de mar.
16. Presidir las comisiones locales para la facilitación del sistema Buque-Puerto.
17. Coordinar con la Armada Nacional todo lo referente al Estado Rector de Puerto.
18. Las demás que le atribuyan las leyes que rigen la materia.

Artículo 14. Los órganos de policía marítima tendrán el carácter de órgano de policía de investigaciones penales con relación a los hechos sucedidos a bordo de buques y los ocurridos en las aguas territoriales e interiores y en los terrenos situados a la orilla del mar, lagos, ríos sus riberas y demás porciones navegables.

Artículo 15. El órgano que rige la Autoridad Acuática ejecutará la inspección física y documental de los buques extranjeros surtos en los puertos y espacios acuáticos nacionales de cada circunscripción acuática, a los fines del cumplimiento de las inspecciones del Estado Rector del Puerto, en los términos y condiciones que el mismo establece.

Las funciones y atribuciones del Estado Rector de Puerto se establecerán en el reglamento respectivo, en cumplimiento de la normativa internacional que rige la materia.

Artículo 16. Se crea la Comisión Nacional para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto, con el objeto de dar cumplimiento a las acciones para optimizar el tráfico marítimo internacional. Dicha comisión será presidida por el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, quien instalará las comisiones locales en cada una de las circunscripciones acuáticas de la República, las cuales serán presididas por los respectivos capitanes de puerto.

Capítulo II De los Buques

Artículo 17. Se entiende por buque toda construcción flotante apta para navegar por agua, cualquiera sea su clasificación y dimensión.

Artículo 18. A los efectos de este Decreto Ley, los buques se clasifican:

1. De acuerdo con su nacionalidad:
 - a. Nacionales: los matriculados en el Registro Naval Venezolano.
 - b. Extranjeros: los matriculados en países extranjeros.
2. De acuerdo con su propiedad y afectación:
 - a. Privados: aquellos que sean propiedad de personas naturales o jurídicas de derecho privado.
 - b. Públicos: aquellos que sean propiedad del Estado o de sus entes o empresas.

3. De acuerdo con su destinación:

- a. Buques de pasaje: aquellos cuyo tráfico está destinado al transporte de más de doce (12) personas, en calidad de pasajeros.
- b. Buques de carga: aquellos cuyo tráfico está destinado al transporte de bienes.
- c. Buques tanques: aquellos cuyo tráfico está destinado al transporte a granel de cargamentos líquidos o gaseosos.
- d. Buques pesqueros: aquellos cuyo tráfico está destinado a la captura de especies vivas de la fauna y flora acuática.
- e. Buques nucleares: aquellos provistos de una instalación de energía nuclear.
- f. Buques deportivos: aquellos cuyo tráfico está destinado a la práctica de actividades deportivas.
- g. Buques de recreo: aquellos cuyo tráfico está destinado a actividades recreativas.
- h. Buques científicos o de investigación: aquellos cuyo tráfico está destinado a actividades científicas, de exploración o de investigación.
- i. Buques de Guerra: aquellos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un Oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.

Capítulo III Del Rol De Tripulantes

Artículo 19. Los buques nacionales destinados a los servicios públicos que no formen parte de la Armada Nacional, deberán estar provistos de un Rol de Tripulantes.

Artículo 20. El Rol de Tripulantes deberá ser firmado por el Capitán del buque y demás integrantes de la tripulación y deberá ser presentado ante el Capitán de Puerto.

Artículo 21. Deberá renovarse el Rol de Tripulantes, cuando las anotaciones que en él se hayan hecho por embarco o desembarco de tripulantes excedan del cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación o cuando se haya cambiado al Capitán. Estas anotaciones deberán hacerse en cada caso en el respaldo de dicho documento, debidamente conformadas por el Capitán de Puerto.

Artículo 22. El Capitán de Puerto comprobará y certificará que la tripulación del buque cumpla con las normas legales que rigen la materia, y que cada uno de los oficiales y restantes miembros de la tripulación posee su título, licencia, permiso, refrendo o certificado de competencia debidamente actualizados, así como su cédula marina expedida de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El Capitán de Puerto será responsable de verificar el Rol de Tripulantes conjuntamente con el Certificado de Tripulación Mínima del buque, en caso de no encontrarlo conforme no autorizará el zarpe del buque.

Capítulo IV De los Certificados

Sección I De los Certificados y Documentación Exigibles

Artículo 23. Todos los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 ³), deberán llevar a bordo, en original, los siguientes documentos:

1. Patente de Navegación.
2. Certificado Internacional de Arqueo.
3. Certificado Internacional de Francobordo.
4. Cuaderno de Estabilidad sin Avería.
5. Certificado de Tripulación Mínima.
6. Certificado Internacional de Contaminación por Hidrocarburos.
7. Libro de Registro de Hidrocarburos.
8. Plan de Emergencia por Contaminación de Hidrocarburos.
9. Títulos y demás documentos exigibles de toda la tripulación.
10. Certificado Internacional de Gestión de la Seguridad.
11. Rol de Tripulantes.
12. Cualquier otro certificado que establezca la ley.

Artículo 24. Los buques de carga de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberán llevar además de los certificados exigidos en el artículo anterior, los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado de Seguridad de Construcción.
2. Certificado de Seguridad para Buques de Carga.
3. Certificado de Seguridad Radioeléctrica para Buques de Carga.
4. Certificado de Exención, en caso de ser necesario.
5. Manifiesto de Mercancía Peligrosa.

Artículo 25. Todo buque de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), que transporte sustancias químicas, deberá llevar además de los certificados exigidos para los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano y para los buques de carga, los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación para el Transporte de Sustancias Líquidas Nocivas a Granel.
2. Libro de Registro de Carga.

Artículo 26. Todo buque que transporta productos químicos, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberá llevar además de los certificados enumerados en los artículos precedentes de este Decreto Ley, uno de los certificados siguientes:

1. Certificado de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel.
2. Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel.

Artículo 27. Todo buque gasero de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberá llevar además de los certificados exigidos para los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano y para los buques de carga, uno de los dos certificados siguientes:

1. Certificado de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados a Granel.
2. Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados.

Artículo 28. Los buques de pasaje de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), llevarán el Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje.

Artículo 29. Todo buque de pasaje de gran velocidad de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB),

deberá llevar, además de los certificados exigidos para su registro y para los buques de carga, los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado de Seguridad para Buques de Gran Velocidad.
2. Permiso de Explotación para Buques de Gran Velocidad.

Artículo 30. Todo buque de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), inscrito en el Registro Naval Venezolano, debe tener a bordo, un ejemplar de este Decreto Ley y las demás leyes, reglamentos y convenios internacionales que, dependiendo de su destinación, les señale la ley; un Diario de Navegación y Puerto y un Diario de Máquinas, aprobados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. Estos diarios para ser habilitados, deben estar firmados por un Capitán de Puerto, o en su defecto por la Autoridad Consular competente.

Artículo 31. Los buques de arqueo bruto entre cinco unidades (5 AB) y ciento cincuenta unidades (150 AB), inscritos en el Registro Naval Venezolano, estarán obligados a tener a bordo:

1. La Licencia de Navegación.
2. El Certificado de Arqueo Nacional.
3. El Rol de Tripulantes, de ser el caso.
4. La Lista de Pasajeros, de ser el caso.
5. El Certificado de Tripulación Mínima, de ser el caso.
6. Los Certificados que de acuerdo con el tipo de buque, le correspondan.
7. Un solo libro en el cual se registren los acaecimientos correspondientes a los Diarios de Navegación y Puerto y de Máquinas, a consideración del propietario o armador.
8. Un ejemplar de este Decreto Ley y las demás leyes, reglamentos y convenios internacionales que, dependiendo de su destinación, les señale el reglamento respectivo.
9. Los demás que le exija la ley.

Artículo 32. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), estarán obligados a tener a bordo:

1. La Licencia de Navegación.
2. Los certificados que de acuerdo con el tipo de buque, le correspondan.

El reglamento desarrollará lo dispuesto en esta norma, tomando en cuenta las características especiales de aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, las de turismo y las de tracción humana.

Artículo 33. Los Capitanes de Puerto, en sus respectivas circunscripciones acuáticas, deberán elaborar periódicamente, campañas informativas tendentes a la concientización sobre el conocimiento de las leyes que regulen la actividad acuática y las normas de seguridad, dirigidas primordialmente a los propietarios, operadores y usuarios de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), con el propósito de garantizar la seguridad de la vida en el Espacio Acuático Nacional.

Artículo 34. El reglamento desarrollará lo referente a la documentación que deberán portar todos los buques de arqueo bruto menor de ciento cincuenta unidades (150 AB), inscritos en el Registro Naval Venezolano, según su destinación, así como también las construcciones flotantes a que se refiere el artículo 4 de este Decreto Ley.

Sección II Del Arqueo de Buques

Artículo 35. Los buques de nueva construcción deben ser arqueados previamente antes de su registro; los demás buques, presentarán el certificado de arqueo vigente del registro de origen, el cual será válido si cumple con lo establecido en la ley.

Los buques de arqueo bruto entre cinco unidades (5 AB) y ciento cincuenta unidades (150 AB), serán arqueados de conformidad con el Reglamento de Arqueo Nacional.

Los buques de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), no serán objeto de arqueo.

Capítulo V De la Recepción y Despacho de Buques

Artículo 36. Ningún buque dedicado a actividades comerciales o mercantes, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá fondear o atracar en lugares de la costa de la República que no estén habilitados para el comercio, sin autorización de la Autoridad Acuática, salvo en el caso de peligro inminente de naufragio o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Artículo 37. A la llegada de un buque a puerto, y después de la correspondiente inspección sanitaria, será visitado por el Capitán de Puerto a los fines de constatar la documentación del buque, de acuerdo con la ley.

Artículo 38. Todo buque, para salir de puerto, debe obtener, previa presentación del despacho aduanero y los documentos exigidos por las autoridades aduaneras, sanitarias u otras autoridades, permiso por escrito del Capitán de Puerto, quien lo expedirá con fijación del término concedido para zarpar, una vez comprobado que el buque cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, siempre que no exista una prohibición de zarpe impuesta por la autoridad judicial competente.

Están exceptuados del cumplimiento de esta norma, los buques que naveguen en los lagos y ríos nacionales sin salir de ellos, los que hagan tráfico regular dentro de una circunscripción acuática, los que se dediquen exclusivamente al transporte de los productos agropecuarios de un fundo a puerto venezolano, los destinados al deporte o recreo, los pertenecientes a un buque provisto de Patente de Navegación y los de arqueo bruto menor a cinco unidades (5 AB).

Artículo 39. El armador, agente naviero o representante legal del buque, solicitará por escrito a la Capitanía de Puerto el permiso de zarpe, dentro de las doce (12) horas siguientes al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, y la presentación del Despacho Aduanero, siempre que sea dentro de las tres (3) horas anteriores al momento previsto del zarpe, salvo que por motivos de fuerza mayor o necesidad demostrada, justifique efectuar su solicitud en un lapso distinto al indicado. Los buques que efectúen navegación doméstica no requerirán del despacho aduanero.

En cada circunscripción acuática, los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), para salir a navegar deberán comunicar a la Autoridad Acuática, bien sea por vía radiofónica o personalmente:

1. Los motivos del zarpe.
2. La hora en que estime zarpar.
3. La hora y lugar en que estime atracar.
4. El número de personas que lleva a bordo.

Los requisitos indicados serán desarrollados en el reglamento, de acuerdo con la destinación y el motivo del zarpe del buque, tomando en cuenta las características especiales de aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), incluidas las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca

artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, las de turismo y las de tracción humana.

Artículo 40. El Capitán de Puerto no autorizará zarpe a ningún buque nacional o extranjero, que a su juicio, se encuentre mal estibado o que incumpla las disposiciones en materia de seguridad de buques, establecidas en la ley.

Capítulo I De la Utilización de los Buques

Sección I De la Utilización de los Buques en General

Artículo 41. El servicio de transporte acuático puede ser público o privado, internacional, de cabotaje o doméstico; de pasajeros, carga o mixto; de carga general o a granel.

Artículo 42. A los buques se les dará el uso para el cual estén debidamente autorizados de conformidad con lo establecido en la Patente de Navegación, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido y en los certificados, que conforme al tipo de navegación para el cual fue autorizado, se hayan expedido de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Cuando, de acuerdo con su especialidad, el buque requiera permisos o autorizaciones expedidos por otros organismos públicos competentes en materia de la actividad que realizan, este deberá estar provisto de los correspondientes certificados o autorizaciones. El Capitán de Puerto tendrá competencia para comprobar dicha circunstancia, y podrá tomar las medidas necesarias para evitar la utilización del buque hasta tanto el mismo cumpla con los requisitos correspondientes.

Artículo 43. Los buques, motos acuáticas y otras construcciones flotantes inscritos en el Registro Naval Venezolano, deberán estar amparados por una póliza de responsabilidad civil, en los términos que determine la ley. La Autoridad Acuática exigirá este requisito a efectos de la expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

Los buques y las construcciones flotantes artesanales de tracción humana, incluyendo las de comunidades indígenas, que estén dedicados a la pesca, deporte y recreación, no están obligados a obtener dicha póliza.

El Estado propiciará mecanismos de financiamiento de pólizas de seguros colectivos o cualquier otro tipo de cobertura, para aquellos buques dedicados a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar.

Sección II De las Libertades de Acceso a las Cargas

Artículo 44. La libertad de acceso a las cargas que genera el comercio exterior del país y que se transporten por vía acuática está sujeta al principio de reciprocidad el cual se aplicará, rigiéndose por las disposiciones contempladas en la ley.

Artículo 45. Cuando se determine la conveniencia de la aplicación del principio de reciprocidad atendiendo los intereses del comercio exterior de la República Bolivariana de Venezuela, se tomará como referencia las condiciones de acceso de las compañías nacionales de transporte marítimo a las cargas de importación y exportación que generen los demás países.

Artículo 46. Para efectos de la aplicación del principio de reciprocidad, se establece el mecanismo de restricción total o parcial, al acceso para la movilización de la carga de importación o exportación que genera el país, como un instrumento ágil y flexible de negociación.

Artículo 47. Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, oída la opinión del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, determinar, mediante resolución motivada e individual, a que país o comunidad de países procederá aplicar la reciprocidad y la restricción total o parcial, de acceso a las cargas que genera el país, en atención a los intereses nacionales en materia de comercio internacional.

Artículo 48. En los casos en los cuales el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio y previa opinión del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, estime procedente establecer el mecanismo de restricción total o parcial, éste se entenderá impuesto a las compañías de transporte marítimo cuyos países establezcan restricciones y a sus asociadas.

Sección III Del Transporte de Pasajeros

Artículo 49. En el transporte de pasajeros, ningún buque podrá excederse en número mayor al establecido en los correspondientes certificados del buque o lo que establezca la ley.

El Capitán de Puerto no permitirá el embarque de pasajeros cuando el buque no reúna las debidas condiciones de seguridad, comodidad y alojamiento.

Artículo 50. Ningún buque podrá permitir el transporte de pasajeros en cubierta, salvo en caso de urgencia, o cuando se trate de transporte de pasajeros para fines turísticos, recreativos o de paseo, debiendo en estos casos llevar sobre dicha cubierta en una altura conveniente, la cobertura o protección necesarias para el apropiado resguardo de la intemperie a los pasajeros.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL, ACTOS, ORDEN Y DISCIPLINA A BORDO

Sección I Del Personal

Artículo 51. El capitán de buque, o quien haga sus veces, es la máxima autoridad a bordo y toda persona a bordo estará bajo su mando. En aguas extranjeras y en alta mar, será considerado delegado de la Autoridad Pública y como tal responsable de la conservación del orden y la seguridad del buque y de otros buques y medios aéreos que se encuentren embarcados y la operación de estos. Igualmente será responsable de la seguridad y preservación de pasajeros, tripulantes y la carga.

Artículo 52. El capitán de buque debe adoptar, las medidas extraordinarias pertinentes ante cualquier situación de gravedad, hasta tanto se hagan presentes las autoridades competentes.

Artículo 53. El propietario, armador o arrendatario, escogerá a los oficiales y demás miembros de la tripulación del buque, y deberá asegurarse que reúnen las condiciones legales correspondientes.

Artículo 54. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, garantizará el cumplimiento de las exigencias sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, en los términos y condiciones que fije la ley.

Sección II De los Actos a Bordo

Artículo 55. Si durante la permanencia de un buque en puerto, se cometiera un hecho delictivo a bordo, el Capitán del buque dará cuenta al Capitán de Puerto y demás autoridades locales competentes, a los fines pertinentes. No obstante, y sin perjuicio a la obligación anterior, el Capitán del buque ejercerá funciones de órgano auxiliar de policía y deberá ejecutar las acciones preliminares del caso.

Artículo 56. Si durante la permanencia de un buque nacional en puerto extranjero ocurriera a bordo la muerte de uno o varios tripulantes, el Capitán lo informará inmediatamente a las autoridades locales y a la Autoridad Consular competente, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, debiendo informar por escrito al Capitán de Puerto del primer puerto venezolano a que arribe.

Si ocurriera la muerte de un tripulante en alta mar, el Capitán levantará y entregará a la autoridad competente, la partida de defunción respectiva, de conformidad con la ley. Si veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, no hubiere llegado a puerto para dar sepultura al cadáver y no se dispusiere de medios adecuados para conservarlo sin perjudicar el estado sanitario del buque, el cadáver será lanzado al mar con las precauciones y el ritual marítimo acostumbrado. Sólo en los casos de descomposición manifiesta del cadáver o que la muerte sea debida a enfermedad contagiosa y de grave peligro, podrá reducirse el lapso de las veinticuatro (24) horas antes señaladas.

Artículo 57. De los efectos, bienes o valores pertenecientes al tripulante fallecido a bordo de un buque nacional, se hará un inventario por triplicado que firmarán el Capitán y dos miembros de la tripulación que le sigan en jerarquía. Un ejemplar de ese inventario será entregado con los respectivos efectos, bienes o valores al Capitán de Puerto del puerto donde se encuentre el buque o del próximo donde recale, si estuviere en viaje. El otro ejemplar será entregado a los familiares del fallecido si fueren conocidos. El tercero se conservará para archivo del buque. Si el fallecimiento ocurre en puerto extranjero, el inventario junto con los efectos, bienes o valores será entregado a la Autoridad Consular competente.

Artículo 58. En caso de que fallezca un pasajero, se procederá en la forma prevista para los tripulantes en los artículos anteriores.

Artículo 59. Cada vez que ocurra el fallecimiento de un tripulante o pasajero en buque nacional, y se desconozca la dirección de los familiares, el propietario, armador, o arrendatario del buque publicará en dos oportunidades con intervalo de un mes, en un diario de mayor circulación nacional, un aviso oficial informando del fallecimiento.

Si pasados dos (2) meses contados a partir de la última publicación de los dos (2) avisos no se presentaren los causahabientes del fallecido, y éste hubiera dejado bienes, se procederá con ellos en la forma que establezca la ley respectiva.

Artículo 60. En caso de muerte de un tripulante o pasajero por enfermedad contagiosa, se procederá con los efectos usados en la forma que determinen las normas sanitarias correspondientes, y en su defecto como lo estime apropiado el Capitán.

Artículo 61. En los casos de matrimonios o nacimientos, otorgamiento de testamentos y demás actos que ocurrieren a bordo de un buque nacional, el Capitán procederá conforme a lo previsto en la ley respectiva.

Artículo 62. De todas las medidas que se tomaren de acuerdo con los artículos de este capítulo, se dejará la debida constancia en el Diario de Navegación y Puerto del buque.

Sección III Del Orden y Disciplina a Bordo

Artículo 63. Se consideran actos de indisciplina, las reclamaciones efectuadas al Capitán, por parte de los tripulantes o pasajeros en forma tumultuosa; las que se hagan en forma colectiva, aún cuando no tenga el carácter de tumultuosa, si el número de reclamantes excede la tercera parte del total de tripulantes o pasajeros y las que se hagan por medio de actos de violencia, con armas o sin ellas, o en desacato de las indicaciones u órdenes del Capitán.

Igualmente se consideran actos de indisciplina aquellos realizados por los tripulantes o pasajeros que de alguna forma puedan afectar el normal desarrollo de la navegación del buque, afecten su seguridad, o tiendan a la violación de disposiciones de leyes o reglamentos en materia relativa a la navegación, así como de cualquier otra norma del ordenamiento positivo aplicable a la actividad del buque. Los promotores de los actos de indisciplina y los que resulten culpables de hechos constitutivos de delitos, estarán sujetos a la responsabilidad del caso de acuerdo con las leyes penales respectivas sin perjuicio de la autoridad disciplinaria del Capitán.

Artículo 64. El Capitán del buque, en caso de falsa alarma, confusión o desorden a bordo por parte de un tripulante o pasajero, tomará las medidas necesarias para salvaguardar el orden y la seguridad del buque.

Capítulo VIII Del uso de la Bandera y Distintivos de los Buques

Artículo 65. La bandera o pabellón constituye la manifestación de la nacionalidad del buque. A bordo de los buques venezolanos la Bandera Nacional se izará en el asta de popa, o también en cangreja especial cuando el buque se encuentre navegando. Sobre la Bandera Nacional no podrá izarse ninguna otra bandera o distintivo.

Artículo 66. Todo buque debe mantener izada la bandera de su nacionalidad al entrar a puerto, al tener un buque de guerra a la vista y en general al navegar en mar territorial o en aguas interiores.

Artículo 67. Cuando sea necesario que los buques nacionales lleven o usen distintivos o marcas especiales, o en el caso de que el armador o propietario lo solicitase, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, así lo podrá establecer o autorizar.

Capítulo IX De la Arribada Forzosa, los Accidentes de Navegación y el Salvamento

Sección I De la Arribada Forzosa

Artículo 68. El Capitán de buque de bandera Venezolana, que hiciere arribada forzosa en un puerto extranjero, deberá exponer, dentro de las veinticuatro (24) horas a su llegada a puerto ante el Cónsul de Venezuela o en su defecto ante el de una nación amiga, las razones que justifiquen dicha arribada, de lo cual se levantará y suscribirá un acta, que se asentará en el Diario de Navegación y Puerto. Dicha acta, los documentos presentados como prueba y el informe del Cónsul, serán entregados al Capitán de Puerto del primer puerto nacional donde arribare el buque, quien enviará copia de estos documentos al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 69. Todo buque que recale en arribada forzosa en una circunscripción nacional, deberá zarpar al cesar la causa o motivo de la arribada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de dicho zarpe.

Artículo 70. Son causas justificadas de arribada forzosa las siguientes:

1. Daño del casco, arboladura, aparejos, velamen, maquinaria, u otra avería que impida al buque continuar navegando sin peligro.
2. Accidente o enfermedad de algún miembro de la tripulación o pasajero que requiera asistencia médica no disponible a bordo.
3. Toda circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impida la continuación del viaje.

Artículo 71. En caso de arribada forzosa de un buque a jurisdicción nacional, el Capitán de Puerto al tener conocimiento de la arribada, dará aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria del lugar con el fin de que se examine el estado sanitario del buque, luego efectuará la visita al buque y en dicho acto el Capitán del buque deberá presentar la Patente o Licencia de Navegación, el Rol de Tripulantes y la Lista de Pasajeros, según el caso. En el mismo acto, el Capitán del buque relatará, mediante acta que levantará al efecto y que asentará en el diario de navegación, con todos sus pormenores. El Capitán de Puerto dictará las medidas encaminadas a la seguridad de la carga y dejará a bordo la custodia que juzgue conveniente, de conformidad con la ley.

Artículo 72. En caso de duda sobre la causa de la arribada forzosa a jurisdicción nacional, el Capitán de Puerto procederá a tomar declaraciones de la tripulación del buque y pasajeros, investigando minuciosamente la verdad de los hechos, pudiendo al mismo tiempo practicar inspecciones y ordenar los reconocimientos periciales procedentes. Cuando de la averiguación resultare que la causa de la arribada es fingida y preparada deliberadamente, o que habiéndola, en realidad no sea tan grave para que el buque no pudiese continuar su viaje, o si se evidenciara que ha podido ser otro el punto de la arribada, en atención a las circunstancias del tiempo, condición del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia o destino, o cuando el Capitán de Puerto no encuentre suficientemente justificada la arribada forzosa, remitirá lo actuado a las autoridades competentes.

Artículo 73. En los casos de arribada forzosa por enfermedad, el Capitán de Puerto inmediatamente hará cumplir las medidas dictadas o establecidas por la Autoridad Sanitaria sin pérdida de tiempo, quedando el buque, en todo caso, bajo la vigilancia del Capitán de Puerto para los efectos pertinentes.

El lapso de permanencia de un buque que recale en arribada forzosa, será determinado por el Capitán de Puerto, de acuerdo con la naturaleza de la causa de la arribada.

Sección II De los Accidentes de Navegación, de la Búsqueda y el Salvamento

Artículo 74. La búsqueda y salvamento acuático es un servicio público prestado por la Autoridad Acuática en los términos y condiciones que establece la ley y consiste en el empleo del recurso humano y otros medios para prestar auxilio en forma pronta y eficaz; el cual debe ser dirigido fundamentalmente al salvamento de vidas humanas.

Artículo 75. A los efectos de este Decreto Ley, se considera buque en peligro aquel que pierda propulsión y no tenga posibilidad de recuperarla con medios propios; esté a punto de naufragar o exista riesgo cierto de pérdida de vidas humanas o pudiera causar daños graves al ambiente.

Artículo 76. Quien tenga noticia de cualquier situación de peligro, accidente o siniestro marítimo, deberá notificarlo, por la vía más expedita a las autoridades competentes. Así mismo, los agentes navieros, armadores, capitanes de buques y administradores portuarios, proporcionarán la información que les sea requerida por la Autoridad Acuática a los fines de solventar la emergencia.

Artículo 77. En cumplimiento del principio internacional de cooperación de los Estados en materia de búsqueda y salvamento acuático, el Ejecutivo Nacional podrá autorizar la entrada de buques y sobrevuelo de aeronaves públicos y privados de pabellón extranjero, en áreas bajo soberanía y jurisdicción de la República, a los solos efectos de colaborar en operaciones de búsqueda y salvamento acuático.

Artículo 78. El Ejecutivo Nacional facilitará, los servicios de comunicaciones a los buques y aeronaves nacionales y extranjeros que intervengan en operaciones de búsqueda y salvamento acuático, incluyendo el toque y reaprovisionamiento en puertos y aeropuertos nacionales, siempre que exista la reciprocidad con el Estado del pabellón de los buques o aeronaves.

Artículo 79. Los buques y aeronaves públicos y privados de bandera extranjera previamente autorizados para intervenir en operaciones de búsqueda y salvamento acuático, quedarán exceptuados de los pagos de derechos y tasas causados, siempre que exista reciprocidad con el Estado del pabellón de dichos buques y aeronaves.

Artículo 80. El reglamento desarrollará las normas y procedimientos para las actividades de búsqueda y salvamento, pudiéndose requerir la colaboración de organizaciones públicas y privadas, estas últimas para funcionar deberán estar autorizadas por la Autoridad Acuática.

Artículo 81. La Autoridad Acuática fijará políticas y establecerá normas, para que la materia referente a la seguridad y navegabilidad del buque, sea tratada de manera continua y permanente, que se extienda a los aspectos propios de la seguridad y operatividad del buque, a salvaguardar la vida de pasajeros y tripulantes, proteger el ambiente y el ecosistema. El incumplimiento de dicha norma ocasionará la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes, incluyendo la suspensión del permiso de zarpe, hasta que sean subsanadas las fallas u omisiones que dieron lugar a la medida.

Artículo 82. El Estado deberá mantener los canales de navegación en condiciones adecuadas de señalización, mantenimiento y operatividad.

Artículo 83. Los servicios de meteorología e hidrografía, deberán establecer un sistema de difusión de reportes meteorológicos rutinarios y especiales, que garanticen su recepción eficiente por los navegantes.

Artículo 84. La Autoridad Acuática, establecerá un sistema de Control y Seguimiento del Tráfico Acuático con el fin de mantener un sistema de seguridad y socorro efectivo, permanente, continuo e ininterrumpido, que cubra al espacio acuático nacional.

Artículo 85. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática establecerá un registro de investigaciones y estadísticas de accidentes, de conformidad con la ley que regula la materia, cuya finalidad será la de analizar los accidentes acuáticos para establecer las acciones preventivas y correctivas correspondientes, así como la difusión de las características y causas del accidente, de manera de alertar y prevenir la repetición de los mismos.

Artículo 86. El Capitán de buque que encuentre un buque en peligro o cuyo auxilio sea requerido, deberá emplear todos los medios disponibles para prestar la correspondiente asistencia.

La prestación de asistencia se regirá por las convenciones internacionales, las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 87. En caso de pérdida, naufragio, incendio, abordaje, varadura o averías de buques, el Capitán está obligado, con el Jefe de Máquinas, el Primer Oficial y otro miembro de la tripulación, a presentar por escrito un informe sobre el suceso, dentro de las veinticuatro (24) horas de su llegada a un puerto cualquiera, al Capitán de Puerto de la circunscripción, si arribare a puerto venezolano, o al Cónsul de Venezuela y, en su defecto, a la autoridad consular competente del lugar, si arribare a puerto extranjero. En uno y otro caso, este informe será presentado por ante el Tribunal Marítimo de la jurisdicción, del primer puerto venezolano donde llegare el Capitán del buque y los oficiales o tripulantes.

La presentación del informe ante el Capitán de Puerto o el Cónsul, con la nota de admisión por parte de éstos, conferirá a dicho informe el carácter de auténtico.

En caso de accidente de navegación dentro de una circunscripción acuática en un buque asistido por un piloto, éste deberá presentar al Capitán de Puerto, informe sobre el suceso, dentro de las veinticuatro (24) horas, de su llegada a puerto.

Artículo 88. En los mismos casos a que se contrae el artículo anterior, la Autoridad Acuática tomará las providencias que fueren necesarias prioritariamente para el salvamento de las personas y el rescate de los bienes, la custodia de los efectos o carga salvados o desembarcados para aligerar el buque, e iniciará y realizará las averiguaciones correspondientes.

Artículo 89. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática al tener conocimiento de cualquier accidente en los espacios acuáticos bajo su competencia, designará una Junta Investigadora de Accidentes, la cual formará el expediente de todo lo actuado.

Artículo 90. En caso de pérdida, naufragio, incendio y en general de todo accidente acuático, ocurridos en los espacios acuáticos de la jurisdicción nacional, la Autoridad Acuática lo comunicará en forma expedita, a las autoridades competentes a quienes pueda interesar el conocimiento del siniestro o accidente.

Artículo 91. Los capitanes de buques nacionales deberán recibir a bordo, de acuerdo con los medios disponibles, a los tripulantes venezolanos que se encuentren abandonados en puerto extranjero, donde no haya oficina consular de Venezuela. También están obligados a recibir a bordo a los venezolanos que los cónsules de la República se vean en la necesidad de repatriar, siempre que el número total de ellos no sea mayor del diez por ciento (10%) del total de tripulantes del buque. Quedan exceptuados de esta obligación cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Sección III

De la Obstrucción de Vías o Canales de Navegación

Artículo 92. La obstrucción de una vía o canal de navegación por varadura o encallamiento de un buque, por abordaje de dos (2) o más buques, colisión entre un buque y un objeto fijo, hundimiento de un buque como consecuencia de las situaciones anteriores, incendio, explosión u otra causa inherente de manera exclusiva a dicho buque, generará las siguientes obligaciones para el armador:

1. Notificar el hecho al Capitán de Puerto.
2. Marcar el sitio donde se encuentre el peligro para la navegación; la marca debe ser apropiada de acuerdo a los

patrones de señalización de la navegación, preferiblemente una boya con dispositivo para iluminación nocturna, asegurándose que la marca se mantenga.

3. Patrullar o vigilar la zona y asegurarse que los otros buques sean advertidos del peligro en el área general, en caso de no localizar los restos.
4. Remover el buque o sus restos en un lapso de sesenta (60) días continuos.
5. Rembolsar los gastos en que incurra un tercero por el marcaje del peligro, patrullaje o vigilancia de la zona y la remoción del mismo.

Sección IV De la Prevención de la Contaminación

Artículo 93. El propietario del buque desde el cual se produzca un derrame, fuga o descarga de combustible u otra sustancia capaz de contaminar el ambiente, será responsable de los daños ocasionados por contaminación sin perjuicio de las demás disposiciones que en materia de responsabilidad estén establecidas en la ley.

Artículo 94. El Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos establecerá las políticas y planes nacionales de contingencia y propiciará un sistema nacional de prevención, para la preparación y lucha contra derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes con el apoyo de instituciones públicas y privadas bajo el principio de cooperación con otros Estados, en apego a los convenios, acuerdos internacionales y las leyes nacionales que rigen la materia.

El reglamento fijará los términos, condiciones y responsabilidades según los cuales, los entes públicos y privados ejecutarán coordinadamente los planes nacionales de prevención de la contaminación por derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Artículo 95. Las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos o petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias y los astilleros e instalaciones de reparación naval deberán disponer, en las cercanías de los terminales o muelles, de medios, sistemas y procedimientos para el tratamiento y eliminación de residuos petrolíferos, químicos, de agua de sentinas, limpieza de aceites, grasas y de otros productos contaminantes, así como, de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames.

Corresponde a la Autoridad Acuática determinar los medios, sistemas y procedimientos adecuados, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

La disponibilidad de los medios, sistemas y procedimientos indicados en este artículo, será exigida por la Autoridad Acuática para autorizar el funcionamiento de las instalaciones.

TITULO III DEL REGISTRO NAVAL VENEZOLANO

Capítulo I Generalidades

Artículo 96. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá una Oficina de Registro Naval Venezolano en su sede principal y en cada circunscripción acuática.

Artículo 97. Cada Oficina del Registro Naval Venezolano estará a cargo de un Registrador quien será responsable del funcionamiento de su dependencia.

Los registradores serán designados por el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y responderán por sus actos registrales, penal, civil y administrativamente.

Artículo 98. Para ser Registrador Naval se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de 30 años.
3. Abogado, especialista en Derecho Marítimo o Administrativo.
4. De reconocida honorabilidad y solvencia moral.

Artículo 99. Le corresponde al Registrador Naval:

1. Llevar el registro en el cual se inscriban los buques de propiedad estatal o privada.
2. Llevar el registro definitivo y provisional de buques construidos y en construcción que pertenezcan a la matrícula nacional.
3. Asentar todo documento por el que se constituya, transmita, ceda, declare, renuncie, resuelva, revoque, rescinda, prorrogue, modifique o extinga derechos reales, contratos o actos sobre buques construidos y en construcción que pertenezcan a la matrícula nacional.
4. Asentar todo documento mediante el cual se decrete, suspenda, modifique o levante medidas preventivas o ejecutivas que recaigan sobre buques de matrícula nacional o extranjera.
5. Anotar todo documento por el que se prohíba a una persona enajenar y gravar el buque registrado, sea que resulte de un convenio voluntario entre partes o por orden judicial.
6. Asentar los contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques de matrícula nacional, así como los extranjeros arrendados por armadores o empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país.
7. Asentar los contratos de arrendamiento financiero de buques, así como los extranjeros arrendados por armadores o empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país.
8. Asentar los contratos de seguros sobre los buques.
9. Registrar las certificaciones sobre construcción, reparación, ampliación o verificación de clase, de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano.
10. Expedir las certificaciones que correspondan de los asientos contenidos en sus registros.
11. Asentar otros títulos, documentos, actas o escrituras que conforme a la Ley que regule la materia, deban ser inscritos en el registro.
12. Las demás que establezca la ley.

Al margen de la inscripción deberá tomarse nota del documento por el cual se constituya, transmita, ceda, declare, renuncie, resuelva, revoque, rescinda, prorrogue, modifique o extinga derechos reales, o establezca cualquier otra limitación sobre el dominio de buques construidos y en construcción.

A los efectos de la inscripción de buques en el Registro Naval Venezolano, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos deberá verificar que estos cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 100. En el Registro Naval Venezolano ubicado en la sede principal del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, se inscribirán los buques construidos y en construcción, de arqueo bruto igual o mayor de quinientas unidades (500 AB),

así como los actos o documentos a los que se refiere el artículo anterior y conservará el duplicado de los asientos registrales que se realicen en los registros de cada una de las circunscripciones acuáticas.

Artículo 101. En el Registro Naval Venezolano de la circunscripción acuática respectiva se inscribirán los buques y los que se encuentren en construcción de arqueo bruto menor a quinientas unidades (500 AB), así como los actos o documentos a los que se refiere el artículo 99.

Artículo 102. De los asientos registrales que se lleven en cada uno de los Registros Navales Venezolanos se remitirá copia al Registro Principal ubicado en la sede del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 103. Las solicitudes de registro deberán consignarse por escrito debiéndose cancelar además los derechos que por sus diversas actuaciones se fijen en este Decreto-Ley. Dichos derechos deberán pagarse antes o en el momento de su presentación.

Los fondos obtenidos con la recaudación de dichos derechos serán administrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 104. Al solicitar la inscripción de un buque en el respectivo Registro Naval, el o los propietarios, deberán presentar los títulos que acrediten sus derechos sobre el buque, el certificado de arqueo cuando corresponda, las especificaciones técnicas y los planos del buque. Además, deberán acreditar haber dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias sobre construcción y seguridad.

Cuando se solicite el registro de un buque, de bandera extranjera, deberá presentarse un documento emitido por la Administración Marítima del país donde estaba registrado el buque, en donde conste que el buque ha sido dado de baja o suspendido de su bandera, o que lo será el día en que tenga lugar su nuevo registro.

Artículo 105. La inscripción de buques y demás actos relativos a ellos que requieren de esta formalidad, se efectuará según corresponda, en alguno de los siguientes libros:

1. Registro de buques de arqueo bruto menor de quinientas unidades (500 AB).
2. Registro de buques de arqueo bruto igual o mayor de quinientas unidades (500 AB).
3. Registro de buques en construcción.
4. Registro de hipotecas, gravámenes y prohibiciones.
5. Registro de buques arrendados a casco desnudo.
6. Registro de buques bajo arrendamiento financiero.
7. Registro de seguros sobre buques.
8. Los demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Registro Naval Venezolano.

Artículo 106. Inscrito el buque en el Registro Naval Venezolano, este se considerará venezolano y podrá desde ese momento enarbolar el Pabellón Nacional, siempre que se cumpla con las exigencias que señale este Decreto Ley. El armador del buque será la persona natural o jurídica cuya identificación se exprese en el documento inscrito en el Registro Naval Venezolano, salvo prueba en contrario.

Artículo 107. Las hipotecas y gravámenes que pretendan constituirse sobre buques en construcción, deberán inscribirse

provisionalmente en el Registro Naval Venezolano. Realizada esta inscripción, les será otorgado un registro de buque en construcción.

Artículo 108. Finalizada la construcción del buque, el propietario deberá solicitar la inscripción definitiva del buque en el Registro Naval Venezolano. Efectuada la inscripción definitiva, el Registro Naval Venezolano cancelará de oficio el registro de buques en construcción y asentará al margen de la nueva, todas las anotaciones que estuvieren vigentes de la anterior.

Artículo 109. Las prohibiciones judiciales de zarpe de un buque y su suspensión, no requerirán de inscripción en el Registro Naval Venezolano, las cuales solo deberán ser notificadas a la Autoridad Acuática.

Artículo 110. El Registro Naval Venezolano se regirá por las disposiciones del presente Decreto Ley y demás leyes que rijan la materia.

Capítulo II Inscripción de Títulos y Otros Documentos

Artículo 111. Para que puedan ser inscritos los títulos, documentos o decisiones judiciales expresados en los artículos anteriores, deberá indicarse:

1. Datos de identidad del interesado o razón social.
2. En caso de buques ya inscritos en el Registro Naval Venezolano, nombre y número de matrícula de los mismos. Si se trata de buques extranjeros, nombre, bandera, arqueo, principales características y dimensiones.
3. Si se trata de decisiones judiciales deberá presentarse copia certificada del auto que decretó la medida ordenada.

Artículo 112. La inscripción y registro de los títulos, actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes, podrá ser solicitada indistintamente por:

1. El que transmita el derecho.
2. El que lo adquiera.
3. El que tenga la representación legal de cualquiera de los anteriores.
4. El que tenga interés directo en asegurar el derecho que deba inscribirse.
5. La Autoridad Judicial competente que dictó la decisión respectiva.

Artículo 113. Todo instrumento se considera registrado desde la fecha y hora de inscripción en el Registro Naval Venezolano. Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha y hora, la preferencia del título. Cuando varias inscripciones sean de la misma fecha, tendrá preferencia aquella cuyo asiento sea de hora anterior. La inscripción no convalida los actos o contratos que fueren declarados judicialmente nulos.

Artículo 114. El Registro Naval Venezolano examinará la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos registrales y podrá proceder según el caso, a:

1. Inscribir el documento.
2. Rechazar el documento si estuviera viciado de nulidad absoluta, para lo cual, el Registro Naval Venezolano actuará de conformidad a lo dispuesto en la ley.
3. Anotarlo provisionalmente por el plazo de ciento ochenta (180) días, si el defecto de los documentos fuere subsanable.

En este caso, el documento deberá ser puesto a disposición del interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación con las observaciones pertinentes para que sean subsanadas. Esta inscripción provisoria tendrá los mismos efectos que la definitiva si el defecto es subsanado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días aquí establecido y sus efectos se retrotraerán al momento de la primera presentación.

Capítulo III DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, TRADICION, FORMA Y EFECTOS

Artículo 115. Toda anotación deberá contener:

1. Fecha y hora del asiento.
2. Nombre y número de matrícula del buque y arqueo.
3. La naturaleza, valor cuando fuere el caso, extensión y condiciones del derecho que se inscriba.
4. El indicativo de llamada internacional, si se le hubiese asignado.
5. Datos de identificación o razón social de la persona o personas a cuyo favor se haga la inscripción.
6. Datos de identificación o razón social de la persona o personas de quienes procedan los buques o los derechos que se deban inscribir.
7. La firma del Registrador respectivo.

La falta de cualquiera de los requisitos antes señalados, acarrea la nulidad de los asientos registrales.

Artículo 116. No se registrarán documentos en los que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que se identifica en la inscripción inmediatamente anterior. De los asientos existentes en los folios que correspondan, deberá resultar la tradición legal de la titularidad del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación de las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

Artículo 117. No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad de la tradición legal con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos:

1. Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los causahabientes declarados o sus representantes, en cumplimiento de contratos y obligaciones contraídas en vida por el causante o su cónyuge sobre bienes registrados a su nombre.
2. Cuando los herederos declarados o sus sucesores transmitieren o cedieren bienes hereditarios inscritos a nombre del causante o de su cónyuge.
3. Cuando el documento sea otorgado como consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios.
4. Cuando se trate de instrumentaciones otorgadas que se refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo objeto, aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios.

Artículo 118. Para el registro del buque en Venezuela el derecho de propiedad o de utilización del buque se prueba:

1. Si el buque ha sido construido en la República, con el documento de construcción previamente registrado a favor de la persona, en la cual se expresará el nombre del propietario y las dimensiones y demás características del buque.

2. Si el buque ha sido construido en el extranjero, con el respectivo documento de construcción a favor de la persona, transferencia de derechos a personas naturales o jurídicas que soliciten la inscripción del mismo en el Registro Naval Venezolano.
3. Si el buque ha sido apresado, capturado o rematado, con la copia certificada del acta de adjudicación.
4. En los casos de enajenaciones subsiguientes, con los documentos de transferencia de los derechos respectivos.
5. Si el buque se encuentra arrendado a casco desnudo, con el contrato de fletamento o arrendamiento a casco desnudo.
6. Si el buque está dado en arrendamiento financiero, con el contrato de arrendamiento financiero.

Los documentos anteriormente mencionados surtirán efectos ante terceros una vez asentados debidamente en el Registro Naval Venezolano.

CAPITULO IV RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

Artículo 119. Se entenderá por inexactitud registral, la falta de correspondencia entre lo registrado y la realidad jurídica.

Artículo 120. Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que la solicitud respectiva se acompañe por un documento de la misma naturaleza que el que la motivó, o decisión judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto.

Artículo 121. Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que la origina, se procederá a la rectificación a instancia de parte interesada notificándolo al registrador, teniendo a la vista el documento.

Capítulo V De la Extinción de las Inscripciones

Artículo 122. Las inscripciones en el Registro Naval Venezolano podrán dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, por las causales siguientes:

1. Prescripción:

- a. Por el vencimiento de los términos, contados desde la fecha del asiento, si antes no fueren reinscritas o subsanadas y, por consiguiente, sin efecto alguno con respecto a terceros, en los casos siguientes:
 - a.1 Embargo o prohibiciones, a los cinco (5) años.
 - a.2 Hipotecas, a los tres (3) años, siempre que no se estableciere un plazo mayor entre las partes en el contrato.
 - a.3 Anotaciones provisionales, a los ciento ochenta (180) días si no han sido subsanadas.
- b. Por presunción fundada de desaparición del buque, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a un (1) año.

2. Extinción:

- a. Por la inscripción de la transferencia del derecho real inscrito a favor de otra persona.
- b. Cuando sea ordenada por sentencia judicial definitivamente firme.

- c. Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada del buque.
 - d. Por desguace del buque.
 - e. Por enajenación del buque al extranjero. La Autoridad Acuática no autorizará la cancelación por esta causa, si no consta por escritura pública el consentimiento de todos los beneficiarios de las hipotecas y demás derechos reales que recaigan sobre el buque y la suspensión de las prohibiciones legales o judiciales que impidan su transferencia.
 - f. Por cambio de bandera.
 - g. Cuando en el instrumento de cancelación parcial no se dé claramente a conocer la parte del buque que haya desaparecido, o la parte del derecho que se extinga y la que subsista.
3. Nulidad:
- a. Cuando el título en cuya virtud se efectuó la inscripción, haya sido otorgado con error o fraude.
 - b. Cuando se declare la nulidad absoluta del título en cuya virtud se efectuó la inscripción.
 - c. Cuando se declare la nulidad absoluta del asiento.
4. Caducidad:
- a. Cuando las inscripciones provisionales adquieran el carácter de definitivas o haya transcurrido el plazo determinado para su inscripción definitiva.
 - b. Por uso del derecho de presa, conforme a las normas del derecho internacional.
 - c. Por resolución, rescisión o vencimiento del contrato de arrendamiento a casco desnudo o arrendamiento financiero.

Artículo 123. Podrá solicitarse cancelación parcial, cuando se reduzca el derecho inscrito del bien objeto de la inscripción. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción que se relacionará con el anterior asiento.

Artículo 124. La cancelación de toda inscripción debe contener en forma precisa lo siguiente:

1. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.
2. La fecha, hora y asiento del documento.
3. La determinación de los otorgantes del documento.
4. La firma del Registrador central o local según fuese el caso.

La falta de alguno de estos requisitos acarrea la nulidad del acto.

Capítulo VI

Publicidad Registral, Certificaciones e Informes

Artículo 125. La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos y la libertad de disposición, sólo podrá acreditarse con relación a terceros con las certificaciones a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

Artículo 126. Las certificaciones emitidas por los Registros Navales hacen fe pública, tienen el valor y surten los efectos de un documento público y contendrán el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registrales, además del número, fecha y hora que resulten de su inscripción.

Artículo 127. En los casos en que se deba otorgar referencias de expedientes, la relación que se hará respecto de los antecedentes del acto que se instrumenta, se verificará directamente en los documentos originales o en sus copias certificadas.

Artículo 128. Los asientos registrales que conformen el Registro Naval Venezolano, son públicos, los particulares tienen derecho de acceso inmediato a los mismos y a solicitar copia simple o certificada de la totalidad o parte de los asientos que se lleven. El registrador está obligado a suscribir las constancias del asiento en los documentos acompañados; Expedir las copias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud y llevar el registro con las formalidades establecidas en la ley, utilizando formatos compatibles con sistemas de micropelículas, archivos electrónicos, computarizados o sistemas digitalizados y cualesquiera sistemas que establezca la ley que rige la materia y expedir las copias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud.

Capítulo VII De los Buques Nacionales

Artículo 129. Se consideran buques nacionales todos aquellos inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Artículo 130. Podrán inscribirse en el Registro Naval Venezolano los buques que sean de:

1. Propiedad de ciudadanos venezolanos.
2. Propiedad de personas jurídicas venezolanas, debidamente constituidas y domiciliadas en el país.
3. Propiedad de inversionistas extranjeros que cumplan con las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros y que estén constituidos y domiciliados en el País.
4. Registro extranjero, arrendados o fletados a casco desnudo por período igual o superior a un (1) año por cualesquiera de las personas naturales o jurídicas a que se refieren los numerales 1, 2, y 3 de este artículo.
5. Los de registro extranjero dados en arrendamiento financiero a las personas naturales o jurídicas a que hace referencia los numerales 1, 2, y 3 de este artículo.
6. Los buques construidos en astilleros nacionales, independientemente de la nacionalidad de su propietario.

Artículo 131. Los documentos mediante los cuales se creen, modifiquen o extingan hipotecas navales sobre buques nacionales existentes o en construcción surtirán efectos, una vez inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Los buques de registro extranjero arrendados o fletados a casco desnudo por período igual o superior a un (1) año y los dados en arrendamiento financiero, no podrán hipotecarse en Venezuela, salvo en aquellos casos en los cuales se evidencie, por certificación oficial del registro de origen del buque, debidamente legalizado por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en dicho país de origen, que pueden ser hipotecados o gravados con derechos reales similares o equivalentes a la hipoteca en el país de origen mientras estén registrados simultáneamente en otra circunscripción. En este caso, para hipotecar el buque se requerirá, además, autorización expresa por escrito y debidamente autenticada del arrendador a casco desnudo o financiero.

Se tendrá como inexistente la hipoteca naval constituida en contravención con lo dispuesto en este artículo, o en cualquier caso en que se determine, que al momento del registro de la pretendida hipoteca en Venezuela, el buque se encontraba hipotecado o gravado con derecho real similar o equivalente en el país del registro anterior.

Capítulo VIII
De la Patente de Navegación, Licencias y Permisos
Especiales

Artículo 132. Efectuada la inscripción en el Registro Naval Venezolano, el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos expedirá la Patente de Navegación provisional a los buques de arqueo bruto igual o mayor de quinientas unidades (500 AB). A los buques de arqueo bruto entre ciento cincuenta unidades (150 AB) y quinientas unidades (500 AB), le será expedida dicha Patente, por el Capitán de Puerto de la circunscripción en la cual haya sido solicitada la inscripción.

El propietario, armador o arrendatario tendrá un lapso de sesenta (60) días continuos para entregar la documentación exigida por la ley.

Cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos, luego de revisar toda la documentación del buque y pasados noventa (90) días continuos a partir de la fecha del registro del buque, el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o el Capitán de Puerto según sea el caso, expedirá la Patente de Navegación definitiva, la cual será válida por cinco (5) años.

Artículo 133. La Patente de Navegación es el documento que acredita la nacionalidad Venezolana del buque y lo autoriza a navegar bajo bandera Venezolana. En él se indicará el nombre del buque y el número de su matrícula, el nombre de la persona natural o jurídica a cuyo favor aparece inscrito, los arqueos y las principales características del buque. La validez de este documento será de cinco (5) años y quedará sujeta al cumplimiento de la normativa que rige la materia.

Artículo 134. Los buques de pesca iguales o mayores a veinticuatro (24) metros de eslora deberán cumplir con las regulaciones establecidas por la Autoridad Pesquera Nacional, antes de solicitar la respectiva Patente de Navegación.

Artículo 135. Los buques de arqueo bruto menor a ciento cincuenta unidades (150 AB), inscritos en el Registro Naval Venezolano, deberán estar provistos de una Licencia de Navegación expedida por el respectivo Capitán de Puerto, la cual tendrá una validez de dos (2) años.

A las motos acuáticas, y otras construcciones flotantes que así lo requieran, les será expedido por el Capitán de Puerto un Permiso Especial Restringido, el cual será válido por dos (2) años.

Artículo 136. El propietario, armador o arrendatario deberá presentar la solicitud de expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, con los documentos señalados en los dos casos siguientes:

1. Bajo el régimen de propiedad:
 - a. Copia del certificado de arqueo del registro original o del anterior.
 - b. Copia del documento de solicitud de la anulación del registro anterior, de ser este el caso.
 - c. El documento que acredite la propiedad sobre el buque.
2. Bajo el régimen de contrato de arrendamiento a casco desnudo y arrendamiento financiero:
 - a. Copia del certificado de arqueo del registro de origen.
 - b. Documento de suspensión temporal del registro de origen anterior, que haga constar que el buque será suspendido del registro de origen, mientras dure su registro en Venezuela.
 - c. Copia del contrato de fletamento a casco desnudo o de arrendamiento financiero.

d. En caso de ser persona jurídica deberá presentar acta constitutiva y estatutos actualizados de la compañía, debidamente registrados.

e. En caso de ser persona natural, copia de la cédula de identidad.

Los buques serán objeto de una inspección, efectuada por un inspector naval de una organización reconocida por la administración, antes de su inscripción en el Registro Naval Venezolano. Los buques con más de diez (10) años, deberán ser objeto de una inspección especial, en los términos y condiciones que determine la ley.

CAPITULO IX
DE LA CADUCIDAD DE LA PATENTE DE NAVEGACION,
LICENCIA DE NAVEGACION Y PERMISO ESPECIAL
RESTRINGIDO

Artículo 137. Son causales de extinción y de caducidad de la Patente de Navegación, Licencia de Navegación y Permiso Especial Restringido:

1. El cambio de bandera del buque o su desincorporación a solicitud del propietario o arrendatario.
2. La destrucción voluntaria del buque aunque se reconstruya con los mismos materiales.
3. El apresamiento o confiscación del buque en el extranjero.
4. La pérdida total del buque.
5. Por cambios o alteraciones no autorizados, en la estructura del buque.
6. Cambio de propietario, arrendatario, nombre, destinación, dimensiones o tonelaje del buque.
7. Haber declarado la inababilidad absoluta del buque.
8. Destinar el buque al comercio ilícito o haber sido declarado pirata.
9. Declarado de desaparición del buque.
10. Por vencimiento del término o por resolución del contrato de arrendamiento a casco desnudo o de arrendamiento financiero sobre la base en la cual se hayan registrado estos buques.
11. La expiración del término por el cual fue expedido el documento respectivo.

Las causales previstas en los numerales del 1 al 9 son de extinción, y las previstas en los numerales 10 y 11 son de caducidad.

Artículo 138. Al producirse la enajenación de un buque, se extingue la Patente de Navegación, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, en cuyo caso, la Autoridad Acuática expedirá un documento haciendo constar que el buque ha quedado desincorporado del Registro Naval Venezolano.

Artículo 139. La caducidad o extinción declarada por la Autoridad Acuática, se hará del conocimiento público mediante aviso oficial que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo X
De los Derechos que causa el Registro de Buques y la
Expedición de los Documentos que autorizan la
Navegación

Artículo 140. El registro de buques causará un derecho, de acuerdo a la siguiente escala:

1. De arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), cinco unidades tributarias (5 UT), con las excepciones previstas en este Decreto Ley.
2. De arqueo bruto entre cinco unidades (5 AB) y mil unidades (1.000 AB), de la siguiente manera:
 - a. Entre cinco unidades (5 AB) y cincuenta unidades (50 AB), de diez unidades tributarias (10 UT) hasta veinte unidades tributarias (20 UT).
 - b. Entre cincuenta y una unidades (51 AB) y cien unidades (100 AB), de veintiún unidades tributarias (21 UT) hasta cuarenta unidades tributarias (20 UT).
 - c. Entre ciento una unidades (101 AB) y trescientas unidades (300 AB), de cuarenta y una unidades tributarias (41 UT) hasta sesenta unidades tributarias (60 UT).
 - d. Entre trescientas una unidades (301 AB) y seiscientas unidades (600 AB), de sesenta y una unidades tributarias (61 UT) hasta ochenta unidades tributarias (80 UT).
 - e. Entre seiscientas una unidades (601 AB) y ochocientas unidades (800 AB), de ochenta y una unidades tributarias (81 UT) hasta noventa y nueve unidades tributarias (99 UT).
 - f. Entre ochocientas una unidades (801 AB) y mil unidades (1.000 AB), cien unidades tributarias (100 UT).
3. De arqueo bruto entre mil una unidades (1.001 AB) y cinco mil unidades (5.000 AB), cien unidades tributarias (100 UT).
4. De arqueo bruto entre cinco mil una unidades (5.001 AB) y diez mil unidades (10.000 AB), ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).
4. De arqueo bruto mayor de diez mil unidades (10.000 AB), doscientas unidades tributarias (200 UT).

Quedan exceptuadas del pago del derecho indicado en este artículo, aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo.

Artículo 141. La expedición de la Patente o Licencia de Navegación causará un derecho que se pagará previamente a su expedición, calculado a razón de una diez milésima de unidad tributaria (0,0001 UT), por el arqueo bruto del buque. En ningún caso el derecho a pagar será menor a dos unidades tributarias (2 UT).

Quedan exceptuadas del pago del derecho indicado en este artículo, aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo.

Artículo 142. La expedición del Permiso Especial Restringido de navegación causará un derecho, que se pagará previamente a su expedición, equivalente a seis unidades tributarias (6 UT).

Artículo 143. Los derechos establecidos en los artículos precedentes serán liquidados y administrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de acuerdo con las formalidades establecidas para los demás ramos de rentas nacionales, y su pago será requisito para la inscripción del buque en el Registro Naval Venezolano.

En caso de deterioro o pérdida de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, el Registro Naval Venezolano emitirá un duplicado o copia certificada del documento original, el cual contendrá las anotaciones que se hubieren asentado en el original. Su expedición causará los derechos previstos en la ley.

Artículo 144. Los trámites de renovación de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, se iniciarán al menos con sesenta (60) días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento del documento respectivo, ante la Capitanía de Puerto respectiva o el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. El documento vencido debe ser entregado, al momento de recibir la nueva Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

TITULO IV DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y SERVICIOS

Capítulo I Generalidades

Artículo 145. A los efectos de este Decreto Ley, los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, son servicios públicos y podrán ser otorgados en concesión por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 146. Los servicios de cartografía náutica, actividades oceanográficas, científicas, subacuáticas e hidrográficas, publicaciones náuticas, levantamientos hidrográficos y cualquier actividad conexa con estos servicios, serán autorizados por la Autoridad Acuática, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 147. La duración de la concesión o autorización, a los efectos de este Decreto Ley, podrá ser hasta por un lapso de diez (10) años, prorrogable por el mismo lapso por el que se otorgó.

Artículo 148. El concesionario o autorizado no podrá ceder ni traspasar su derecho, total o parcialmente, sin la previa autorización de la Autoridad Acuática.

Para autorizar la cesión o traspaso, la Autoridad Acuática deberá verificar que quien haya de sustituirse en los derechos del concesionario o autorizado, cumpla los requisitos exigidos en la ley.

Artículo 149. Las concesiones y autorizaciones se extinguirán por el vencimiento del lapso por el cual fueron acordadas, así como por las demás causas previstas en la legislación que regule la materia de concesiones y por aquellas que fueren establecidas en el acto de otorgamiento.

Artículo 150. Las personas naturales o jurídicas que manifiesten su voluntad de participar en procesos de otorgamiento de concesiones o autorizaciones, deberán demostrar su capacidad de obrar y acreditar su solvencia, económica, financiera, y cumplir con los requisitos legales técnicos y profesionales, según el caso.

Artículo 151. El otorgamiento de concesiones y autorizaciones de los servicios públicos indicados en este Decreto Ley, se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad y competencia de los concurrentes, así como la protección y garantía de los usuarios.

Artículo 152. En una misma circunscripción acuática se podrán otorgar más de una concesión o autorización sobre un mismo servicio público de los indicados en este Decreto Ley. A tal efecto, el pliego licitatorio respectivo deberá indicar cual es el contenido o parte del servicio concesionado o autorizado y establecer mecanismos de control que garanticen, que en la concurrencia de la concesión o autorización el servicio se preste eficazmente.

Las empresas que aspiren la concesión de un servicio público, deberán tener como objeto exclusivo la prestación del servicio solicitado.

Artículo 153. Las personas naturales o jurídicas que manifiesten su voluntad de participar en procesos de concesiones y autorizaciones, harán su solicitud ante el órgano competente, suministrando la información y documentación que les sea requerida.

Artículo 154. En el caso de concesiones, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos oída la opinión, mediante informe, de la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto se pronunciará en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho informe.

Una vez aprobado el otorgamiento de la concesión, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos expedirá el respectivo Permiso de Inicio de Operaciones.

Artículo 155. En el caso de autorizaciones, el órgano competente se pronunciará en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 156. No se otorgará la concesión solicitada cuando el solicitante esté incurso en alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando haya sido declarado en estado de atraso o quiebra.
2. Cuando se constate que se ha suministrado datos falsos o inexactos.
3. Cuando de manera sobrevenida el solicitante deje de tener las cualidades técnicas, económicas o legales que le permitieron participar en el proceso.
4. Cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que a juicio de la Autoridad Acuática haga inconveniente su otorgamiento.

Lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4, también se aplicará a los solicitantes de autorizaciones.

Capítulo II De la Educación Náutica

Artículo 157. La Autoridad Acuática en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, diseñará los planes y programas de estudios que se impartan al personal de la Marina Mercante, en todas sus modalidades y niveles, incluyendo la educación a distancia, y definirán los requisitos que deberán llenar los institutos de educación náutica públicos y privados, a los fines de la inscripción y autorización de funcionamiento.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos llevará un registro de los institutos de educación náutica, públicos y privados.

Artículo 158. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, expedirá los títulos, licencias, refrendos y certificaciones de las competencias de la Gente de Mar, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.

Capítulo III De la Construcción, Modificación, Reparación y Desguace de Buques

Artículo 159. Los diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo, oficinas técnicas y de proyectos relacionadas con la construcción, reparación, modificación o desguace de buques, deberán estar inscritas en el registro que a tal efecto será llevado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 160. Los entes que ejecuten las actividades enunciadas en el artículo anterior deberán reunir las

condiciones técnicas, equipamiento, personal, organización e instalaciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

La construcción y modificación de buques de tipo artesanal serán objeto de un tratamiento especial, en cada circunscripción acuática.

Artículo 161. Todo buque cuya construcción, reparación, modificación o desguace sea financiada parcial o totalmente con recursos provenientes del Fondo Especial de los Espacios Acuáticos deberá ser construido, modificado, reparado o desguazado en instalaciones inscritas en el Registro de la Industria Naval Venezolana, salvo razones técnicas o de fuerza mayor, en cuyo caso el interesado deberá motivar por escrito la solicitud ante el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual emitirá su opinión en un lapso de diez (10) días hábiles.

Artículo 162. Los buques propiedad de entes públicos nacionales, estatales o municipales, institutos autónomos, y de sociedades donde la República tenga participación accionaria, deberán ser construidos, reparados, modificados o desguazados por astilleros, fábricas de embarcaciones, diques, varaderos y talleres navales debidamente inscritos en el Registro de la Industria Naval Venezolana, salvo razones técnicas, de competitividad, o de fuerza mayor, en cuyo caso el interesado deberá motivar por escrito la solicitud ante el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual emitirá su opinión en un lapso de diez (10) días hábiles.

Artículo 163. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, propiedad de particulares beneficiados por los incentivos previstos en las leyes y políticas del Estado, deberán realizar sus mantenimientos mayores y menores en instalaciones de la industria naval venezolana. Por razones técnicas o de fuerza mayor el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos mediante el Comité de Industria Naval podrá acordar la excepción de lo dispuesto en este artículo.

Capítulo IV De las Actividades Subacuáticas

Artículo 164. Se consideran actividades subacuáticas las realizadas en el espacio acuático venezolano y su lecho, por personas naturales o jurídicas destinadas a la operación de equipos y accesorios sumergibles o aquellas dedicadas al buceo con propósitos industriales, pesqueros, científicos, de recreación, deportivos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 165. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos regulará, controlará y supervisará estas actividades, así como la certificación de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad. A tales efectos llevará los registros respectivos, pudiendo autorizar a organizaciones públicas o privadas de reconocida competencia, para que en nombre del Instituto efectúen el control, la supervisión y la certificación requerida para la realización de las actividades subacuáticas.

Capítulo V Del Servicio de Canalización y Mantenimiento de las Vías Navegables

Artículo 166. Se entiende por servicio de canalización, aquellas acciones de diagnóstico, estudio, análisis, diseño y ejecución de obras que permitan transformar parajes restringidos a la navegación acuática, en vías navegables.

Se entiende por mantenimiento de las vías navegables, aquellas acciones de dragado y de preservación de los sistemas de señalización, que tienen como finalidad el garantizar la accesibilidad permanente y segura de dichas vías.

Artículo 167. La prestación del servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables, comprende:

1. El estudio, inspección, desarrollo, mejora y administración de las vías y canales navegables que existen en el país y las que pudieran desarrollarse; especialmente de aquellos que permitan a buques de gran calado el acceso al lago de Maracaibo y a la vía fluvial del eje Apure-Orinoco, así como todas las obras accesorias necesarias o en alguna forma relacionada con la construcción, utilización, servicio y mantenimiento de las vías señaladas.
2. Garantizar los trabajos y obras de dragado para los cauces navegables de la República. Estas podrán ser ejecutadas por medios propios del Estado o mediante contrataciones.
3. El mantenimiento y operatividad de los sistemas de señalización de los canales navegables que existen y los que pudieran desarrollarse. Estos podrán ejecutarse por medios propios del Estado o mediante contrataciones.

Artículo 168. El ingreso de buques a las vías de navegación del Lago de Maracaibo y del eje Apure-Orinoco, origina la obligación del pago de una tasa por la utilización de las obras de canalización, y su alícuota se rige por las normas siguientes:

En el Lago de Maracaibo:

- a. Los buques tanques, excepto los destinados al transporte de gases, pagarán una tasa equivalente a ocho centésimas de unidad tributaria (0,08 UT) por cada unidad de arqueo bruto.
- b. Los buques tanques destinados al transporte de gases, pagarán una tasa equivalente a tres centésimas de unidad tributaria (0,03 UT) por cada unidad de arqueo bruto.
- c. Los buques de carga destinados al transporte de cargas no contempladas en los literales anteriores, pagarán una tasa equivalente a quince milésimas de unidad tributaria (0,015 UT) por cada unidad de arqueo bruto.

En el eje Apure-Orinoco:

- a. Los buques de carga destinados al transporte de aluminio aleado, hierro y derivados e hidrocarburos, pagarán una tasa equivalente a siete centésimas de unidad tributaria (0,07 UT) por cada unidad de arqueo bruto.
- b. Los buques de carga destinados al transporte de aluminio primario, materias primas y maquinarias industriales, pagarán una tasa equivalente a diez centésimas de unidad tributaria (0,10 UT) por cada unidad de arqueo bruto.
- c. Los buques de carga destinados al transporte de cargas no contempladas en los literales anteriores, pagarán una tasa equivalente a quince milésimas de unidad tributaria (0,015 UT) por cada unidad de arqueo bruto.
- d. El conjunto remolcador-gabarra destinado al transporte de bauxita pagará una tasa equivalente a cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 UT) por la sumatoria de las unidades de arqueo bruto del buque o buques remolcados.

En todos los canales, los buques de pasaje mayores de cien unidades de arqueo bruto (100 AB), pagarán una tasa equivalente a cien unidades tributarias (100 UT).

En el caso que un buque transporte carga contemplada en más de una de las categorías indicadas en los numerales 1 y 2, se aplicará la tasa más elevada.

Artículo 169. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa prevista en el artículo precedente.

Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Los buques que se dirijan en lastre a efectuar reparaciones en astilleros nacionales mayores a mil unidades de arqueo bruto (1.000 AB), pagarán una tasa equivalente a cien unidades tributarias (100 UT). Los buques menores de mil unidades de arqueo bruto (1.000 AB), en estas circunstancias quedarán exceptuados del pago de la tasa.

Artículo 170. No se encuentran sujetos al pago de la tasa los siguientes buques, siempre y cuando no transporten carga comercial:

1. Los buques de la Fuerza Armada Nacional.
2. Los buques de guerra de pabellón extranjero, siempre y cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los buques dedicados a misiones científicas nacionales y de otros países, siempre y cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
4. Los buques públicos dedicados al servicio público.
5. Los buques menores de veinticinco (25) toneladas de arqueo bruto.

Artículo 171. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, deberá cancelar las tasas previstas por la utilización de los canales del Lago de Maracaibo y del Eje Orinoco-Apure, antes del zarpe del buque de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales, que indiquen otra modalidad.

Artículo 172. El ente prestador del servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables, presentará a consideración del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, los planes y proyectos de dicho servicio, en el primer semestre de cada período constitucional a los fines de su inclusión en el plan nacional de desarrollo de los espacios acuáticos.

Capítulo VI Del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática

Artículo 173. El Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática es un servicio público, el cual tiene como finalidad generar una estructura de información, ayudas a la navegación y señalización acuática que cubra la totalidad de los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República.

Artículo 174. El Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática contará con los siguientes instrumentos: faros, boyas, balizas, enfilaciones, receptores de señales de radar, equipos electrónicos de guía y posicionamiento terrestre, equipos de guía y posicionamiento satelital, cartas náuticas, libro de faros, derrotero de las costas de Venezuela y otros similares que se incorporen en el futuro.

Los medios y componentes de sistemas de señalización acuática privados, también formarán parte del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, siempre y cuando hayan sido autorizados por el Ejecutivo Nacional, conforme a la ley.

Artículo 175. La utilización del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, da nacimiento a la obligación del pago de una tasa, y su alícuota se rige por las normas siguientes:

1. Los de bandera extranjera cuyo arqueo bruto sea mayor a ciento cuarenta unidades (140 AB), tres milésimas de unidad tributaria (0,003 UT) por el arqueo bruto del buque.
2. Los de bandera extranjera cuyo arqueo bruto esté comprendido entre cuarenta unidades (40 AB) y ciento cuarenta unidades (140 AB), cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 UT) por el arqueo bruto del buque.

3. Los de bandera nacional cuyo arqueo bruto sea mayor a ciento cuarenta unidades (140 AB), tres milésimas de unidad tributaria (0,003 UT) por el arqueo bruto del buque, una sola vez por año calendario.
4. Los de bandera nacional cuyo arqueo bruto esté comprendido entre cuarenta unidades (40 AB) y ciento cuarenta unidades (140 AB), cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 UT) por buque, una sola vez por año calendario.

Artículo 176. Los buques de bandera extranjera que naveguen en los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República, pagarán la tasa correspondiente al recalcar a puerto venezolano. Para zarpar y tramitar la documentación del buque ante la Capitanía de Puerto se deberá demostrar el pago de la tasa.

Artículo 177. A los fines de la aplicación de la tasa establecida en este título los buques nacionales o extranjeros, que naveguen remolcados por buques de pabellón nacional o extranjero, pagarán, igualmente y en las mismas condiciones, la tasa prevista por el uso del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática.

Artículo 178. Los buques de bandera extranjera cancelarán la tasa establecida por el uso de estos sistemas, al recalcar en otro puerto Venezolano, cuando hayan navegado una distancia igual o mayor a las ciento veinte millas náuticas (120 MN). Esta distancia será calculada por la sumatoria de las líneas o distancias navegadas y acumuladas entre el primer puerto de recalada y los otros puertos visitados.

Artículo 179. No se encuentran sujetos al pago de la tasa prevista en este capítulo los siguientes buques:

1. De la Fuerza Armada Nacional.
2. De guerra de pabellón extranjero, cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los buques dedicados a misiones científicas en el espacio acuático nacional, inscritos en el Registro Naval Venezolano y los extranjeros, cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
4. De pabellón extranjero que recalcan a puerto venezolano en arribada forzosa.
5. Públicos dedicados al servicio público.
6. De arqueo bruto menores de cuarenta unidades (40 AB).

Artículo 180. Los avisos a los navegantes contentivos de instalaciones y las características de identificación de nuevos componentes del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, así como de sus modificaciones, serán publicados en periódicos de circulación nacional.

Artículo 181. El ente prestador del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, presentará a consideración del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, los planes y proyectos de dicho servicio, en el primer semestre de cada período constitucional a los fines de su inclusión en el plan nacional de desarrollo de los espacios acuáticos.

Capítulo VII

Del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico

Artículo 182. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico está integrado al Ministerio de la Defensa, quien administrará, supervisará y

tendrá, entre otras, las siguientes funciones: autorizar, coordinar, supervisar, desarrollar y ejecutar, actividades científicas e hidrográficas, de cartografía náutica, de señalización y otras ayudas a la navegación en todos los espacios acuáticos e insulares sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República.

Artículo 183. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico organizará la recolección y compilación de datos hidrográficos, oceanográficos y meteorológicos, siendo responsable por la publicación, difusión y mantenimiento de toda la información náutica necesaria para la seguridad de la navegación en los espacios acuáticos nacionales, incluyendo el servicio de la hora legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que hayan sido autorizadas para ejecutar levantamientos hidrográficos, oceanográficos y de cartografiado náutico, deberán consignar una copia de toda la documentación producto de estas actividades en el organismo competente del Ministerio de la Defensa.

Artículo 184. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, publicará las cartas náuticas, derroteros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a la normativa técnica vigente.

Artículo 185. El Ministerio de la Defensa, podrá autorizar a entidades públicas o privadas y personas naturales, nacionales o extranjeras, para editar y comercializar cartas náuticas, derroteros, libros de faros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 186. La publicación y distribución de planos batimétricos y documentación cartográfica náutica, que tenga relación de cualquier forma con los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República, deberá ser verificada y certificada por el Ministerio de la Defensa, en caso contrario la misma se considerará nula y no producirá efecto alguno.

Artículo 187. No podrán practicarse sondeos, ni hacerse levantamientos de planos de las costas y espacios insulares y acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República, sin la previa autorización de los organismos competentes.

Artículo 188. La administración del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico estará obligada a actualizar, según la normativa técnica vigente, el inventario de la totalidad de las cartas náuticas de los Espacios Acuáticos Nacionales.

Artículo 189. Toda edición de cartas náuticas será puesta en vigencia mediante resolución del Ministerio de la Defensa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 190. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, con el objeto de cumplir con las normas internacionales sobre la administración de datos en ayuda de los servicios indicados en este Decreto Ley, tomará las medidas necesarias para asegurar que se proporcione la información hidrográfica, oceanográfica y de cartografía náutica, en forma oportuna, fidedigna y sin ambigüedades. A tales efectos se mantendrá estrecha coordinación con los organismos internacionales de las cuales la República forma parte y con otras organizaciones nacionales dedicadas a esta actividad.

Artículo 191. El órgano prestador del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, presentará

a consideración del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, los planes y proyectos de dicho servicio, en el primer semestre de cada período constitucional a los fines de su inclusión en el plan nacional de desarrollo de los espacios acuáticos.

Capítulo VIII Del Servicio de Pilotaje

Sección I Generalidades

Artículo 192. El pilotaje es un servicio público, que consiste en el asesoramiento y la asistencia que los pilotos prestan a los capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de las circunscripciones acuáticas de la República.

Artículo 193. Es obligatorio utilizar el servicio de pilotaje para navegar y maniobrar en las aguas de cualquier circunscripción acuática que el reglamento respectivo determine.

A solicitud del Capitán, podrá el piloto impartir directamente las órdenes a los timoneles y demás miembros de la tripulación que intervengan en las maniobras. En todo caso, durante su realización, el Capitán debe permanecer en el puente del buque a su mando, conservando su responsabilidad.

Artículo 194. El Capitán, en beneficio de la seguridad del buque o en resguardo de su responsabilidad, podrá desatender las indicaciones del piloto cuando así lo considere necesario para evitar un accidente, en cuyo caso deberá informar por escrito a la brevedad posible, al Capitán de Puerto, acerca de los motivos que tuvo para proceder en esa forma.

No será obligatorio el servicio de pilotaje cuando un buque atracado a un muelle deba ser movido con los cabos, a lo largo del mismo.

Artículo 195. El servicio de pilotaje podrá ser prestado por particulares en régimen de concesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto Ley.

Artículo 196. El reglamento de capitanías, circunscripciones y delegaciones acuáticas, fijará los límites de los parajes marítimos, fluviales y lacustres de obligatorio uso del servicio de pilotaje y las condiciones y requisitos que deben cumplir los buques mientras permanezcan en ellos. También determinará los símbolos, luces y señales especiales que se usarán en cada circunscripción acuática.

Artículo 197. No están sujetos a la obligación de tomar piloto:

1. Los buques de la Fuerza Armada Nacional y los destinados a prestar algún servicio de la Administración Pública.
2. Los buques nacionales de arqueo bruto igual o menor de doscientas unidades (200 AB).
3. Los buques menores destinados exclusivamente al servicio de los puertos.
4. Los buques nacionales de arqueo bruto igual o mayor a doscientas unidades (200 AB), dedicados exclusivamente a la navegación de cabotaje o doméstica, cuyos capitanes hayan obtenido el permiso de pilotaje que concederá el Capitán de Puerto, previo exámen y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Estos permisos caducarán cuando transcurran seis (6) meses sin que sus titulares naveguen en las circunscripciones respectivas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Capitán de Puerto podrá, cuando la circunstancia del caso así lo justifique, ordenar la asistencia de piloto a los buques señalados en los numerales 2 y 4.

Artículo 198. El Capitán de Puerto podrá dar autorización temporal a los capitanes venezolanos de buques, no comprendidos en el artículo anterior, que hagan servicio regular en su circunscripción, para navegar sin la asistencia de piloto, previo el cumplimiento de los requisitos pautados en el reglamento de capitanías, circunscripciones y delegaciones acuáticas.

Artículo 199. El orden de prioridad para obtener el asesoramiento y la asistencia de piloto será el siguiente:

1. Buques de la Fuerza Armada Nacional.
2. Buques de pasaje.
3. Buques de Bandera Nacional.
4. Buques de carga con itinerario.
5. Buques de carga sin itinerario.

Artículo 200. Los capitanes de buques están en la obligación de dar alojamiento, manutención y tratamiento de oficial al piloto, mientras éste permanezca a bordo con motivo de sus servicios. En caso de que el piloto no pudiere alojarse a bordo cuando se encuentre fuera del lugar de su residencia, los gastos de alojamiento y manutención serán por cuenta del buque. Serán igualmente a cargo del buque los viáticos del piloto cuando éste por causa imputable al buque o por fuerza mayor, no pudiere desembarcar en el sitio señalado para el término de su misión. En este caso, el buque sufragará los gastos de regreso del Piloto.

Artículo 201. Los daños y averías que se produzcan con ocasión de las maniobras en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de obligatorio uso del servicio de pilotaje y durante el embarco y el desembarco del piloto, serán a cargo del buque, salvo que se demuestre la culpabilidad del piloto.

Artículo 202. El piloto que preste servicio en un buque que se encuentra varado, o que haya sufrido abordaje o cualquier otro accidente, no podrá desembarcar hasta tanto se hayan agotado los recursos de salvamento y el Capitán haya resuelto el abandono del buque, a menos que la Autoridad Acuática autorice su relevo por otro piloto.

Sección II Del Personal de Pilotaje

Artículo 203. Los pilotos en el ejercicio de su actividad, velarán por el cumplimiento de la ley, así como de las disposiciones u órdenes que el Capitán de Puerto de cada circunscripción dicte en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 204. Para ejercer como piloto se requiere:

1. Ser Venezolano.
2. Ser Oficial de la Marina Mercante Nacional, con título de Capitán de Altura, con dos (2) años de titulado o Primer Oficial mención navegación con cinco (5) años de titulado.
3. No estar sometido a interdicción civil ni a inhabilitación política.
4. Presentar el examen médico que demuestre poseer la capacidad física y mental para el servicio, según lo establezca el reglamento respectivo.
5. No haber sido objeto de suspensión, en los últimos cinco (5) años.
6. Estar certificado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos para ejercer, en las condiciones que fije el reglamento.
7. Los demás que le señale la ley.

El servicio de Pilotaje no podrá ser efectuado por personas que excedan la edad para ser jubilados prevista en la ley.

Artículo 205. Para el ejercicio de sus funciones, los pilotos deberán someterse a un adiestramiento práctico en la circunscripción acuática de que se trate, por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6), a juicio del Capitán de Puerto. La evaluación del aspirante estará a cargo de una junta designada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, conformada por dos (2) pilotos de la circunscripción y por el Inspector de Pilotaje, quienes en un lapso de veinte (20) días, finalizado el proceso de evaluación, elevarán sus conclusiones al Capitán de Puerto.

Artículo 206. Todo piloto estará provisto de una credencial otorgada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la cual le identificará ante capitanes de buques y otras autoridades.

Sección III De la Supervisión del Servicio de Pilotaje

Artículo 207. Cada circunscripción acuática estará bajo la supervisión de un Inspector de Pilotaje que será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y dependerá del Capitán de Puerto de la circunscripción respectiva. El Inspector de Pilotaje además de cumplir los requisitos como piloto, deberá demostrar haber ejercido funciones de pilotaje por un período no menor de cinco (5) años.

Artículo 208. Son funciones del Inspector de Pilotaje:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las instrucciones que reciba del Capitán de Puerto.
2. Supervisar y velar por la seguridad y eficacia de las maniobras que ejecuten los pilotos en la circunscripción donde se desempeñe.
3. Llevar un registro de inscripción de todos los pilotos que operen en su respectiva circunscripción, las entidades a las que estén afiliados, así como el número y descripción, nombre, arqueo bruto calado de cada buque y el nombre del piloto que lo asistió.
4. Tramitar e informar las solicitudes que, por su órgano, sean dirigidas al Capitán de Puerto por los usuarios y prestadores de servicio.
5. Presentar al Capitán de Puerto anualmente un informe detallado de las necesidades, condiciones, capacidad, funcionamiento y las estadísticas del servicio en su circunscripción.
6. Las demás que le señale la ley.

Sección IV De las Tarifas del Servicio de Pilotaje

Artículo 209. Por el uso del servicio de pilotaje, todo buque pagará, una tarifa en razón de su arqueo bruto, por cada una de las maniobras que se establecen para esa actividad en este Decreto Ley. Dicha tarifa será fijada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en unidades tributarias.

Artículo 210. Los buques de la Fuerza Armada Nacional están exentos del pago de la tarifa por el uso del servicio de pilotaje prevista en este Decreto Ley, al igual que los buques de guerra de naciones amigas, siempre y cuando exista reciprocidad.

Artículo 211. El arqueo bruto de los buques que efectúen operaciones de remolque se calculará, a los efectos de este Decreto Ley, sobre la base de la sumatoria del arqueo bruto del remolcador y el del buque o buques remolcados.

Artículo 212. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano pagarán cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista por el uso del servicio de pilotaje. Esta rebaja se

aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Artículo 213. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, responden solidariamente del pago del servicio de pilotaje, debiendo cancelar la tarifa por el uso del servicio de pilotaje antes del zarpe del buque de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales entre las concesionadas y el usuario del servicio, que indiquen otra modalidad.

Capítulo IX Del Servicio de Remolcadores

Artículo 214. El Servicio de Remolcadores Portuarios es un servicio público para asistir a los buques en sus maniobras, en los puertos de las diferentes circunscripciones acuáticas de la República. Este servicio estará sujeto al pago de un precio público cuya tarifa será fijada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en unidades tributarias.

Artículo 215. El servicio de remolcadores podrá ser prestado por particulares en régimen de concesión.

Artículo 216. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista para el uso del servicio de Remolcadores. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Artículo 217. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, deberá cancelar la tarifa por uso del servicio de remolcadores, antes de que el buque zarpe de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales, que indiquen otra modalidad.

Artículo 218. En caso de siniestro, contingencia o fuerza mayor, todas las unidades autorizadas para operar en cualquiera de las circunscripciones acuáticas, están obligadas a participar en las operaciones que requiera la Autoridad Acuática, y actuarán bajo la coordinación del Capitán de Puerto de la circunscripción.

Capítulo X Del Lanchaje

Artículo 219. El Servicio de Lanchaje es un servicio público, obligatorio para el traslado del Piloto en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente. Este servicio estará sujeto al pago de un precio público cuya tarifa será fijada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en unidades tributarias.

Artículo 220. El Servicio de Lanchaje podrá ser prestado por particulares en régimen de concesión.

Artículo 221. Por el uso del servicio de lanchaje, todo buque pagará una tarifa, la cual será fijada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos en unidades tributarias.

Artículo 222. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista para el uso del Servicio de Lanchaje. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Artículo 223. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, deberá cancelar las tarifas por

uso del servicio de lanchaje, antes de que el buque zarpe de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales que indiquen otra modalidad.

Capítulo XI De la Gestión de Seguridad y el Servicio de Inspecciones Navales

Artículo 224. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos será responsable de controlar que las compañías navieras, sus buques y los que estén en construcción posean los niveles de seguridad previstos en la ley, concernientes a la gestión en tierra y a bordo, mediante la ordenación y ejecución de inspecciones y controles técnicos, radioeléctricos, de seguridad y de prevención de la contaminación del medio acuático que permitan la operación segura de buques.

Artículo 225. El ejercicio de las funciones de inspección, de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, así como de los buques extranjeros que se encuentran en aguas nacionales y de las averías que los mismos sufran, queda reservado a los inspectores navales certificados y registrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, llevará un registro de todos los inspectores navales.

Artículo 226. Los inspectores navales del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o los designados por el instituto, practicarán las inspecciones que se deban realizar en las instalaciones y obras indicadas en los artículos 5 y 6 de este Decreto Ley.

Artículo 227. Los servicios de los inspectores navales que intervengan en las inspecciones ordenadas por la Autoridad Acuática, serán remunerados por el propietario, arrendatario o representante del buque o por el ente inspeccionado.

Artículo 228. La Autoridad Acuática contará en cada circunscripción, con inspectores navales, funcionarios del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos con el propósito de garantizar la correcta aplicación de la ley.

Capítulo XII

De las Compañías Navieras, Certificadoras, de Agenciamiento Naviero, Operadoras y Agenciadoras de Carga, Consolidadoras de Carga, de Transporte Multimodal y de Corretaje Marítimo

Artículo 229. Las compañías prestadoras del servicio de transporte acuático podrán asumir cualquier modalidad de asociación, participar en conferencias marítimas o bolsas de fletes, y en general podrán efectuar cualquier concertación para servir el tráfico acuático desde y hacia Venezuela.

Artículo 230. Se consideran compañías navieras, aquellas dedicadas a la operación y explotación comercial de buques propios, arrendados a casco desnudo o bajo arrendamiento financiero, y en general en cualquier modalidad propia del transporte marítimo.

Artículo 231. Se consideran compañías certificadoras, aquellas dedicadas a la ejecución de funciones de inspección, reconocimientos, emisión de certificados temporales y otras actividades afines, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos pertinentes y resoluciones de obligatorio cumplimiento de la Organización Marítima Internacional.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá autorizar bajo la figura de Organizaciones Reconocidas, a compañías certificadoras para que actúen en nombre de la Autoridad

Acuática, en la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

Artículo 232. Se consideran agencias navieras, aquellas dedicadas a efectuar gestiones en nombre de los propietarios, arrendadores, armadores o capitanes de buques, en la actividad marítima y comercial, en los puertos de la República.

Artículo 233. Se consideran compañías consolidadas de carga, aquellas que asumen en su propio nombre y bajo su responsabilidad, la actividad de agrupar mercancía o bienes de terceros en unidades de carga o contenedores, para uno o más destinatarios o consignatarios.

Artículo 234. Se consideran compañías agenciadoras de carga, aquellas que actúan como embarcador o cargador respecto del transportador y como transportador respecto del usuario, sin contar necesariamente con la infraestructura del naviero o transportador efectivo y que expiden el conocimiento de embarque a usuarios.

Artículo 235. Se consideran compañías de transporte multimodal, aquellas que realizan transporte de bienes o mercancía, utilizando dos o más medios de transporte mediante un contrato único, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento actuando como principal y manteniendo los bienes o mercancías bajo su responsabilidad y custodia desde el lugar de origen hasta su destino final.

Artículo 236. Se consideran compañías de corretaje marítimo, aquellas que efectúan la intermediación entre fletadores y armadores negociando y acordando contratos de fletamento y compraventas de buques.

Artículo 237. Las compañías señaladas en este capítulo y aquellas que distribuyan, instalen, reparen o construyan equipos, partes y accesorios destinados a servicios de seguridad acuáticas o salvamento de vidas o que formen parte de equipos destinados a estos servicios tanto a bordo como en tierra deberán estar inscritas en el registro que a tal efecto llevará el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, previo cumplimiento del requisito de establecer garantías suficientes para responder por daños a terceros y a los demás que se establezcan.

Dicha garantía deberá estar establecida en forma de fianza bancaria o de seguros a satisfacción del Instituto, por una cantidad de quinientas unidades tributarias, (500 UT). Las compañías que por su objeto, deban presentar, caución, fianza o garantía a satisfacción de otro Ministerio, quedan exceptuadas de establecer la fianza indicada en este artículo.

Artículo 238. Las compañías navieras, agencias navieras, compañías consolidadoras de carga, compañías operadoras y agenciadoras de carga y compañías operadoras de transporte multimodal, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga: cantidad de carga movilizada, clase, valor del flete discriminado, puerto de embarque y puerto de destino.

Artículo 239. Las compañías certificadoras, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga: tipo de buque certificado, arqueo bruto, tarifa discriminada aplicada y nombre del armador, propietario o agente.

Artículo 240. Las compañías de corretaje marítimo, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga: tipo de buque fletado, arqueo bruto, valor del flete discriminado, nombre del fletador y nombre del armador.

Artículo 241. Aquellas compañías que distribuyan, instalen, reparen o construyan equipos, partes y accesorios destinados a servicios de seguridad acuáticas o salvamento de vidas o que formen parte de equipos destinados a estos servicios tanto a bordo como en tierra, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga las características, marcas o seriales de los equipos, partes o accesorios distribuidos, instalados, reparados o construidos y donde están ubicados.

TITULO V DE LOS TITULOS, LICENCIAS Y PERMISOS DE LA MARINA MERCANTE, DE PESCA Y DEPORTIVA

Capítulo I De los Títulos, Licencias y Permisos

Artículo 242. Son títulos de la Marina Mercante:

1. En la especialidad de navegación:
 - a. Capitán de Altura.
 - b. Primer Oficial.
 - c. Segundo Oficial.
 - d. Tercer Oficial.
2. En la especialidad de Máquinas:
 - a. Jefe de Máquinas.
 - b. Primer Oficial de Máquinas.
 - c. Segundo Oficial de Máquinas.
 - d. Tercer Oficial de Máquinas.

Artículo 243. Son licencias de la Marina Mercante:

1. Capitán Costanero.
2. Patrón.
3. Patrón de Segunda.
4. Patrón Artesanal.
5. Motorista.
6. Motorista de Segunda.

Artículo 244. Son licencias de la Marina de Pesca:

1. Capitán de Pesca.
2. Oficial de Pesca.
3. Jefe de Máquinas de Pesca.
4. Oficial de Máquinas.

Artículo 245. Son licencias de la Marina deportiva y recreacional:

1. Capitán de Yate.
2. Patrón Recreacional.
3. Licencia Deportiva.

Artículo 246. Los poseedores de Títulos y licencias a los que se refiere este Decreto Ley, usarán los uniformes y distintivos de la Marina Mercante Nacional, con estricta sujeción a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 247. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, expedirá los títulos, licencias y permisos, así como los refrendos y dispensas de la Gente de Mar a que se refiere este Decreto Ley, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento respectivo.

Artículo 248. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos llevará un registro de los títulos, licencias y permisos, así como los refrendos y dispensas de la Gente de Mar.

Capítulo II De los Requisitos para optar a los Títulos y Licencias

Artículo 249. Para optar a los Títulos y Licencias de Marina Mercante y de la Marina de Pesca, se requiere haber aprobado los cursos correspondientes y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 250. Para optar a las licencias de la Marina Recreacional y Deportiva, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en este Decreto Ley.

Artículo 251. Los aspirantes al Título de Capitán de Altura, deberán poseer el título inmediato inferior y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante treinta y seis (36) meses, lapso que podrá ser reducido a veinticuatro (24) meses si se ha ejercido el cargo de Primer Oficial a bordo durante un período de embarque no inferior a doce (12) meses.

Artículo 252. Los aspirantes al Título de Primer Oficial, deberán poseer el título inmediato inferior y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 253. Los aspirantes al Título de Segundo Oficial, tendrán derecho a dicho título una vez que hayan comprobado haber navegado en su especialidad, con el título inmediato inferior, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 254. Los aspirantes a los títulos de Tercer Oficial, deberán poseer título de educación superior expedido en las universidades de educación superior náutica inscritas en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, así como haber realizado prácticas de navegación supervisadas, por lo menos durante un período de doce (12) meses, como parte de su formación náutica.

Artículo 255. Los aspirantes al Título de jefe de máquinas, deberán poseer el título inmediato inferior y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante treinta y seis (36) meses, de los cuales un mínimo de doce (12) meses ejerciendo el cargo de Primer Oficial de Máquinas a bordo.

Artículo 256. Los aspirantes al Título de Primer Oficial de máquinas, deberán poseer el título inmediato inferior y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 257. Los aspirantes al Título de Segundo Oficial de máquinas, tendrán derecho a dicho título una vez que hayan comprobado haber navegado en su especialidad, con el título inmediato inferior, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 258. Los aspirantes a los títulos de Tercer Oficial de máquinas, deberán poseer título de educación superior expedido en las universidades de educación superior náutica inscritas en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, así como haber realizado prácticas de navegación supervisadas, por lo menos durante un período de doce (12) meses, como parte de su formación náutica.

Artículo 259. Los aspirantes a la licencia de Capitán Costanero, deberán poseer el título de Técnico Superior Universitario en Náutica, y la licencia de Patrón y comprobar haber navegado con dicha licencia, por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Artículo 260. Los aspirantes a la licencia de Patrón, deberán poseer la licencia inmediata anterior y comprobar haber navegado con dicha licencia, por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Artículo 261. Los aspirantes a la licencia de Patrón de Segunda, deberán poseer el título de Técnico Medio del Nivel Medio Diversificado y Profesional y comprobar haber navegado en su especialidad, por lo menos durante un período de doce (12) meses.

Artículo 262. Los aspirantes a la licencia de Patrón Artesanal deberán cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento de las circunscripciones acuáticas.

Artículo 263. Los aspirantes a la licencia de Motorista, deberán poseer la licencia de Motorista de Segunda y comprobar haber navegado con dicha licencia, por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Artículo 264. Los aspirantes a la licencia de Motorista de Segunda, deberán poseer el título de Técnico Medio del Nivel Medio Diversificado y Profesional, y comprobar haber navegado en esta especialidad, por lo menos durante un período de doce (12) meses.

Artículo 265. Los aspirantes a la licencia de Capitán de Pesca o Jefe de Máquinas de Pesca, deberán poseer el título de Oficial de Pesca o de Oficial de Máquinas, según sea el caso y comprobar haber navegado con dicha licencia, por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Artículo 266. Los aspirantes a la licencia de Oficial de Pesca o de Oficial de Máquinas, deberán poseer título de Técnico Superior Universitario Náutico, así como haber realizado prácticas, en la respectiva especialidad, por lo menos durante un período de doce (12) meses.

Artículo 267. Los aspirantes a la Licencia de Capitán de Yate, deberán poseer la Licencia de Patrón Recreacional y comprobar haber navegado con esta, durante un período no menor de treinta y seis (36) meses, y cumplir con los requisitos que establezcan los convenios internacionales y el Reglamento respectivo.

Artículo 268. Los aspirantes a la Licencia de Patrón Recreacional, deberán ser mayores de dieciocho (18) años y cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 269. Los aspirantes a la Licencia Deportiva, deberán ser mayores de dieciocho (18) años y cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

La práctica de actividades deportivas náuticas de competencia, podrá ser efectuada por menores de dieciocho (18) años, debidamente autorizados por sus representantes legales y que estén inscritos en las asociaciones de deportes náuticos en alguna de las circunscripciones acuáticas, además de cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 270. Los poseedores de títulos y licencias que aspiren a obtener un título o licencia superior contemplado en este Decreto Ley, podrán optar a ellos, siempre que comprueben haber cumplido con los requisitos que exige la ley.

Artículo 271. Las personas que hayan obtenido por estudios en el extranjero títulos o licencias de la Marina Mercante, Marina de Pesca y Marina Recreacional y Deportiva, podrán solicitar la correspondiente reválida mediante el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 272. El personal militar profesional de la Armada Nacional que compruebe haber ejercido a bordo de buques de la Armada funciones cónsonas con la especialidad del título o licencia al que aspire, podrá obtenerlo, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 273. El refrendo es el instrumento mediante el cual se confiere validez internacional a los títulos expedidos conforme a este Decreto Ley.

Todo título estará refrendado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos sobre la base del modelo establecido en el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

Artículo 274. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, podrá conceder permiso temporal o dispensa, mediante la cual permita que un determinado titular de la Marina Mercante, pueda prestar servicio en un buque también determinado, por un lapso no mayor de seis (6) meses y con carácter improrrogable, en un cargo que exija el título inmediatamente superior al que ostenta.

No se concederán permiso temporal o dispensa para desempeñar el cargo de Capitán o Jefe de Máquinas, salvo en casos de fuerza mayor.

Capítulo III De las Funciones

Artículo 275. Para ejercer las funciones a las cuales facultan los títulos y licencias, de la Marina Mercante, se requiere estar inscrito en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante.

En caso de ausencia comprobada de personal nacional de Oficiales titulados por la República, excepto el Capitán, previa opinión favorable del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá, cuando las circunstancias así lo exijan, otorgar permiso provisional válido por un (1) año a extranjeros titulados para efectuar funciones correspondientes a sus respectivos títulos.

Artículo 276. Los Títulos de Marina Mercante facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. Capitán de Altura en la especialidad de navegación: para ejercer el mando de buques de cualquier clase y arqueo, en todos los mares.
2. Jefe de Máquinas: para desempeñar el cargo de Jefe de Máquina a bordo de buques de cualquier clase y potencia, en todos los mares.
3. Primer Oficial: para desempeñarse como oficial de navegación en buques de cualquier clase, en todos los mares; y mandar buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor a tres mil unidades (3.000 AB).
4. Primer Oficial de Máquinas: para desempeñar el cargo de Primer Oficial de Máquinas a bordo de buques de cualquier clase y potencia, en todos los mares; y para ejercer el cargo de Jefe de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de tres mil Kilowatios (3.000 Kw).
5. Segundo Oficial: para desempeñarse como oficial de navegación a bordo de cualquier buque, en todos los mares o como Primer Oficial en buques cuyo arqueo bruto sea menor de tres mil unidades (3.000 AB), y mandar buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor de quinientas unidades (500 AB) en todos los mares.
6. Segundo Oficial de Máquinas: para desempeñarse como oficial de Máquinas a bordo de buques de cualquier clase y potencia en todos los mares o como Primer Oficial de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de tres mil kilowatios (3.000 Kw) y para ejercer el cargo de Jefe de

Máquinas en buques cuya potencia no exceda de setecientos cincuenta kilowatios (750 Kw), en todos los mares.

7. Tercer Oficial: para desempeñarse como oficial de navegación a bordo de cualquier buque, en todos los mares.
8. Tercer Oficial de Máquinas: para desempeñarse como oficial de Máquinas a bordo de buques de cualquier clase y potencia en todos los mares y para ejercer el cargo de Jefe de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de trescientos cincuenta kilowatios (350 Kw), en aguas jurisdiccionales, siempre y cuando demuestre haber navegado doce (12) meses como Oficial de Máquinas.

Artículo 277. Las licencias de Marina Mercante facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. Capitán Costanero: para ejercer el mando de buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor a quinientas unidades (500 AB) en aguas jurisdiccionales de la República.
2. Patrón: para desempeñarse como oficial de navegación en buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor a quinientas unidades (500 AB) en aguas jurisdiccionales de la República y para ejercer el mando de buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor de ciento cincuenta unidades (150 AB), en aguas de una circunscripción acuática específica.
3. Patrón de Segunda: para desempeñarse como oficial de navegación en buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor de ciento cincuenta unidades (150 AB) en aguas jurisdicción de la República y para ejercer el mando de buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor de cuarenta unidades (40 AB) en una circunscripción acuática, o buques pesqueros y de transporte de productos agrícolas menores de veinticuatro metros (24 mts.) de eslora, en una circunscripción acuática específica.
4. Patrón Artesanal: para ejercer el mando de buques de tipo artesanal o primitivas, así como aquellas propias de las comunidades indígenas, campesinas y de pescadores ribereños, menores de veinticuatro metros (24 mts) de eslora, en una circunscripción Acuática específica.
5. Motorista: para desempeñarse como oficial de máquinas en buques propulsados por motores cuya potencia no exceda de setecientos cincuenta kilowatios (750 kw) y naveguen en aguas jurisdiccionales de la República y para desempeñarse como Jefe de Máquinas en buques propulsados por motores cuya potencia no exceda de trescientos cincuenta kilowatios (350 kw) que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República o en buques pesqueros y de transporte de productos agrícolas menores de veinticuatro metros (24 mts) de eslora.
6. Motorista de Segunda: para desempeñarse como oficial de máquinas en buques propulsados por motores cuya potencia no exceda de trescientos cincuenta kilowatios (350 kw) o en buques pesqueros y de transporte de productos agrícolas menores de veinticuatro metros (24 mts) de eslora y que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República.

Artículo 278. Las licencias de Marina de Pesca facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. Capitán de Pesca: para ejercer el mando en todos los mares de buques pesqueros, cuya eslora sea igual o mayor de veinticuatro (24) metros; de buques de esta misma clase y eslora que se dediquen a las actividades de investigación o de entrenamiento pesquero, y para dirigir las faenas de pesca en buques pesqueros de cualquier eslora.
2. Oficial de Pesca: para desempeñarse como tal en buques pesqueros, de investigación o de entrenamiento de pesca en todos los mares.
3. Jefe de Máquinas de Pesca: para ejercer funciones de Jefe de Máquinas en buques pesqueros, de investigación o de entrenamiento en esa especialidad, cuya potencia no exceda de setecientos cincuenta kilowatios (750 kw).

4. Oficial de Máquinas: para desempeñarse como tal en buques pesqueros, de investigación o de entrenamiento de pesca en todos los mares.

Artículo 279. Las Licencias de Marina Recreacional y Deportiva facultan para desempeñar las siguientes funciones:

1. Capitán de Yate: para ejercer el mando de buques de recreo o deportivos cuyo arqueo bruto no exceda de doscientas unidades (200 AB), en todos los mares.
2. Patrón Recreacional: para desempeñarse como oficial de navegación en buques de recreo o deportivos cuyo arqueo bruto no exceda de doscientas unidades (200 AB), en todos los mares y para ejercer el mando de buques de recreo cuyo arqueo bruto no exceda de cincuenta unidades (50 AB), de registro bruto, en aguas jurisdiccionales comprendidas entre las costas de la República y los 13° Norte y los 58° y 72° grados de longitud Oeste, así como en las aguas interiores.
3. Licencia Deportiva: para navegar buques de recreación y deportivos, dentro de una circunscripción acuática específica.

Artículo 280. Los titulares y poseedores de Licencias y Permisos a que se refiere este Decreto Ley, deberán presentar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el certificado médico marítimo que evidencie su aptitud física y mental para realizar las labores propias de sus respectivas funciones a bordo de buques. El reglamento regulará todo lo referente a este certificado.

Capítulo IV Del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante

Artículo 281. El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, es un gremio profesional con personalidad jurídica y patrimonio propio con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que le señala este Decreto Ley y el Reglamento del Colegio.

Artículo 282. Podrán ser miembros del Colegio los poseedores de títulos y licencias de la Marina Mercante y licencias de la Marina de Pesca.

TITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De las Responsabilidades

Artículo 283. Las acciones y omisiones que constituyan delito o falta y tengan lugar con ocasión de la navegación, serán sancionadas de acuerdo con el Código Penal o la ley aplicable. Salvo acciones intencionales, en caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación concerniente a un buque de navegación acuática y de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad penal o disciplinaria del Capitán, o de cualquier otra persona al servicio del buque, no podrá iniciarse ningún procedimiento penal sino ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento del abordaje o del accidente de navegación.

Artículo 284. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones aquí previstas, a los que incurran en las siguientes infracciones:

1. Infracciones leves:

De dos unidades tributarias (2 UT), a cincuenta unidades tributarias (50 UT):

- a. Los tripulantes de buques o personas relacionadas con la actividad al no comparecer sin causa justificada ante la Autoridad Acuática cuando sean citados por ésta.

- b. El que deteriore o pierda intencionalmente o por descuido la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.
 - c. El capitán y los tripulantes que no cumplan con lo referente al rol de tripulantes establecido en este Decreto Ley.
 - d. Los buques que no se encuentren provistos de los certificados, documentos y los diarios que exige este Decreto Ley.
 - e. El Capitán que no elabore el inventario de los efectos, bienes o valores pertenecientes al pasajero o tripulante fallecido a bordo.
 - f. El propietario, armador o arrendatario del buque que no publique el aviso de prensa referente al pasajero o tripulante fallecido a bordo.
 - g. El buque que entre a aguas venezolanas o a puerto, o que se encuentre ante la presencia de un buque de la Fuerza Armada, e incumpla la obligación del izamiento de la Bandera.
 - h. El Capitán, Jefe de Máquinas y Primer Oficial o quienes hagan sus veces, que no presente informe por escrito ante las autoridades, en los casos de pérdida, naufragio, incendios, abordaje, varaduras o averías.
 - i. Las personas autorizadas a efectuar obras de levantamientos hidrográficos, oceanográficos y de cartografiado náutico, que no presenten copia de los mencionados levantamientos.
 - j. Las personas autorizadas a efectuar obras de levantamientos hidrográficos, oceanográficos y de cartografiado náutico y que no notifiquen la finalización de las obras.
 - k. Los dueños o responsables de lugares públicos o privados que obstaculicen el acceso al personal y autoridades de servicios públicos oficiales, en el cumplimiento de sus funciones.
 - l. El capitán que incumpla con la obligación de dar alojamiento, manutención y tratamiento de oficial al piloto.
 - m. El Capitán que no notifiquen de cualquier accidente de navegación ocurrido en el buque a su mando y el Piloto que lo asiste, al Capitán de Puerto.
2. **Infracciones graves:**

De cincuenta y una unidades tributarias (51 UT) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT):

- a. Los responsables de operaciones o actividades no autorizadas por la Autoridad Acuática.
- b. Los buques que fondeen en las zonas no habilitadas a tal fin sin el previo permiso de la Autoridad Acuática.
- c. Los buques que zarpen sin el permiso de la Autoridad Acuática.
- d. El capitán u oficiales que impidan la realización de las inspecciones al buque cuando así lo requiera la Autoridad Acuática.
- e. Los pasajeros que se nieguen a prestar asistencia cuando lo requiera el Capitán del buque.
- f. El Capitán de Buque Nacional que no informe al Cónsul Venezolano en puerto extranjero, de la arribada forzosa de su buque.
- g. Los buques que no hayan zarpado una vez cesado la causa o motivo de su arribada forzosa.
- h. Las personas u organismos públicos o privados que tengan conocimiento de cualquier accidente o siniestro marítimo y no lo reporten a la Autoridad Acuática.
- i. Los diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo y similares, que ejecuten obras de construcción naval o modificaciones, que dejen de suministrar los planos de las embarcaciones.
- j. Los buques que incumplan con la obligatoriedad del servicio de pilotaje.
- k. Quienes arrojen lastre, escombros o basura en aguas jurisdiccionales de Venezuela, incluidos los puertos, radas y canales de navegación.
- l. A las personas naturales o jurídicas que operen equipos de comunicaciones, de manera impropia o en un lenguaje impropio.

3. **Infracciones muy graves:**

De ciento cincuenta y una unidades tributarias (151 UT) a quinientas unidades tributarias (500 UT):

- a. Los responsables de construcciones, instalaciones y modificaciones de éstas no autorizadas en áreas de la circunscripción acuática.
- b. El Capitán y Piloto que incumplan con la obligación de notificar al Capitán de Puerto de los accidentes de navegación ocurridos en su circunscripción.
- c. El buque que incumpla la limitación de tráfico de buques hacia y desde puertos venezolanos, que sea impuesta por el Ejecutivo Nacional.
- d. Los propietarios o armadores que dispongan la utilización de sus buques para un uso distinto al autorizado.
- e. Los buques que transporten pasajeros en número mayor a lo establecido por las correspondientes leyes, reglamentos y certificados.
- f. Los buques que permitan el transporte de pasajeros sobre cubierta.
- g. Los buques que permitan el embarque de personas enfermas o con impedimentos físicos que los dificulten para desenvolverse por sí mismos, o a menores de doce años (12) sin acompañantes.
- h. Los buques que permitan el embarque de personas y animales que puedan propagar cualquier enfermedad o epidemia.
- i. Los buques que incumplan con la obligación relativa a las provisiones de agua y víveres y espacios destinados a pasajeros.
- j. El Capitán que no notifique a la Autoridad Acuática y demás autoridades locales, el conocimiento de un hecho delictivo a bordo.
- k. El Capitán que no notifique a la autoridad consular competente y a las autoridades locales, las defunciones a bordo.
- l. Los tripulantes o pasajeros que en forma tumultuosa o indisciplinada efectúen reclamaciones al Capitán.
- m. El tripulante o pasajero que sea responsable de la falsa alarma, confusión o desorden a bordo.
- n. Los capitanes de buques nacionales que se nieguen a recibir sin causa justificada a los tripulantes venezolanos, abandonados en puertos extranjeros.
- o. El Capitán, el Jefe de Máquinas, el Primer Oficial o quienes hagan sus veces, que en caso de pérdida, naufragio, incendios, abordajes, varaduras o averías de buques, no presenten el informe sobre el suceso.
- p. Las refineras de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos o petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias y los astilleros e instalaciones de reparación naval, que incumplan las normativas ambientales indicadas en las Leyes y reglamentos.
- q. El concesionario o el autorizado para prestar servicios públicos que ceda o traspase la concesión o autorización, total o parcialmente, sin la previa autorización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en la ley.
- r. El concesionario o el autorizado para prestar servicios públicos que efectúe prácticas desleales, ejerza o trate de ejercer posiciones de dominio o monopolio.
- s. Los entes prestadores del servicio de pilotaje, remolcadores y lanchaje que incumplan con la obligación de prestar servicio las veinticuatro (24) horas del día.
- t. Las compañías que practicasen sondeos, o levantamientos de planos de las costas, espacios insulares y acuáticos, sin autorización.
- u. Quienes dañen o deterioren medios o componentes del Sistema Nacional de Señalización Acuática.
- v. Quienes derramen petróleo o sus derivados, aguas residuales de minerales, productos químicos u otros elementos nocivos o peligrosos, de cualquier especie que ocasionen daños o perjuicios en aguas jurisdiccionales de Venezuela, incluidos los puertos, radas y canales de navegación.

4. Infracciones gravísimas:

- a. Al buque que hiciere arribada forzosa sin que la Autoridad Acuática encuentre suficientemente justificada la misma; de quinientas unidades tributarias (500 UT) a mil unidades tributarias (1.000 UT).
- b. Al buque que incumpla la prohibición de transportar sustancias o productos explosivos, inflamables, corrosivos, peligrosos o contaminantes en buques destinados al tráfico de pasajeros; de quinientas unidades tributarias (500 UT) a mil unidades tributarias (1.000 UT).
- c. Al Capitán del buque que se haya negado sin justificación, a prestar asistencia a embarcaciones que se encuentran en peligro; de mil unidades tributarias (1.000 UT) a tres mil unidades tributarias (3.000 UT).
- d. Al armador que incumpla las obligaciones relativas al marcaje de obstrucciones de canales o vías de navegación; de mil unidades tributarias (1.000 UT) a dos mil unidades tributarias (2.000 UT).
- e. Al armador que incumpla la obligación de la remoción de la obstrucción en canales o vías de navegación; dos (2) unidades tributarias por cada unidad de arqueo bruto del buque causante de la obstrucción de canales o vías de navegación.

Artículo 285. Quienes incumplan las obligaciones relativas a construcción, modificación, reparación o desguace de buques en diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo y similares venezolanos, serán sancionados con carácter solidario, con multa equivalente de quinientas (500) a diez mil (10.000) unidades tributarias, cuando el valor de la construcción, modificación, reparación o el desguace del buque exceda de diez mil (10.000) unidades tributarias, se aplicará un aumento de la multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor del gasto incurrido.

Artículo 286. Sin perjuicio de las disposiciones de los convenios internacionales, leyes y reglamentos nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos, serán sancionados con carácter solidario, con multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) unidades tributarias, el propietario o Capitán de buque o instalaciones, según el caso, que con dolo o culpa contamine el medio acuático por medio de buques, cualquier instalación costera, puertos, marinas y plataformas costa afuera.

Artículo 287. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de las infracciones indicadas en el artículo anterior darán lugar, además de la sanción que proceda, a la adopción, en su caso, de las siguientes medidas:

1. La restitución de las cosas o su reposición a su estado anterior.
2. La indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado, así como de los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

Artículo 288. La cuantía de las multas y la aplicación de las sanciones accesorias, previstas en los dos artículos anteriores, se determinará en función de la consecuencia externa de la conducta infractora, el grado de negligencia o intencionalidad del infractor, el daño causado, el número de infracciones cometidas, así como por cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de culpa de la infracción en un sentido atenuante o agravante.

Artículo 289. Los titulares, los poseedores de Licencias o Permisos, los tripulantes y los poseedores de certificaciones, y las empresas autorizadas, serán sancionados:

1. Con multa de cincuenta (50) unidades tributarias a cien (100) unidades tributarias y suspensión por seis (6) meses de sus facultades:
 - a. Al que intencionalmente apareciere como embarcados en buques sin que efectivamente se encuentren a bordo.

- b. Al Capitán del buque que permita que en el rol respectivo aparezca embarcado un titular, poseedor de licencia o tripulante sin que efectivamente se encuentre a bordo.
- c. A los pilotos que no cumplan con los requisitos que exige este Decreto Ley y su reglamento, para el ejercicio de sus funciones.
- d. Los institutos de educación náutica, públicos y privados que incumplan con los requisitos exigidos en este Decreto Ley.
- e. Las personas naturales o jurídicas que realicen inspecciones, sin estar debidamente certificados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
- f. Las personas naturales o jurídicas certificadas para realizar inspecciones navales que se les demuestre la presentación de informes de inspecciones sin haberlas efectuado.
- g. Los diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo y similares, que ejecuten obras de construcción naval, modificaciones, reparaciones o desguaces sin estar inscritas en el registro correspondiente.
- h. Las compañías navieras, certificadoras, de agenciamiento naviero, operadoras y agenciadoras de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo que ejerzan su actividad sin estar debidamente autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

2. Con multa de dos mil (2.000) unidades tributarias a tres mil (3.000) unidades tributarias y suspensión del ejercicio de sus funciones por el lapso desde seis (6) meses a dos (2) años a las compañías prestadoras del servicio de transporte acuático que movilen cargas en navegación de cabotaje o doméstica, en buques de bandera extranjera, sin la autorización correspondiente.
3. Con multa de cien (100) unidades tributarias a quinientas (500) unidades tributarias y suspensión del ejercicio de sus funciones por el lapso desde seis (6) meses a dos (2) años:
 - a. A quienes desempeñen funciones o cargos a bordo de buques sin estar facultados para ello.
 - b. A quienes permitan en cualquier forma el desempeño ilegal de funciones o cargos a bordo de buques sin el debido título, licencia o permiso.
4. Con suspensión del ejercicio de sus funciones por un lapso desde dos (2) a diez (10) años:
 - a. A quienes por negligencia, impericia o inobservancia de las leyes y reglamentos causaren accidentes en perjuicio de terceros.
 - b. A quienes se desempeñen ebrios en el ejercicio de sus funciones, o permitan tal conducta.
 - c. A quienes causen daños ecológicos en contravención a las normativas ambientales.
 - d. A quienes a bordo de buques consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Una vez cumplida la suspensión, deberán presentar los exámenes médicos que demuestren su total desintoxicación, en el caso de que el afectado manifieste su intención de embarcarse.
5. Con suspensión del ejercicio de sus funciones por un lapso desde diez (10) años a treinta (30) años:
 - a. A quienes trafiquen con sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
 - b. A quienes en el ejercicio de las funciones que les faculta este Decreto Ley, causaren daños en forma intencional, que implique pérdida de vidas humanas, conforme a sentencia definitivamente firme.
 - c. A quienes en forma intencional o por impericia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causaren más de tres accidentes con graves perjuicios a terceros.

Artículo 290. Se sancionarán con la destitución de los cargos que ocupen, a los funcionarios públicos o empleados de los institutos autónomos y empresas del Estado o dependientes de éste, que contravinieren los mandatos establecidos en este Decreto Ley.

Artículo 291. La negativa u omisión de expedir copias simples o certificadas de la totalidad o parte de cualquier expediente o documento debidamente solicitado, dentro de lapso previsto en la ley, dará lugar a una multa equivalente a cien unidades tributarias (100 UT), que el Ministro del Despacho impondrá al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, al funcionario a cargo de la Dirección correspondiente, o al Capitán de Puerto, según el caso.

Adicionalmente, el funcionario será responsable a título personal de los daños y perjuicios que cause al interesado, la negativa u omisión en expedir la copia.

Artículo 292. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y en las demás leyes de la República, el Ejecutivo Nacional por órgano del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, impondrá las sanciones a que se refiere este título, ya sea por conocimiento directo de la acción u omisión, o por notificación debidamente documentada. Las sanciones que ameriten suspensión del ejercicio profesional, deberán ser calificadas previamente por la Junta que a los efectos se crea en el presente Decreto Ley y se regirá conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 293. La liquidación y recaudación de las multas se hará según el procedimiento establecido en la Ley que regula la materia.

Artículo 294. Si no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, la multa deberá aplicarse en su término medio. Si concurrieren circunstancias agravantes o atenuantes, la multa será aumentada o disminuida, a partir de su término medio.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario público del infractor.
3. La gravedad del perjuicio causado.
4. La resistencia o reticencia del infractor en esclarecer los hechos.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1. No haber incurrido el infractor, en falta que amerite la imposición de sanciones, durante el año anterior a aquel en que se cometió la infracción.
2. No haber tenido el infractor la intención de causar un daño tan grave como el que produjo.
3. El estado mental del infractor, siempre que no lo exonere por completo de su responsabilidad.

Cuando un mismo hecho diere lugar a la aplicación de diversas multas, sólo se aplicará la mayor de ellas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 295. Las sanciones a que se refiere este Título, serán impuestas por la Autoridad Acuática, conforme al procedimiento establecido en este Decreto Ley.

Artículo 296. El producto de las sanciones pecuniarias establecidas en este Decreto Ley, se destinará al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Capítulo II De los Procedimientos

Artículo 297. Contra los actos emanados de del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los interesados directos podrán optar por acudir a la vía administrativa o a la vía jurisdiccional. En caso de optar por la vía administrativa, esta deberá agotarse íntegramente para poder acudir a la vía jurisdiccional.

Artículo 298. El Recurso de reconsideración deberá interponerse mediante escrito razonado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo y deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

La decisión del recurso de reconsideración intentado contra los actos emanados del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, agota la vía administrativa.

Artículo 299. Contra la decisión indicada en el artículo anterior, se podrá interponer recurso jerárquico por ante el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el recurso deberá interponerse mediante escrito razonado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo y deberá decidirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

La decisión del recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Artículo 300. El ejercicio de los recursos previstos en este capítulo, no impide la ejecución de los actos. Sin embargo, el funcionario del cual emana el acto podrá de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en caso de que su ejecución pudiese causar grave perjuicio al interesado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan desde la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de este Decreto Ley:

Primera. La Ley de Títulos de la Marina Mercante, de fecha 6 de diciembre de 1985, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3.672 de fecha 6 de diciembre de 1985.

Segunda. La Ley de Navegación de fecha 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.263 de fecha 17 de septiembre de 1998.

Tercera. La Ley de Pilotaje de fecha 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.263 de fecha 17 de septiembre de 1998.

Cuarta. La Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional de fecha 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria N° 5.263 de fecha 17 de septiembre de 1998.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Certificados de matrícula otorgados antes de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, tendrán plena vigencia, hasta tanto sean reemplazados por la Patente de navegación, en un plazo no mayor de un (1) año.

Segunda. Las tarifas previstas en este Decreto Ley por los servicios de pilotaje, lanchaje, remolcadores, uso de vías navegables y señalización acuática e inspecciones, entrarán en vigencia, a partir del 15 de enero de 2002.

Tercera. Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales, y las leyes y reglamentos nacionales referente a la responsabilidad por daños causados por contaminación, en un lapso de un (1) año, contado a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial, las compañías que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en

zonas portuarias y los astilleros e instalaciones de reparación naval, deberán contar con los medios, sistemas o procedimientos para la recepción, tratamiento y eliminación de residuos petrolíferos, químicos, de agua de sentinas, limpieza de aceites, grasas y de otros productos contaminantes, así como de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames.

Cuarta. Las personas poseedoras de títulos de Capitán de Altura, Primer Oficial, Segundo Oficial y Tercer Oficial mención Máquinas para la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de este Decreto Ley, conservarán su título hasta la solicitud del respectivo refrendo.

Quinta. Las personas que se encuentran desempeñando funciones de pilotos o prácticos para la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de este Decreto Ley y que no posean el Título de Capitán de Altura o Primer oficial, mención Navegación, continuarán ejerciendo tales funciones, siempre que cumplan con los demás requisitos exigidos en este Decreto Ley.

Sexta. A partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Dirección General de Transporte Acuático, administrará los recursos de las tasas de pilotaje, los cuales serán utilizados para cumplir con las obligaciones laborales contraídas con los Pilotos Oficiales. La remuneración especial que cause la prestación del servicio de pilotaje fuera del horario hábil, será calculada cada vez que se produzca, independientemente del ciclo de navegación. Esta medida mantendrá su vigencia hasta el 15 de enero de 2002.

Séptima. El Estado favorecerá la prestación del Servicio de Pilotaje por asociaciones conformadas por Oficiales de la Marina Mercante, que hasta la fecha de puesta en vigencia de este Decreto Ley se estén desempeñando como Pilotos Oficiales. Cuando el servicio de pilotaje sea prestado por personas jurídicas, estas deberán contar entre sus directivos, con por lo menos, dos (2) ciudadanos, que hasta la fecha de puesta en vigencia de este Decreto Ley, se estén desempeñando como Pilotos Oficiales en alguna de las capitanías de puerto. Esta medida mantendrá su vigencia hasta el 15 de enero de 2007.

Octava. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial, la Dirección General de Transporte Acuático, oída la opinión del Consejo Nacional de la Marina Mercante con participación de los representantes postulados por la Sociedad de Peritos Navales de Venezuela, de la Unión Nacional de Pilotos Oficiales de la Marina Mercante, un Perito Naval y un Piloto Oficial por cada Capitanía de Puerto, deberá presentar a consideración del Ministerio de Infraestructura, las condiciones y el procedimiento para la reclasificación en el ámbito nacional y el estudio de los casos de jubilación, prestaciones sociales y liquidaciones, cursos de actualización, mejoramiento y calificación profesional del personal de pilotos o prácticos, peritos e inspectores navales.

Novena. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial, la Dirección General de Transporte Acuático, oída la opinión del Consejo Nacional de la Marina Mercante, deberá presentar a consideración del Ministerio de Infraestructura, el estudio para la reestructuración o liquidación del Fondo de Protección Social de los Funcionarios del Servicio de Pilotaje, en dicho estudio deberá oírse la opinión de las Juntas Directivas de la Unión Nacional de Pilotos Oficiales de la Marina Mercante y la del Fondo de Protección Social de los Funcionarios del Servicio de Pilotaje, así como la del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante y un Piloto Oficial por cada Capitanía de Puerto.

Décima. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial, la Dirección General de Transporte Acuático, oída la opinión del

Consejo Nacional de la Marina Mercante, deberá presentar a consideración del Ministerio de Infraestructura, el estudio para la reestructuración o liquidación del Fondo para la Capacitación Profesional del personal de la Marina Mercante.

Décima Primera. En un plazo de Seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial, el Ministerio de Infraestructura, a través de la Presidencia del Instituto Nacional de Canalizaciones, deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de modernización y reorganización del Instituto y el proyecto de modificación de la ley que crea al instituto a los fines de su adecuación a la nueva ley.

Décima Segunda. Antes del 15 de enero de 2002 las Oficinas Subalternas de Registro Público ubicadas en las circunscripciones de las Capitanías de Puerto, remitirán a las Oficinas del Registro Naval Venezolano, los asientos registrales relativos de los actos que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre buques, que les han sido atribuidas por la Ley que regule la materia.

Décima Tercera. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial, el Ministerio de Infraestructura, a través de la Dirección General de Transporte Acuático, oída la opinión del Consejo Nacional de la Marina Mercante, deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, los proyectos de Reglamento:

1. General de Buques, que abarque todo lo referente a: clasificación, uso, documentación, arqueo, acceso a cargas, transporte de cargas y pasajeros, uso de banderas y distintivos, requisitos de visita y zarpe de buques; títulos certificados, licencias y permisos, de los tripulantes y actos, orden y disciplina a bordo, la protección de la salud y la asistencia médica, las horas de trabajo, el alojamiento de la tripulación, repatriación y documentos de identidad de la gente de mar, la Junta Evaluadora del Ejercicio Profesional, y demás actividades propias del régimen administrativo de la navegación, a los cuales este Decreto Ley, no haya remitido a un reglamento específico.
2. Del Registro Naval Venezolano.
3. De las Capitanías, Circunscripciones y Delegaciones Acuáticas.
4. Del Colegio de Oficiales.
5. De uniformes de la Marina Mercante.
6. De la Educación Náutica.
7. Del Servicio de Bomberos Marinos y Policía Marítima.
8. Del Servicio de Remolcadores.
9. Del Servicio de Lanchaje.
10. De la Comisión de Facilitación del Sistema Buque-Puerto.
11. De inspecciones navales y organizaciones reconocidas.
12. De la Junta de Investigación de Accidentes.
13. De la Marina Deportiva, Turística y Recreacional.
14. De la Industria Naval.
15. De la Casa del Marino.
16. Del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
17. Del Sistema de Control y Seguimiento del Tráfico Marítimo.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.
(L.S.)

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTADISTICA

I. El Proyecto de Ley de la Función Pública de Estadística constituye un marco jurídico moderno que establece y determina el alcance y la finalidad de la función estadística del Estado, dentro de la misión y el rol que le fijan la Constitución y las Leyes, las que definen el contenido material de su intervención sobre la realidad. Su promulgación constituirá la modificación de la obsoleta regulación vigente sobre la información estadística la cual data del año 1944.

El carácter público de la actividad estadística oficial viene dado por la trascendencia política, económica y social que en nuestros días se confiere a los resultados de las estadísticas elaboradas en el seno de la Administración; el hecho de que no habría estadísticas sin la colaboración de las personas naturales o jurídicas depositarias de la información primaria, y la importancia de los resultados estadísticos para un conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social. En tal sentido, la Ley de la Función Pública de Estadística promueve la adaptación jurídica del Estado a los cambios que se han producido en su entorno nacional e internacional, a las demandas de información que le solicita la sociedad y que él mismo requiere con el fin de crear las condiciones imprescindibles para el desarrollo sustentable de la nación.

Efectúa una distribución de competencias entre los distintos órganos del Estado. Se define y fortalece el fundamento jurídico de la actividad rectora, coordinadora y operativa que comprende el ejercicio de la función estadística. Determina los principios estadísticos, y los consecuentes derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, así como los procedimientos para garantizar su respeto, regulando la relación entre la administración y los particulares. Implica una reforma organizacional del Estado, que contempla la creación jurídica de los dispositivos institucionales que ejercerán las funciones de información estadística, previendo una nueva distribución competencial y su correlativa estructura orgánica.

El Proyecto de Ley de la Función Pública de Estadística, es un cuerpo normativo integrado por 74 artículos, divididos en siete Títulos.

II. El Título primero, de las Disposiciones Generales, establece y define el contenido de la función estadística del Estado, el ámbito de rectoría y los principios básicos que rigen al Sistema, los cuales se apegan a los parámetros más innovadores y eficientes seguidos a nivel internacional.

III. El Título segundo, De la Función Pública de Estadística, regula la materia concerniente a la recogida de datos, su tratamiento, conservación y difusión de los resultados por los órganos estadísticos, aspectos regulados débil e insuficientemente en la legislación que ahora se sustituye. Las innovaciones fundamentales de este título son:

La obligatoriedad del suministro de datos por parte de las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, de manera completa y veraz, a los fines de garantizar la representatividad, calidad y confiabilidad del producto estadístico. Esta obligatoriedad está limitada por el respeto a la intimidad, derecho consagrado constitucionalmente, salvaguardado por la no obligatoriedad del suministro de datos referidos a la intimidad personal o familiar y por el

principio de proporcionalidad, en virtud del cual se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información solicitada y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.

- El amplio desarrollo que se le da al principio de Secreto Estadístico, que constituye una obligación jurídica de reserva por parte de los órganos del Estado y las personas que por cualquier concepto tengan conocimiento de los datos objeto de secreto. Establece los derechos de las personas privadas y las limitaciones del Estado en cuanto al uso y divulgación de la información suministrada, así como las condiciones institucionales que deben observarse, tales como la especialidad de los datos remitidos y de especificación de los destinatarios, para garantizar la confidencialidad y los procedimientos jurídicos para la protección de los particulares.
- La divulgación de las estadísticas oficiales como aspecto fundamental del carácter de bien público que tienen las estadísticas y estableciendo como requisito esencial el acceso inmediato y equitativo a la información por parte del público.

IV. El Título tercero, establece el instrumento central de ordenación de la función estadística, el Plan Estadístico Nacional, en cuanto contiene en él todos los programas estadísticos a desarrollar y los medios e inversiones que van a ser necesarios. La posibilidad de ordenar y ejecutar estadísticas al margen de las previsiones del Plan se deja abierta, este no impide que los distintos órganos de la administración del Estado realicen las encuestas, estudios e investigaciones de carácter cuantitativo que sean necesarias para el normal desempeño de su actividad, pero su ejercicio se somete a controles especiales.

V. El Título cuarto, crea el Sistema Estadístico Nacional con la finalidad de coordinar e integrar eficientemente los subsistemas encargados de ejercer la actividad estadística del Estado. Contempla las personas jurídicas, organismos y órganos de los niveles político territoriales nacional, estatal y municipal que lo integran y sus respectivas competencias y relaciones, así como las instancias y los procedimientos de direccionalidad y de coordinación.

El Sistema comprende un organismo rector y/o coordinador, que es el Ministerio de Planificación y Desarrollo, quien lo ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística y contempla la creación del Consejo Nacional de Estadística en donde están representados las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los representantes de las ramas del Poder Público Nacional.

La coordinación horizontal y vertical entre el Instituto Nacional de Estadística y los demás órganos del Sistema se pretende lograr a través de los siguientes mecanismos:

- Asegurando la colaboración de estos en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.
- Otorgando al Instituto Nacional de Estadística la función de establecer un sistema coherente de normas de obligatorio cumplimiento para todos los órganos, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos.
- Regulando el intercambio de información estadística entre órganos de la administración.
- Creando los Comités de Coordinación Estadística Central y Estadales.

VI. El Título quinto, Del Instituto Nacional de Estadística, cuyo aspecto más resaltante es la transformación de la Oficina

Central de Estadística e Informática en el Instituto Nacional de Estadística, instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo, con el que se conecta especialmente por la importancia de la función estadística para el desarrollo de las políticas públicas. No obstante, en lo que se refiere al desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, se dota al Instituto Nacional de Estadística de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

La Ley ha dedicado algunos preceptos generales a fijar la organización y el régimen jurídico del nuevo Instituto Nacional de Estadística, dejando a la potestad reglamentaria una regulación más específica del mismo.

VII. El Título sexto, contiene el sistema de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de los deberes que la Ley impone. Como aspectos fundamentales deben reseñarse, la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Estadística a las infracciones de los particulares, ya que los funcionarios públicos se rigen por la legislación especial aplicable; se establece como mecanismo coactivo para verificar el cumplimiento de los preceptos legales, que el pago de la multa no exime a los particulares de la obligación de suministrar la información solicitada; y, la relativa amplitud que se le ha dado a los plazos de prescripción de las infracciones.

VIII. El Título séptimo, correspondiente a las Disposiciones Transitorias, se refiere a la incidencia de la Ley sobre el ordenamiento jurídico; regula la transición entre el régimen legal vigente y los aspectos o problemas de carácter intertemporal que surjan con motivo de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

IX. El Proyecto de Ley de la Función Pública de Estadística permite, a los fines de lograr la mayor eficiencia y mejor eficacia del Estado, la adaptación de la organización y de sus actividades a la satisfacción de las demandas estatales y sociales en permanente variación, a la realidad nacional e internacional, a la disponibilidad de recursos y a la capacidad gerencial de los mismos.

Para ello se siguió el principio de flexibilidad normativa para la regulación organizacional, lo que supone que el Proyecto contiene sólo los grandes trazos organizacionales que se desprenden del modelo de formación de políticas públicas del Estado venezolano, las funciones de apoyo al mismo, como lo es la creación del Sistema Estadístico Nacional, los Subsistemas que las desarrollan y la constitución y organización de la instancia rectora. Los diseños organizacionales más definidos y particulares serán regulados por vía reglamentaria, permitiendo sucesivas adaptaciones institucionales a las distintas coyunturas que se presenten sin la necesidad de reformar la Ley de la Función Pública de Estadística que constituye el marco normativo de la función estadística del Estado.

Decreto N° 1.509

01 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 1, numeral 6, literal g, de la Ley N° 4, que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de Ley en las materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.076, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTADISTICA

Artículo 1°. Se modifica el numeral 1, del Artículo 25, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. numeral 1. Que los órganos que reciban la información estadística secreta, desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean transferidos, o que sin ser estadísticos hayan sido determinados como usuarios y destinatarios de la información secreta respectiva.

Artículo 2°. Se modifica el Artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Función Rectora del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 33. La función rectora del Sistema Estadístico-Nacional le compete al Ministerio de Planificación y Desarrollo, quien la ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 3°. Se modifica el Artículo 42, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Comités de Coordinación de Estadística Central

Artículo 42. Los Comités de Coordinación de Estadística Central son órganos de participación de las oficinas estadísticas de las ramas del Poder Público y los particulares productores y usuarios de estadísticas y su misión es lograr la concertación, coordinación, cooperación, integración, armonización y homogeneización estadística. Y tendrán las funciones que le señale el reglamento.

Artículo 4°. Se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 70, se corre la numeración, y queda redactado de la siguiente manera:

Sanciones Administrativas

Artículo 70. Las infracciones serán sancionadas con multas según la siguiente escala:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas entre quince (15) y treinta (30) unidades tributarias.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas entre cuarenta (40) y setenta (70) unidades tributarias.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas entre ochenta (80) y ciento treinta (130) unidades tributarias.

Para determinar el monto de la sanción a ser establecida, se ajustará en cada caso, a la naturaleza de los daños o perjuicios causados, a la conducta anterior de los infractores, y a la conveniencia de

evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones de esta Ley. Así mismo, se tendrá en consideración los atenuantes y agravantes que se establecen a continuación:

Circunstancias Agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La gravedad del perjuicio causado.
3. La gravedad de la infracción.
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Circunstancias Atenuantes:

1. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
2. Las que se evidencien de las pruebas aportadas por el infractor.

El pago de la multa no exime a los particulares de la obligación de suministrar la información solicitada. En consecuencia, hubiere o no efectuado el pago de la multa, ésta podrá ser aplicada cuantas veces se incumpla con la obligación.

Artículo 5°. Se modifica el Artículo 70 el cual pasa a ser el Artículo 71 y queda redactado de la siguiente manera:

Del Procedimiento para la Imposición de Multas

Artículo 71. En los casos en que un funcionario del Sistema Estadístico Nacional o un particular incurra en algún hecho que amerite la imposición de una multa de las establecidas en esta Ley, se abrirá un procedimiento mediante auto dictado al efecto, motivando las razones de su apertura, el cual deberá ser notificado al presunto infractor. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor deberá exponer las razones de hecho y de derecho así como las pruebas en que se funde su defensa.

Vencido el lapso anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se procederá a la sustanciación del expediente, el cual deberá contener las actuaciones practicadas y las defensas y pruebas alegadas. Concluido dicho lapso se remitirá el expediente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística para que éste, dentro de un lapso de ocho (8) días hábiles, mediante resolución determine la procedencia o no de la multa y de ser procedente, establezca su monto. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor.

Artículo 6°. Se suprime el Artículo 71.

Artículo 7°. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.202, de fecha 22 de mayo de 2001, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único córrase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación. (L.S.)

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio de
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE SANGUINETI

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 1, numeral 6, literal g, de la Ley N° 4, que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de Ley en las materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.076, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LA FUNCION
PUBLICA DE ESTADISTICA**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la función pública de estadística, potestad privativa del Estado Venezolano, la cual debe ser ejercida con la finalidad de producir información y metainformación estadística, prestar el servicio de suministrarlas y promover su uso.

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 2°. El régimen jurídico contenido en la presente Ley se aplica a:

1. La actividad estadística realizada por todas las ramas del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
2. Las estadísticas exigidas por los convenios suscritos por la República.
3. La actividad estadística de instituciones o particulares producto de acuerdos, convenios o contrataciones que realicen los órganos del sistema estadístico.
4. La actividad estadística de los particulares que sea declarada de interés público.

Principios

Artículo 3°. La actividad estadística regulada por la presente Ley se rige fundamentalmente por los siguientes principios: transparencia, comparabilidad, confiabilidad y neutralidad.

Actividad estadística de interés público

Artículo 4°. Las estadísticas a que se refiere esta Ley son las que se obtienen de los censos, encuestas o registros administrativos, incluyendo las que provienen de la integración de las cuentas nacionales, estatales y municipales.

TITULO II DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTADISTICA

Artículo 5°. Corresponde al Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los otros órganos del Sistema Estadístico Nacional determinar la actividad estadística que sea de interés público de conformidad con esta Ley.

Las personas naturales y las jurídicas del sector privado y del sector público no estatal podrán realizar libremente todo tipo de actividad estadística, pero las que sean declaradas de interés público se regirán por la presente Ley.

Recolección o suministro obligatorio de Datos

Artículo 6°. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán, por razones de interés público, exigir a los particulares que por su profesión o actividad estén o puedan estar en contacto con información relevante para fines estadísticos, la recolección o suministro obligatorio de datos estadísticos.

El incumplimiento de ambas obligaciones será considerado como infracción muy grave de conformidad con esta Ley.

Artículo 7°. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán contratar u otorgar concesiones para desarrollar actividad estadística de interés público, pero sin ceder la regulación y el control de la misma.

Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán realizar la actividad estadística de interés privado, siempre y cuando ésta sea sufragada por sus usuarios o beneficiarios.

Solicitud de Datos y la Obligación de Suministrarlos

Artículo 8°. Los funcionarios debidamente calificados y autorizados de los órganos estadísticos podrán solicitar datos destinados a la generación de información estadística de interés público, a todas las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, nacionales y extranjeras, residentes en el territorio de la República o de tránsito por él.

Los informantes deberán dar respuesta en forma veraz, completa, oportuna e imparcial dentro del plazo y condiciones establecido en el reglamento, a las preguntas que le formulen los funcionarios de los órganos del Sistema Estadístico Nacional.

Datos de suministro voluntario

Artículo 9°. Los datos referidos al origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas, morales o religiosas y, en general, las referidas al honor y a la intimidad personal o familiar no son de suministro obligatorio y sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados.

Cooperación obligatoria de los órganos del Estado

Artículo 10. Los órganos, autoridades y funcionarios del Estado encargados de la custodia de información administrativa deben prestar la más rápida y ágil atención a los órganos estadísticos cuando éstos la requieran formalmente.

Los órganos, autoridades y funcionarios del Estado que custodien o manejen datos relativos a la seguridad del Estado y la defensa nacional, declarados formalmente secretos, por la legislación respectiva, no están obligados a suministrarlos.

Proporcionalidad de los Datos

Artículo 11. Los datos de carácter personal sólo se podrán recolectar y someter a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad determinada, explícita y legítima para la que se hayan obtenido.

Estos datos no podrán usarse para finalidad distinta de aquella para la cual han sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de los mismos con fines históricos o científicos.

Artículo 12. Los datos que sirvan para la identificación directa de las fuentes se destruirán cuando su preservación ya no sea necesaria para la realización de las operaciones estadísticas. En todo caso, estos datos se conservarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Conservación y custodia de información estadística

Artículo 13. Es obligación de los órganos estadísticos conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, sometida o no al secreto estadístico en los términos establecidos por la presente Ley, aunque se hayan difundido los resultados estadísticos correspondientes.

La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza. Cuando se aprecie que la conservación de algún tipo de documentación resulte innecesaria, podrá decidirse su destrucción o desincorporación de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

Derecho de Acceso a la Información Estadística

Artículo 14. Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a ser usuario de la información estadística de interés público que levante, produzca y procese el Estado.

El derecho a disponer de la información estadística nace en el momento en que el Estado concluye la actividad que configura el producto estadístico y lo presenta oficialmente.

Derecho de acceso y rectificación

Artículo 15. Los interesados tendrán derecho al acceso de los datos personales que figuren en las bases de datos estadísticos no amparados por el secreto estadístico y a exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos o desactualizados.

Obligación de revelar la fuente del dato

Artículo 16. Todas las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas que difundan información estadística están en la obligación de indicar la fuente del dato.

Oficialización de la información estadística

Artículo 17. La información estadística de interés público tendrá carácter oficial cuando el Instituto Nacional de Estadística la certifique y se haga pública a través de los órganos estadísticos.

El personal de los órganos estadísticos no podrá suministrar información estadística parcial o total, provisional o definitiva, que conozca por razón de su trabajo, hasta tanto la misma se haya hecho oficialmente pública.

Divulgación de la información estadística

Artículo 18. Corresponde a los órganos del Sistema Estadístico Nacional ejercer la función de divulgación estadística. El Instituto Nacional de Estadística se encargará de dictar la normativa que asegure la promoción, circulación y el acceso del público a la información estadística.

Tutela del Secreto Estadístico

Artículo 19. Están amparados por el secreto estadístico los datos personales obtenidos directamente o por medio de información administrativa, que por su contenido, estructura o grado de desagregación identifiquen a los informantes.

Artículo 20. La información estadística no puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas; no podrá comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada; ni hará prueba ante autoridad alguna.

Artículo 21. La obligación de guardar el secreto estadístico nace en el momento en que los datos son obtenidos.

Los datos relativos a personas naturales protegidos por el secreto estadístico no pueden ser facilitados para su consulta pública sin que medie consentimiento expreso del afectado, o hasta que haya transcurrido un plazo de veinte años desde la muerte de éste, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de treinta años a partir de la fecha de obtención de los datos.

Excepcionalmente, transcurridos al menos veinte años desde que los órganos estadísticos obtuvieron la información, podrán ser suministrados datos personales, protegidos por el secreto estadístico a quienes prueben un legítimo interés mediante el procedimiento que se determine en el reglamento respectivo.

Artículo 22. El secreto estadístico de los datos relativos a personas jurídicas tendrá una duración de quince años cuando se trate de información económica. Cuando se trate de información no económica tendrá una duración de diez años.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que intervenga en la actividad estadística del Sistema Estadístico Nacional o tenga conocimiento de datos amparados tiene la obligación de mantener el secreto estadístico, aún después de concluir sus actividades profesionales o su vinculación con los servicios estadísticos.

Artículo 24. La información estadística podrá ser declarada secreta por razones de seguridad y defensa del Estado, o por otros motivos que se establezcan por ley. La información estadística declarada secreta es de uso privativo de las autoridades públicas autorizadas.

El secreto estadístico, por razones diferentes a la protección de los informantes, podrá ser declarado formalmente por los órganos competentes, únicamente en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la legislación especial vigente.

Intercambio de información en el Sistema Estadístico Nacional

Artículo 25. El suministro excepcional a otros órganos del Estado, de información estadística declarada secreta, únicamente será posible cuando se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el órgano que las tenga en custodia:

1. Que los órganos que reciban la información estadística secreta, desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean transferidos, o que sin ser estadísticos hayan sido determinados como usuarios y destinatarios de la información estadística secreta respectiva.
2. Que el destino de los datos sea para la elaboración de las estadísticas que dichos órganos tengan encomendadas.
3. Que los órganos destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Desconocimiento del Secreto Estadístico

Artículo 26. Los informantes podrán denunciar ante los órganos administrativos y judiciales competentes, todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el secreto estadístico.

TITULO III DEL PLAN ESTADISTICO NACIONAL

Elaboración y Vigencia del Plan Estadístico Nacional

Artículo 27. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística del Estado, será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, bajo la rectoría del Ministerio de Planificación y Desarrollo, en coordinación con los demás órganos del Sistema Estadístico Nacional para su aprobación por Decreto Presidencial en Consejo de Ministros.

Artículo 28. Las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de convenios internacionales o por leyes especiales, quedarán incluidas automáticamente en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 29. Los órganos integrantes del Sistema Estadístico Nacional están facultados para efectuar actividades estadísticas complementarias a las del Plan, aunque no estuvieran previstas en el mismo, previa autorización del Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo y del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.

Plan Estadístico Anual

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística, elaborará un proyecto de Plan Estadístico Anual, que será aprobado por Decreto Presidencial en Consejo de Ministros, el cual deberá contener las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional y las previsiones que a tal efecto, hayan de incorporarse a la Ley de Presupuesto anual.

TITULO IV. DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Finalidad del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 31. Se crea el Sistema Estadístico Nacional con la finalidad de coordinar e integrar eficientemente la estructura, los procesos y recursos de la función estadística del Estado venezolano.

Organos del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 32. El Sistema Estadístico Nacional comprende:

1. En el ámbito Nacional: El Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités de Coordinación de Estadística Central, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional y otras entidades con autonomía funcional que ejerzan la función estadística.
2. En el ámbito Estatal: La Oficina Estatal del Instituto Nacional de Estadística, los Comités de Coordinación de Estadística Estatal, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Estatal y los órganos de entidades nacionales, con sede en la entidad federal correspondiente, que ejerzan la función estadística.
3. En el ámbito Municipal: Los órganos e instancias de coordinación que determinen los Municipios, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Estadística.

También se considerarán órganos temporales del Sistema Estadístico Nacional, las personas naturales o jurídicas privadas y otros órganos del Estado, a los que por medio de la celebración de acuerdos, convenios o contratos se les haya encargado la elaboración de determinadas estadísticas, quienes quedarán sometidos a las disposiciones de esta Ley.

Función Rectora del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 33. La función rectora del Sistema Estadístico Nacional le compete al Ministerio de Planificación y Desarrollo, quien la ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 34. El Instituto Nacional de Estadística podrá exigir de los órganos del Sistema Estadístico Nacional y de los particulares, información sobre la metodología utilizada en la elaboración de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.

Organos del Subsistema Estadístico Central

Artículo 35. Son órganos del Subsistema Estadístico Central, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités de Coordinación de Estadística Central y los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional y de cualesquiera otras entidades nacionales con autonomía funcional que ejerzan la función estadística.

Competencias de los Organos Estadísticos Nacionales

Artículo 36. Las distintas ramas del Poder Público Nacional y cualesquiera otras entidades adscritas o dependientes de ellos,

participarán a través de sus órganos estadísticos, en la elaboración de estadísticas de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Ministerios y las autoridades de los Poderes Legislativo, Ciudadano, Electoral y Judicial podrán proponer la inclusión de estadísticas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 37. Corresponderá a los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional:

1. Participar con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del proyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización por medio del Plan Estadístico Anual, bajo la rectoría del Ministerio de Planificación y Desarrollo.
2. Colaborar en el ámbito de su competencia, en la formulación de Planes Estadísticos Centrales por medio de los Comités Estadísticos Centrales.
3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas de interés público que tengan encomendadas.
4. La utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del ente al que estén adscritos.
5. La elaboración de directorios necesarios para las estadísticas de interés público cuya ejecución les corresponda.
6. La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Nacional.
7. La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realicen.
8. La celebración de acuerdos y convenios con otros órganos o entidades públicas y privadas, en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.
9. Cualesquiera otras funciones estadísticas que les sean encomendadas.

Artículo 38. Los órganos de las distintas ramas del Poder Público, ordenarán los registros y archivos de sus actividades que puedan tener utilidad estadística, creando para ello una base de datos para facilitar, tanto el aprovechamiento de datos administrativos a efectos estadísticos, como la entrega a los interesados de cualesquiera informaciones contenidas en dichos registros y archivos en los términos que establezca la legislación sobre la materia. Asimismo están obligados a recoger y producir datos estadísticos relacionados con el ejercicio de su competencia.

Artículo 39. El Consejo Nacional de Estadística es un órgano consultivo del Sistema Estadístico Nacional, donde están representados las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los representantes de las ramas del Poder Público Nacional.

Su composición, organización y funcionamiento serán determinados por el Reglamento de esta Ley.

Integrantes del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 40. La Presidencia del Consejo Nacional de Estadística la ejercerá el Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo y

la Vicepresidencia, el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.

Competencia del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 41. Son competencias del Consejo Nacional de Estadística:

1. Hacer recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y elevarlas al Ejecutivo Nacional.
2. Opinar sobre el proyecto del Plan Estadístico Nacional y el Plan Estadístico Anual.
3. Formular recomendaciones sobre la aplicación del secreto estadístico.
4. Cualquier otra cuestión que en materia de estadística le plantee el Ejecutivo Nacional, directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística.

Comités de Coordinación de Estadística Central

Artículo 42. Los Comités de Coordinación de Estadística Central son órganos de participación de las oficinas estadísticas de las ramas del Poder Público y los particulares productores y usuarios de estadísticas y su misión es lograr la concertación, coordinación, cooperación, integración, armonización y homogeneización estadística. Y tendrán las funciones que le señale el reglamento.

Artículo 43. El Instituto Nacional de Estadística podrá crear los Subcomités que sean necesarios para cumplir los fines de los Comités de Coordinación de Estadística Central.

De los Organos del Subsistema Estatal

Artículo 44. Son órganos del Subsistema Estadístico Estatal, los Comités de Coordinación de Estadística Estatal, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Estatal y Municipal, la Oficina Estatal del Instituto Nacional de Estadística y cualesquiera otros órganos de entidades nacionales, con sede en la entidad federal correspondiente, que ejerzan la función estadística.

De los Organos del Subsistema Municipal

Artículo 45. Son órganos del Subsistema Estadístico Municipal los órganos e instancias de coordinación que determinen los Municipios, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Estadística.

Comités de Coordinación de Estadística Estatal

Artículo 46. En cada entidad federal existirá un Comité de Coordinación de Estadística Estatal integrado por los órganos estadísticos estatales y municipales o quienes ejerzan la función estadística, la dependencia estatal del Instituto Nacional de Estadística, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional con sede en la entidad federal respectiva, y representantes de los sectores sociales y económicos usuarios de los productos estadísticos.

Artículo 47. El Comité de Coordinación de Estadística Estatal estará presidido por el Director Estatal del Instituto Nacional de Estadística de la entidad federal respectiva.

El Instituto Nacional de Estadística dictará las directrices que servirán de base para que cada Comité de Coordinación de

Estadística Estatal, apruebe su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Los Comités de Coordinación de Estadística Estatal tendrán las competencias que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Los órganos de los Subsistemas Estadísticos Estatal, por medio de los Comités de Coordinación de Estadística Estatal, pueden convenir la creación de Subsistemas Estadísticos Regionales. Los órganos de los Subsistemas Estadísticos Municipales por medio de los Comités de Coordinación Estadística Municipal pueden convenir la creación de Subsistemas Mancomunados.

Los Subsistemas así creados acordarán la realización conjunta de la actividad estadística de interés común y estarán bajo el control técnico metodológico del Instituto Nacional de Estadística.

TITULO V DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Naturaleza del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 49. Se crea el Instituto Nacional de Estadística, con carácter de Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente de la República, adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 50. El Instituto Nacional de Estadística, tendrá su sede en la Capital de la República y podrá establecer las oficinas Estadales o Municipales que fueren necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto aprobar la creación, modificación, o supresión de las oficinas Estadales o Municipales.

Recurribilidad de los Actos del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 51. Los actos del Instituto Nacional de Estadística, serán recurribles ante el Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo, salvo cuando se refieran al ejercicio de las competencias estadísticas de carácter técnico previstas en el artículo 54 de esta Ley o a la preservación del secreto estadístico, en cuyo caso, las resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística agotarán la vía administrativa.

Patrimonio del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 52. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Los aportes presupuestarios del Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes muebles o inmuebles y los derechos o acciones que a cualquier título le transfieran.
3. El producto resultante de las gestiones y operaciones económicas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
4. El resultado o rendimiento económico de sus propias actividades, productos o publicaciones.
5. El monto de las multas aplicadas por las infracciones previstas en la presente Ley.

6. Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
7. Los bienes muebles o inmuebles afectos a la extinta Oficina Central de Estadística e Informática.
8. Los demás ingresos que reciban por cualquier título.

Los ingresos propios del Instituto Nacional de Estadística, serán determinados y regulados mediante reglamento.

Privilegios

Artículo 53. El Instituto Nacional de Estadística gozará de los privilegios y prerrogativas que a la República, le atribuye el ordenamiento jurídico venezolano.

De las competencias del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 54. Corresponde al Instituto Nacional de Estadística:

1. El ejercicio de la rectoría técnica y la coordinación general del Sistema Estadístico Nacional de conformidad con la presente Ley.
2. La formulación, bajo la rectoría del Ministerio de Planificación y Desarrollo, de los proyectos de Planes Estadístico Nacional y Estadístico Anual de conformidad con la presente Ley.
3. El apoyo y la asistencia técnica a los órganos estadísticos.
4. La aplicación de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas de interés público y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los órganos estadísticos.
5. La elaboración del Censo Nacional de Población y vivienda será competencia del Instituto Nacional de Estadística y su aprobación le corresponde a la Asamblea Nacional.
6. La certificación de calidad técnica de las metodologías e instrumentos estadísticos utilizados por los órganos del Estado.
7. La celebración de acuerdos y convenios con otras personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en lo relativo a las estadísticas que tenga encomendadas.
8. La aplicación de las sanciones por infracciones a esta Ley.
9. Cualquier otra función estadística que se establezca en esta Ley y en su reglamento, así como las que no se atribuyan específicamente a otro órgano.

Organos del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 55. Son órganos del Instituto Nacional de Estadística:

1. El Consejo Directivo.
2. La Presidencia.
3. Los demás órganos que determine el reglamento.

Integrantes del Consejo Directivo

Artículo 56. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística, está integrado por el Presidente o Presidenta del Instituto y por cuatro Consejeros o Consejeras, quienes serán

designados por el Presidente o Presidenta de la República a propuesta del Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo. Quienes serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 57. El Presidente o Presidenta y los Consejeros o Consejeras deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser venezolanos.
2. De reconocida honorabilidad.
3. No haber sido declarados responsables administrativamente por la Contraloría General de la República, ni condenados penalmente.

Artículo 58. Los Consejeros o Consejeras tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 59. Son competencias del Consejo Directivo:

1. Aprobar las propuestas de proyectos, planes y programas estadísticos que deben ser presentados al Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo.
2. Opinar sobre los proyectos de Reglamentos internos del Instituto Nacional de Estadística.
3. Aprobar y supervisar la ejecución del Plan Operativo Anual del Instituto Nacional de Estadística.
4. Aprobar los proyectos anuales de presupuestos de ingresos y de gastos del Instituto.
5. Aprobar la memoria y cuenta del Instituto y remitirla al Ministerio de Planificación y Desarrollo a los fines legales correspondientes.
6. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos ejercidos contra las decisiones de los órganos y autoridades del Instituto Nacional de Estadística y del Sistema Estadístico Nacional.
7. Supervisar el funcionamiento de los órganos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
8. Aprobar los gastos y suscribir los contratos superiores a cinco mil unidades tributarias.
9. Ejercer las demás competencias que le atribuyan ésta y otras leyes, sus reglamentos y las resoluciones que las desarrollen.

Artículo 60. El funcionamiento colegiado del Consejo Directivo, así como el régimen de los Consejeros estará regulado por el Reglamento del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 61. La dirección y administración inmediata de las actividades del Instituto estará a cargo del Presidente o Presidenta, quien será, además, su representante legal, Presidente o Presidenta del Consejo Directivo y Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional de Estadística.

Atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 62. Son atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística:

1. Ejercer la máxima representación del Instituto.
2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, presidirlas y ejecutar sus decisiones.
3. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades del Instituto de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.
4. Nombrar al personal ordinario y contratado del Instituto.
5. Nombrar y remover de sus cargos a los Directores del Instituto.
6. Aprobar las normas que desarrollen o complementen lo previsto en esta Ley y su Reglamento.
7. Aprobar los gastos y suscribir los contratos hasta por un monto de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
8. Rendir cuenta sobre la dirección y administración del Instituto al Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo; y,
9. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Artículo 63. Las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta del Instituto, serán suplidas por el Director que él o ella designe. En el caso de las faltas absolutas, el Presidente o Presidenta de la República designará al nuevo Presidente o Presidenta del Instituto, a propuesta del Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Régimen de las Infracciones Estadísticas

Artículo 64. Son infracciones las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento, pudiendo ser autores de las mismas, tanto las personas naturales o jurídicas como los funcionarios adscritos al Sistema Estadístico Nacional. Las infracciones previstas en la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

Artículo 65. Cuando el infractor sea un funcionario público o trabajador al servicio del Estado, el superior jerárquico respectivo aplicará las sanciones por medio del procedimiento previsto en el régimen disciplinario que disponga la legislación especial aplicable.

A los particulares, les serán aplicadas las sanciones por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística, siguiendo los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 66. Además de la responsabilidad administrativa, a los infractores de esta Ley y su reglamento les serán exigibles las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 67. Son infracciones leves:

1. La falta de remisión, el retraso y la negativa expresa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos por los órganos estadísticos, cuando no hubiere causado perjuicio grave a la actividad estadística, y hubiere obligación de suministrarlos;

2. El obstaculizar los procesos de formación de la información estadística, cuando no se produjese grave perjuicio para la actividad estadística.

Artículo 68. Son infracciones graves:

1. La falta de remisión, el retraso y la negativa expresa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos por los órganos estadísticos y de obligatorio suministro, cuando se produjese grave perjuicio para la actividad estadística.
2. La negativa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos por los órganos estadísticos, cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado.
3. El obstaculizar los procesos de formación de la información estadística, cuando se produjese grave perjuicio para la actividad estadística.
4. El omitir inscribirse en los registros estadísticos que se establezcan, o no proporcionar la información que éstos requieran.
5. La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Artículo 69. Son infracciones muy graves:

1. La revelación de datos amparados por el secreto estadístico.
2. La utilización de los datos personales, obtenidos directamente de los informantes por los órganos estadísticos, para fines distintos al estadístico.
3. El suministro de datos falsos a los órganos estadísticos competentes.
4. La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
5. La oposición a las visitas del personal de los órganos estadísticos durante el levantamiento de los censos y encuestas y demás operaciones estadísticas, la participación deliberada en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal, y de los procesos de generación de información estadística de los censos y encuestas y demás operaciones estadísticas.
6. La oposición a las visitas del personal de los órganos facultados a efectuar inspecciones de verificación, sobre la confiabilidad de la información de conformidad con esta Ley.
7. Impedir u obstaculizar, sin justificación, el ejercicio de los derechos de los informantes y de los usuarios de la información estadística.
8. Impedir u obstaculizar el acceso a los registros y archivos tanto públicos como privados, que sean requeridos para fines estadísticos.
9. La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado previamente por otras dos graves dentro del período de un año.

Sanciones Administrativas

Artículo 70. Las infracciones serán sancionadas con multas según la siguiente escala:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas entre quince (15) y treinta (30) unidades tributarias.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas entre cuarenta (40) y setenta (70) unidades tributarias.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas entre ochenta (80) y ciento treinta (130) unidades tributarias.

Para determinar el monto de la sanción a ser establecida, se ajustará en cada caso, a la naturaleza de los daños o perjuicios causados, a la conducta anterior de los infractores, y a la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones de esta Ley. Así mismo, se tendrá en consideración los atenuantes y agravantes que se establecen a continuación:

Circunstancias Agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La gravedad del perjuicio causado.
3. La gravedad de la infracción.
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Circunstancias Atenuantes:

1. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
2. Las que se evidencien de las pruebas aportadas por el infractor.

El pago de la multa no exime a los particulares de la obligación de suministrar la información solicitada. En consecuencia, hubiere o no efectuado el pago de la multa, ésta podrá ser aplicada cuantas veces se incumpla con la obligación.

Del Procedimiento para la Imposición de Multas

Artículo 71. En los casos en que un funcionario del Sistema Estadístico Nacional o un particular incurra en algún hecho que amerite la imposición de una multa de las establecidas en esta Ley, se abrirá un procedimiento mediante auto dictado al efecto, motivando las razones de sus apertura, el cual deberá ser notificado al presunto infractor. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor deberá exponer las razones de hecho y de derecho así como las pruebas en que se funde su defensa.

Vencido el lapso anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se procederá a la sustanciación del expediente, el cual deberá contener las actuaciones practicadas y las defensas y pruebas alegadas. Concluido dicho lapso se remitirá el expediente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística para que éste, dentro de un lapso de ocho (8) días hábiles, mediante resolución determine la procedencia o no de la multa y de ser procedente, establezca su monto. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor.

Artículo 72. A los efectos del artículo 70 de esta Ley, se considera reincidencia el hecho de que el infractor, después de una resolución firme sancionatoria, cometiere una o varias infracciones de la misma o de diferente índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellas.

A los mismos efectos se considera reiteración el hecho de que el infractor cometiere una nueva infracción de la misma índole dentro del término de dos (2) años después del anterior, sin que hubiese sido impuesta sanción mediante resolución firme.

Artículo 73. Las infracciones leves prescribirán a los dieciocho (18) meses, las graves a los tres (3) años y las muy

graves a los cinco (5) años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido, y se interrumpirá por la iniciación, con notificación del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis (6) meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 74. Las sanciones impuestas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística, agotan la vía administrativa y únicamente son recurribles ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinará las actividades del Estado que, en el área de tecnología de información, fueren programadas. Asumirá las competencias que en materia de informática, ejercía la Oficina Central de Estadística e Informática, así como las siguientes:

1. Actuar como organismo rector del Ejecutivo Nacional en materia de tecnología de Información.
2. Coordinar la generación de contenidos en la red de los órganos y entes del Estado.
3. Establecer políticas, normas y medidas técnicas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos.
4. Fomentar y desarrollar acciones conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información por la sociedad.

Segunda. Los derechos y obligaciones asumidas por la Oficina Central de Estadística e Informática, quedan a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. Hasta tanto le sean asignados recursos presupuestarios al Instituto Nacional de Estadística, su funcionamiento se hará con cargo al respectivo presupuesto vigente de la Oficina Central de Estadística e Informática.

Cuarta. Hasta tanto se asignen los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Oficina Central de Estadística e Informática o el Presidente o Presidenta del Instituto en caso de que se hubiese efectuado el respectivo nombramiento, podrá comprometer, causar y pagar los gastos que deba realizar con cargo a los créditos presupuestarios vigentes. Igualmente, hasta tanto el Ministerio de Planificación y Desarrollo efectúe las modificaciones presupuestarias de los créditos no comprometidos, correspondientes a la Oficina Central de Estadística e Informática, continuará ejecutando dichos créditos de conformidad con las estructuras presupuestarias existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quinta. Los actos registrados como compromisos válidamente adquiridos, producto de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal del año 2000, continuarán vigentes hasta alcanzar el logro del objetivo que produjo su emisión.

Sexta. Las competencias asignadas a los funcionarios de la Oficina Central de Estadística e Informática seguirán siendo

ejercidas por estos, hasta tanto, se dicten los respectivos reglamentos y se efectúen los nombramientos correspondientes.

Séptima. Los procedimientos administrativos que se estén sustanciando, en la Oficina Central de Estadística e Informática, serán resueltos de conformidad con la ley aplicable, por el Instituto Nacional de Estadística.

Octava. El Instituto Nacional de Estadística, podrá continuar usando la papelería y sello respectivo de la Oficina Central de Estadística e Informática suprimida, hasta el agotamiento de los mismos.

Novena. Hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto Nacional de Estadística, las atribuciones y funciones que a este le corresponden, según esta Ley y su Reglamento, serán ejercidas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas la Ley de Estadística y Censos Nacionales, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.572, de fecha 27 de Noviembre de 1944, su Reglamento de fecha 28 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.573 y todas aquellas disposiciones legales contrarias a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. La presente Ley entrará en vigencia a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio de
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE SANGUINETTI

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
191° Y 142°

Miraflores, 09 de noviembre de 2001

N° 268

RESOLUCIÓN

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 76, numerales 8 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 6, ordinal 2°, de la Ley de Carrera Administrativa,

RESUELVE

Único. Nombro como Director Encargado del Servicio Autónomo de la Imprenta Nacional al ciudadano Arcadio Ramón Hernández, titular de la

cédula de identidad número 3.967.234, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

DIOSDADO CABELLO RONDON
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA DE VENEZUELA
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

RESOLUCIÓN

FECHA: 13/10/1999

Nº 1037-1099

Visto que, en fecha 23 de abril de 1997, mediante Resolución Nº 040-0497, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.479 de fecha 19 de junio de 1998, esta Junta de Emergencia Financiera, resolvió intervenir la empresa VALORES ESCUQUE, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el Nº 48, Tomo 7-A, en fecha 23 de octubre de 1989, por existir comunidad de intereses y unidad de decisión con respecto al GRUPO FINANCIERO MARACAIBO.

Visto que, en fecha 10 de julio de 1998, mediante Resolución Nº 137-98, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.497 de fecha 16 de julio de 1998, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, designó al ciudadano Francisco Aragort Arangú, interventor de la sociedad mercantil VALORES ESCUQUE, C.A.

Visto que, en fecha 21 de diciembre de 1998, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, el interventor de la sociedad mercantil VALORES ESCUQUE, C.A., presentó a la consideración de esta Junta de Emergencia Financiera, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomendaba la liquidación de la misma.

En el informe citado, el interventor indica lo siguiente:

- 1.- De la documentación analizada se evidencia la total inactividad de la empresa.
- 2.- La empresa VALORES ESCUQUE, C.A., no posee saldo alguno en sus cuentas de activos.
- 3.- El pasivo total de la empresa asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 472.989.783,87), el cual está representado de la siguiente manera: NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 90.989,92), correspondientes a un sobregiro bancario con el Banco Latino, C.A.; SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 89.898.354,04), correspondientes a una obligación con el Banco Latino, C.A.; y TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMO (Bs. 383.000.439,91), correspondientes a una obligación con el Banco Maracaibo, C.A.
- 4.- La empresa presenta una situación patrimonial deficitaria de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 472.989.783,87).

Visto que, mediante Oficios Nros. SBIF-SBA-DLAF-1230 y SBIF-SBA-DLAF-4920 de fechas 11 de febrero y 9 de junio de 1999 respectivamente, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras solicitó al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), información acerca de si la empresa en cuestión poseía bienes muebles e inmuebles que le hubieren sido dados en garantía a ese Fondo, y que consecuentemente resultarían de su interés.

Visto que, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), remitió a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, comunicación identificada con el Nº PRE-2843 de fecha 7 de julio de 1999, a través de la cual informó que no tiene objeción que formular a la solicitud de liquidación de la empresa VALORES ESCUQUE, C.A., ya que la misma no es titular de activos dados en garantía mediante auxilios financieros.

Visto que la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, como Organismo técnico competente, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa VALORES ESCUQUE, C.A., no tiene objeción alguna que realizar con respecto a la liquidación de la empresa mencionada, ya que la misma no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo al cual está relacionada, por lo que recomendó a esta Junta declarar la liquidación de dicha empresa.

En razón a lo expuesto, esta Junta de Emergencia Financiera, habiendo realizado los estudios pertinentes y observado la opinión de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y del Interventor de la empresa VALORES ESCUQUE, C.A., y en virtud de lo previsto en los artículos 3 y 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera,

RESUELVE

- 1.- Liquidar a la empresa VALORES ESCUQUE, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad VALORES ESCUQUE, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con los artículos 262 y 263 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores, y a tal efecto, establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación, por ser esta una empresa relacionada al Grupo Financiero Maracaibo.

Contra esta decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante esta Junta de Emergencia Financiera, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la presente Resolución o de aquella que resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste llegase a interponerse.

Comuníquese y Publíquese,
JOSE ALEJANDRO ROJAS
Presidente
Junta de Emergencia Financiera

MARCOS SANDOVAL
Presidente (E)
Banco Central de Venezuela

AQUILES ROJAS SALAZAR
Miembro
Junta de Emergencia Financiera

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 06 NOV 2001

Nº 229-01

Visto que, en fecha 22 de noviembre de 1995, mediante Resolución 064-1195, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.048 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 1996, la Junta de Emergencia Financiera (hoy Junta de Regulación Financiera) resolvió intervenir la empresa INVERSIONES CAVALPRES, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 02 de julio de 1990, bajo el Nº 67, Tomo 5-A Sgdo., por existir comunidad de intereses y unidad de decisión con respecto al Grupo Financiero Amazonas.

Visto que, en fecha 13 de julio de 2001, mediante Resolución Nº 142-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.241 de fecha 17 de julio de 2001, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras designó a las ciudadanas Leida Mendoza y Lidia Bastidas, titulares de las cédulas de Identidad Nros. 4.023.253 y 4.921.730 respectivamente, interventoras de la sociedad mercantil INVERSIONES CAVALPRES, C.A.

Visto que, las Interventoras de la sociedad mercantil en comento, presentaron a la consideración de esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1.- La sociedad mercantil INVERSIONES CAVALPRES, C.A., actualmente se encuentra inactiva y no cumple con su objeto social.
- 2.- Tiene un déficit acumulado de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 273.244.426,67).

Visto que, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) mediante oficio Nro. PRE-3125 de fecha 13 de septiembre de 2001, informó a esta Superintendencia que no tiene objeción a la solicitud de liquidación de la sociedad mercantil INVERSIONES CAVALPRES, C.A., por cuanto la referida empresa no cedió activo alguno a ese Organismo.

Visto que, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, una vez examinada la información suministrada por las interventoras de la empresa INVERSIONES CAVALPRES, C.A., no tiene objeciones que realizar con respecto a la liquidación de la empresa mencionada.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES CAVALPRES, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES CAVALPRES, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con el Parágrafo Tercero del artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera y los artículos 262 y 263 de

la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, designe a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación, por ser una empresa relacionada al GRUPO FINANCIERO AMAZONAS.

Contra la presente decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de la notificación de aquella que resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste llegase a interponerse, a tenor de lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese,

ALEJANDRO CARIBAS
Superintendente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO

DESPACHO

FSCA-A-DS-N° 04214

Caracas, 26 de octubre de 2001
191° y 142°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que el Estado a tenor del artículo 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tiene la facultad de promover y proteger las asociaciones de carácter social y participativo como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas;

CONSIDERANDO

Que el numeral 8 del artículo 4° del Decreto N° 1.475 de fecha 17 de octubre de 2000, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, fundamento legal que le otorga al Ministerio de Finanzas, la facultad del registro, vigilancia y fiscalización de las Cajas de Ahorro;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos de la Caja de Ahorro de Funcionarios, Empleados y Obreros del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, debidamente registrada en la Superintendencia de Cajas de Ahorro bajo el N° 241 Sector Público, establece que la asociación estará dirigida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y cuatro (4) vocales, cuyos miembros ciudadanos Miguel Rasquin Trujillo, Cédula de Identidad V-11.072.034, Freddy Herrera, Cédula de Identidad V-4.980.693, Ana Marvelys Blanco, Cédula de Identidad V-5.010.522, Numa Chiquito, Cédula de Identidad V-7.572.436, Ana Gómez, Cédula de Identidad V-6.128.187, Nelson José Vallejo, Cédula de Identidad V-6.034.643, Miguel Márquez, Cédula de Identidad V-9.416.522, Cleotilde Ramona Guillén, Cédula de Identidad V-5.593.854, y Tania Quintero, Cédula de Identidad V-9.962.821, fueron separados de sus cargos dentro del Poder Judicial, mediante Oficios números: 123-8/01, 124-8/01, 125-8/01, 126-8/01, 127-8/01, 128-8/01, 129-8/01, 130-8/01 y 131-8/01, respectivamente, motivado a que en la Resolución N° 2001-004, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 27 de junio del 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.242 de fecha 18 de julio del 2001, se declaró en proceso de reorganización administrativa tanto a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como a la Inspectoría General de Tribunales.

CONSIDERANDO

Que los miembros electos para ocupar los cargos de la Junta Directiva de la Caja de Ahorro de Funcionarios, Empleados y Obreros del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, al ser separados de sus cargos dentro del Poder Judicial pierden su condición de asociados, de conformidad con lo

establecido en el literal "a" del artículo 7 de los Estatutos de la Caja en cuestión y por cuanto las ciudadanas **IRMA AVILA MAESTRACCI** y **MARIA ANGELICA CASTILLO**, titulares de las Cédulas de Identidad N° 3.201.648 y 6.451.817, respectivamente, solicitaron ejercer su derecho como miembros electos, a suplir las vacantes resultantes como consecuencia de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de julio de 2001, ordenó mediante sentencia confirmada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 08 de octubre de 2001 restituir a los ciudadanos **CARLOS ALBERTO ANTIVERO SANTANDER** y **RICHARD JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V- 6.963.173 y V- 8.787.566, respectivamente, en los cargos de vocales del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro de Funcionarios, Empleados y Obreros del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, quienes permanecerán en dichos cargos por el período para el cual fueron electos hasta que renuncien o sean removidos previo la apertura del procedimiento correspondiente y en el cual se les garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso.

DECIDE

Vistas las consideraciones precedentemente descritas y a los efectos de resguardar la legitimidad de los actos de la Caja de Ahorro de Funcionarios, Empleados y Obreros del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, de conformidad con el numeral 8, artículo 4 del Decreto N° 1.475 de fecha 17 de octubre de 2001; sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de la misma fecha, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 689 de fecha 30 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.130 de fecha 30 de enero de 2001, dicta la siguiente Providencia Administrativa:

PRIMERO: Nombrar una JUNTA DIRECTIVA INTERINA para cubrir las vacantes resultantes de la remoción laboral de los miembros principales y suplentes de la Caja de Ahorro de Funcionarios, Empleados y Obreros del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial.

SEGUNDO: Los ciudadanos **CARLOS ALBERTO ANTIVERO SANTANDER** y **RICHARD JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V- 6.963.173 y V- 8.787.566, permanecerán en sus cargos por el período para el cual fueron electos hasta que renuncien o sean removidos previo la apertura del procedimiento correspondiente garantizándoles el derecho a la defensa y al debido proceso, en acatamiento a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de julio de 2001.

TERCERO: LA JUNTA DIRECTIVA INTERINA, estará integrada por un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia. El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes Asociados: **IRMA AVILA MAESTRACCI**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.021.648; **MARIA ANGELICA CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.512.594, **CARLOS ALBERTO ANTIVERO SANTANDER**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.963.173; **RICHARD JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.787.566; y un representante de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, ciudadano **JESUS DARIO AZOCAR TOVAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.165.844. El Consejo de Vigilancia estará integrado por el ciudadano **FICHER CRESPO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.451.817.

CUARTO: La presente JUNTA DIRECTIVA, en un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles, deberá convocar una ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS, a los fines de cubrir los cargos vacantes en los Consejos de Administración y de Vigilancia, para culminar el periodo para el cual fueron electos.

QUINTO: Las facultades inherentes a la disposición de los bienes que integran el patrimonio de la Caja de Ahorro quedarán sometidas a la consulta previa ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Comuníquese y publíquese

LUIS E. GIUSTI CARRILLO
Superintendente de Cajas de Ahorro (E)

MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO
DM/Nº 831 - CARACAS, 07-11-01
191º y 142º

RESOLUCIÓN

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 ordinal 2º eiusdem, se designa desde el 10 hasta el 14 de septiembre de 2001, al ciudadano **GUSTAVO LAGARDE**, titular de la cédula de identidad Nº 2.125.973, Encargado de la Dirección General del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) adscrito a este Ministerio; y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar todo lo concerniente al Servicio a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUISA ROMERO BERMUDEZ
Ministra de la Producción y el Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO
DM/Nº 833 - CARACAS, 09-11-2001

191º y 142º

RESOLUCIÓN

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 ordinal 2º eiusdem, se designa a partir del 15 de octubre de 2001, a la ciudadana **SILVIA ARTEAGA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.852.174, Directora General de Promoción del Turismo adscrita al Viceministerio de Turismo de este Ministerio; y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OMAR VALLES
Ministro de la Producción y el Comercio (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO
DM/Nº 834 - CARACAS, 09-11-2001

191º y 142º

RESOLUCIÓN

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa en concordancia con lo dispuesto en

el artículo 6 ordinal 2º eiusdem, se designa a partir del 15 de octubre de 2001, al ciudadano **RAMON BURGOS**, titular de la cédula de identidad Nº 3.096.393, Director General de Desarrollo de Turismo adscrito al Viceministerio de Turismo de este Ministerio; y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OMAR VALLES
Ministro de la Producción y el Comercio (E)

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 NOV 2001 Nº 197 191º y 142º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º ordinal 2º de la Ley de Carrera Administrativa, se designa a partir del 05 de noviembre de 2001 a la ciudadana **CLARA CORO**, con Cédula de Identidad Nº 5.009.194, Directora de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **CLARA CORO**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Federal relacionados con asuntos de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos por particulares.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

ALVARO SILVA CALDERON
Ministro de Energía y Minas

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL
SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 21 de agosto de 2001
191° y 142°

Expediente No. 275-2001

Ponente: Dra. LAURENCE QUIJADA

Juez procesado: CRUZ RAFAEL CERMEÑO, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.510.044, Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, domiciliado en Barcelona, Estado Anzoátegui.

Se dio inicio a este procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000, mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales y remisión del presente expediente a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de la Investigación de oficio ordenada por ese despacho en fecha 03 de mayo de 2001 a fin de dejar constancia de cualquier irregularidad que pudiere existir relacionada o no con la actuación del ciudadano CRUZ RAFAEL CERMEÑO, Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, quien una vez notificado de la apertura del procedimiento disciplinario por la Inspectoría General de Tribunales, presentó su escrito de defensa cursante del folio 01 al 09 de la segunda pieza del expediente.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, se procede a dictar decisión en los términos siguientes:

I

El expediente fue recibido por esta Comisión el 07 de julio de 2001 contentivo de Informe de Inspección Integral realizado por las Inspectoras ADRIANA CARIAS GIL y CARMEN BEATRIZ CHANG cursante de los folios 239 al 263, donde señalaron los hechos siguientes: "... 5) EXP N° 2C-0189-00 1) en virtud de la apelación interpuesta por la defensora pública del ciudadano: Ivan José Sifontes, el Juzgado de Control N° 2, acuerda formar cuaderno separado y remitir las actuaciones. 2) Al folio 23 cursa auto del tribunal ordenando emplazar al Fiscal Octavo del Ministerio Público y al abogado querellante Miguel Cabello, para en los tres (3) días siguientes contesten la apelación. 3) A los folios 24 y 25 cursan las respectivas boletas de emplazamiento. 4) Al folio 27, consta certificación de que efectivamente el fiscal fue emplazado. 5) En fecha 23 de abril de 2001, el Juzgado 2do de Control acuerda remitir las actuaciones a la Corte de Apelaciones. 6) En fecha 30 de Abril de 2001, la Corte de Apelaciones se pronuncia indicando que en la remisión no constaba el emplazamiento del querellante Miguel Cabello. en fecha 24-4-2000. Copias certificadas de las presentes actuaciones se remiten para que formen parte integrante de la presente acta, marcadas "E.3". Lo Constatado. Con relación a la causa N° 2C-189-00, en la cual se evidencia que en virtud de la apelación interpuesta por la defensora pública del Ciudadano Ivan José Sifontes, el Juzgado de Control Segundo, acuerda formar cuaderno separado y ordena emplazar al Fiscal Octavo del Ministerio Público y al abogado querellante Miguel Cabello...".

Cursa del folio 266 al 270 de la primera pieza del expediente el escrito de la Inspectoría General de Tribunales ciudadana, JOSEFINA ENTRIALGO

SULBARAN en el cual expone: "... De las actas que cursan al presente expediente, así como del Informe presentado y los elementos recabados por las Inspectoras de Tribunales, se pudo constatar que el ciudadano CRUZ RAFAEL CERMEÑO, actuando como Juez 2do de Control, incurrió en violación del derecho a la defensa y del debido proceso, en la causa N° 0189-00, pues sin estar debidamente notificada la parte querellante para que contestara el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Judicial, conforme lo ordena el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, remitió las actuaciones a la Corte de Apelaciones respectiva. Con tal proceder el juez investigado violó el derecho a la defensa de la parte acusadora, el cual se materializó al impedir que ésta tuviera oportunidad de hacer sus alegatos con respecto al recurso de apelación interpuesto por la Defensora del ciudadano CIFONTES MONTANA IVAN JOSE, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal que establece: "... Presentado el recurso, el juez emplazara a las otras partes para que lo contesten dentro de tres días y, en su caso, promuevan prueba. Transcurrido dicho lapso, el juez, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida..." En el caso de autos, resultaba de impretermitible cumplimiento por parte del Juez investigado el mandato contenido en el artículo antes transcrito, pues a través del emplazamiento ordenado, que se garantiza a las partes su efectivo derecho a la defensa, entendido éste como la oportunidad que tienen las partes para que formular alegatos y promover pruebas, consagrado como garantía constitucional contenida en el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela. Aún cuando la omisión de notificación a que se hace referencia, fue subsanada por efecto de la remisión que efectuara la Corte de Apelaciones, era deber del Juez investigado actuar con la diligencia debida a los fines de procurar una correcta administración de justicia. En consecuencia, al haber el Juez investigado violentado el derecho a la defensa y el debido proceso de una de las partes dentro del juicio, incurrió en actos que lo hacen desmerecer en el concepto público, falta disciplinaria prevista como causal de suspensión en el numeral 5° del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 5° del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Teniendo en cuenta que el Juez es el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida por el estado, ha debido el Juez CRUZ RAFAEL CERMEÑO cumplir con las obligaciones y deberes inherentes a su cargo, pues de lo contrario su actuación afecta negativamente la administración de justicia...".

El juez procesado CRUZ RAFAEL CERMEÑO en su escrito de defensa cursante del folio 02 al 09 de la segunda pieza del expediente expuso: "...voy a permitirme inicialmente realizar unas consideraciones metajurídicas, sobre la actuación de la Inspectoría General de Tribunales en la investigación a que he sido sometido y a la actuación de las Inspectoras que efectuaron la "INSPECCIÓN INTEGRAL" en el Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre, el cual estaba a mi cargo hasta el momento en que se produjo la suspensión de que fui objeto. Cuando recibí la notificación de mi suspensión, tanto de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante la Resolución N° 033 del 20 de abril del año que transcurre y tres semanas después (16 de mayo), cuando fui notificado por la Inspectoría General de Tribunales (La Inspectoría) mediante el oficio IGT-CI N° 2040, que ordenó de oficio abrirme una investigación; me dirigí con la celeridad del caso hasta las oficinas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los efectos de enterarme de los motivos que originaron mi suspensión e investigación. Tuve conocimiento que en mi contra existían tres denuncias -que se me disculpe- que no me quitaban el sueño, pues estaba convencido de no haber cometido irregularidad alguna en esos casos y en ningún otro. La Inspectoría, cónsona con el auto de apertura de la investigación que en mi contra había ordenado, comisionó a las inspectoras Carías y Chang, para que constituidas en el tribunal a mi cargo, realizaran "Inspección Integral". El contenido de el "Acta de la Investigación Integral", arrojó en el criterio de las Inspectoras comisionadas, irregularidades en siete expedientes y luego del escrito de Reconsideración que le presenté a La Inspectoría, este órgano decidió que debía incoar acusación en mi contra por el expediente 2C-189-00; bajo su óptica. No consiguió La Inspectoría otra razón

para acusarme sino esta baladía y me atrevo a calificarla de ese modo, porque me pareció tan deleznable la eventual irregularidad, que en criterio de las inspectoras comisionadas cometí; que no quise distraer la atención de La Inspectoría, en asunto tan nimio y me dediqué a responder las imputaciones que pudieran revestir más seriedad; de allí que hoy ocupo vuestra atención por esta presunta irregularidad y a ello he de referirme en adelante. Como parte mi esquema de defensa he de relatar los hechos que dieron origen a esta acusación. Como se desprende del ^{ra}acta levantada por las inspectoras comisionadas y de la copia certificada del expediente que les acompaño a este escrito de descargo. Cursó expediente en el juzgado por mí regentado distinguido con la nomenclatura 2C-0189-00, en el cual protagoniza como indiciado el ciudadano IVAN JOSÉ SIFONTES, quien es defendido por la profesional del derecho en funciones públicas Dra. MARITZA SÁNCHEZ, quien está acantonada en la población de El Tigre, como Defensora Pública de Presos. Figura como agravado en esta causa, el occiso GERARDO JOSÉ LIRA CENTENO, quien murió a consecuencia del disparo que le hiciera el indiciado de autos en las áreas internas de la policía de Anaco, adscrita a la Policía del estado Anzoátegui, pues este ciudadano era funcionario de ese plantel policial. Los familiares del infortunado agravado estaban representados por el Ministerio público y por el Dr. MIGUEL CABELLO, quienes fungen de Fiscal y de acusador privado respectivamente. Así las cosas, se planteó una incidencia después de celebrada la Audiencia Preliminar, pues la Defensora Pública del acusado apeló de mi negativa de concederle una medida sustitutiva a la privación de la libertad de su defendido y de la no admisión de una prueba promovida por ella. Vista la apelación interpuesta, el juzgado bajo mi responsabilidad procede a notificar a las partes del recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado y por ello, el día 10 de abril de 2001, dicto el auto de emplazamiento de las partes para que contesten el referido recurso de apelación y en esa misma fecha libro las boletas de notificación y persuadido que ambas partes, tanto el Fiscal, como el Acusador habían sido notificados, en fecha 23 de abril remito las actuaciones a mi alzada, para que se pronuncie sobre el tema debatido. El 30 de abril la Corte de Apelaciones (siete días después), dictó un auto en el cual me ordena que subsane el error en la notificación del acusador, pues ésta se omitió. **Es preciso destacarle que la Corte, en el auto en el cual me ordena la notificación del Dr. MIGUEL CABELLO, en ningún momento me recrimina o cuestiona, la omisión en la notificación del acusador, pues si hubiera considerado que hubo dolo de mi parte con seguridad se hubiera pronunciado al respecto, pues es su costumbre – por didáctica- llamarle la atención a los juzgadores de instancia cuando observa irregularidades, aunque sean tangenciales en los expedientes y, en mi caso no lo hizo por estar convencida que fue una omisión.** Así los hechos, debo pasar a lo estructural de mi defensa. Ciudadanos Comisionados, en doscientos cuarenta días de trabajo en ese tribunal de control, hube de atender 1174 causas (como se desprende del "Acta de Investigación Integral" levantada por las inspectoras comisionadas); esto equivale a resolver casi cinco causas diarias, incluyendo los sábados y domingos; en un espacio físico de cincuenta metros cuadrados, donde funcionan cinco tribunales con su personal particular de cada uno, abogados y público que atender; estos hechos son determinantes o coadyuvan para que suceda la omisión que me ocurrió en este caso, ya que tal omisión no está impregnada de dolo, pues cuando dicto el auto de emplazamiento de las partes, para que contesten la apelación, menciono en él, tanto al fiscal del ministerio público como al abogado acusador y libré las boletas de notificación de estas personas. El hecho que no se haya notificado al acusador y que haya ordenado posteriormente (trece días después), la remisión del expediente a la Corte de Apelaciones, revela de bulto, que no hubo intención de perjudicar, que sólo hubo una omisión por el trabajo tan congestionado del tribunal a mi cargo; además estando el auto y la boleta de emplazamiento en el expediente durante doce días, pudo darse por notificado el acusador de la apelación ejercida, si es un Abogado acucioso (nunca se sintió agravado el acusador, pues no me denunció). Esto demuestra que no hubo intención de violentarle el derecho a la defensa y al debido proceso a nadie, pues las boletas se emitieron y estuvieron suficiente tiempo en el expediente; distinto hubiera sido si no se hubiera dictado el auto de emplazamiento y que tampoco se hubieran librado las boletas respectivas; lo que sí haría presumir dolo o ignorancia de parte del

juzgador. Ciudadanos Comisionados, es de su pleno conocimiento que muchos expedientes son remitidos a los superiores inmediatos, inclusive ante el máximo tribunal y llegan sin firma de los jueces, de los secretarios y con errores en la foliatura. Me pregunto ¿deben ser sancionados estos funcionarios por estas omisiones? Cuantos casos hay de omisiones de jueces, que para poder corregirlas, deben los abogados utilizar el camino del amparo constitucional, porque es la única vía el amparo, cuando no hay alzada; porque generalmente el juez viola una garantía constitucional, actuando por acción o por omisión y vuelvo a preguntarme ¿son sancionados los jueces por esto? La sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está congestionada con la cantidad de recursos de amparo, sin enumerar la cantidad de peticiones de este tipo que son conocidas por tribunales superiores y por cortes de apelaciones y vuelvo a interrogarme ¿a qué se debe esta aglomeración de causas? En su gran mayoría se debe a los errores u omisiones de los jueces en la tramitación y decisión de los asuntos que le son sometidos a su conocimiento; existirán casos en que hay dolo, no debo negarlo. Pero es forzoso preguntarse, son sancionados todos los jueces y expuestos al desprecio público por sus omisiones. Excepcionalmente la Sala Constitucional, cuando tramitan una petición de amparo constitucional, oficia a esta Comisión y/o a la Fiscalía General para que abran procedimientos. **Imputaciones de la Inspectoría:** 1.- Que cometí hechos que constituyen falta disciplinaria, en el manejo de las causas que cursaban en el tribunal. Incurro aquí la Inspectoría en falsedad, pues pluraliza, lo que pudiera sorprender a mis juzgadores; cuando lo cierto es que es una sola la imputación que se me hace en la acusación y la imputación no constituye falta disciplinaria; aunque más delante de su escrito de acusación la Inspectoría, cambia la tipicidad y expresa que incurri en actos que me hacen desmerecer en el concepto de público; lo que hace incongruente la acusación, por lo que debe ser desestimada por este vicio; pero no insistiré en él, porque aspiro que mi absolución no dependa de formalismos, sino del pleno convencimiento de los Comisionados, que he actuado apegado a la Ley, que es mi patrón de conducta como juez y que mi vector de la justicia apunta en esa sola dirección. 2.- Que violé el derecho a la defensa y al debido proceso a la víctima, al no notificar al acusador del recurso interpuesto por la Defensora Pública. Bastante he dicho al respecto, pues una omisión que hubo de ser corregida en siete días por la Corte de Apelaciones, pues el expediente lo envié el 23 de abril y el 30 del mismo mes fue devuelto por mi alzada, no puede ser calificado de la forma y magnitud como lo ha hecho La Inspectoría y, como ya expresé arriba, emití un auto emplazando a las partes y libré las boletas de notificación y todo ello consta en el expediente y le quita el abrigo doloso que se le quiere dar a esta omisión, que no causó mayor mal a ninguna de las partes; pero como dije en el momento de la inspección en el tribunal, esto me sirve de una gran lección y no volverá a suceder; pero estimo, que no debe manchar mi hoja de servicios un lapsus calami, que me pregunto quien no lo ha padecido en algún momento. 3.- Que con mi proceder violé el derecho a la defensa que se materializó al impedir que el acusador tuviera oportunidad de hacer sus alegatos con respecto al recurso de apelación interpuesto. Nada más falaz, pues decir que yo impedí que la parte acusadora contestara la apelación, es mera especulación, porque como he dicho el auto que acordó la notificación y la boleta cursaban en autos y cualquiera podía darse cuenta de ello; creer lo que me endilga La Inspectoría, significa que le puse obstáculos a el acusador y de ser cierto; no deben suspenderme como lo pide la funcionaria en su acusación, deben despedirme y solicitar mi enjuiciamiento, porque más aberrante no puede ser una conducta de un juez que proceda de ese modo. Además la situación jurídica infringida fue corregida por la Corte de Apelaciones en un tiempo muy breve; por lo que no impedí el conocimiento de este recurso ni oculté información a la alzada; lo que devela la autenticidad de mi actuación. Al final no hubo lesión jurídica que tutelar. 4.- Que era mi deber actuar con la diligencia debida a los fines de procurar una correcta administración de justicia, que incurri en desmerecimiento del cargo y que mi actuación afectan negativamente la administración de justicia. Con toda solidez respondo que es mi norte en el ministerio de mi cargo actuar con la debida pulcritud y probidad, y así me he desempeñado desde que me inicié como juez de municipio en la población de Santa Rosa en ese mismo estado, como el juez más humilde en una población de 5.000 habitantes y que he llegado a juez de instancia porque así lo han decidido mis superiores, ya que no pedí este

ascenso. He sido muy diligente y mi hoja de servicios y la inspección lo demuestran; y mi actuación lejos de desmerecerme en el concepto público, ha sucedido todo lo contrario, pues a pesar que no tengo relación con la prensa y mis decisiones son conforme a derecho y no para satisfacer a los medios; es preciso destacarle que en el caso por el cual se me juzga, los padres de la víctima y mandantes del abogado querellante MIGUEL CABELLO, (a quien supuestamente le violé el derecho a la defensa y al debido proceso), declararon a los medios de comunicación lo siguiente: "... Los familiares de Lira Centeno (ociso) manifestaron su satisfacción con la medida, pues no esperaban menos." Teníamos tiempo esperando porque brillara la justicia. Y ese momento acaba de empezar ". Dijeron cuando salieron del tribunal." Es hora que los señores policías comiencen a entender que ellos no tienen derecho a quitarle la vida a un joven honrado, trabajador, de su casa, criado y educado con mucho amor y esfuerzo". (Diario Mundo Oriental, de fecha 4 de abril de 2001, pág. 17) En otro diario se expresaron de esta manera: "... Los familiares de Lira Centeno, manifestaron su satisfacción con esta medida y expresaron a la salida del Tribunal que tenían tiempo esperando porque brillara la justicia y ese momento acaba de empezar" "Es hora de que los señores policías comiencen a entender que ellos no tienen derecho a quitarle la vida a un joven honrado, trabajador (...) expresaron los padres de la víctima". (Diario Impacto del día 5 de abril de 2001). Aquí cabe preguntarse ¿ he incurrido en actos que me hacen desmerecer en el concepto público ? ¿ha afectado mi conducta en este caso de manera negativa la administración de justicia? Sin hacer exégesis alguna, creo que es forzoso concluir de las declaraciones que los padres del agraviado-ociso revelan todo lo contrario a lo afirmado por la inspectora en su libelo. Insisto, no trabajo para los medios; pero casualmente hoy me permiten evidenciar que no trabé u obstaculicé el ejercicio de los derechos de las víctimas, pues todo se debió a una omisión por las razones que argumenté arriba. En otro orden de ideas, no creo que encaje la calificación de incurrir en actos que lo hacen desmerecer en el concepto público, en la conducta que asumí en el caso que dio origen a la acusación que hoy me agobia. La respuesta es de ustedes Ciudadanos Comisionados. **COLOFÓN** Para culminar debo hacer la aclaración siguiente: para un juez avieso, que utilice la administración de justicia para fines inconfesables o de su propio provecho, la sanción que me pide La Inspectoría es hasta cómoda, pues después de cumplir la sanción he de volver al trabajo y como quiera, que las imputaciones iniciales eran muchas y solo sobrevivió esta pudiera conformarme, pues me salí con la mía; pero estoy muy lejos de esta concepción de lo que es el ejercicio de la magistratura y por ello, acudo ante su competente autoridad, a los efectos de solicitarles de la manera más honesta, que si están convencidos que he malpuesto el nombre de la administración de justicia que me sancionen; pero por el contrario, si mi conducta es prístina, que no tengan temor de absolverme si observan a través de estas líneas la honestidad de mis actuaciones; que siempre son las mismas, como se lo expresé a las inspectoras comisionadas durante su gestión en el tribunal. Ciudadanos Comisionados, esta suspensión y enjuiciamiento me ha llenado de ignominia, a título personal, familiar, profesional y social; por ello les invoco que resuelvan conforme a la verdad de los hechos y así su conclusión ha de ser distinta a la de mi acusadora...".

Precluidos los lapsos procesales previstos en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de fecha 28 de marzo de 2000, para la debida tramitación del presente proceso, fue designada ponente la Dra. **LAURENCE QUIJADA**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

II

Al analizar y comparar los elementos que cursan en las actuaciones que conforman el presente expediente disciplinario se observa:

La Inspectoría General de Tribunales le imputa al Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, con sede en el Tigre, Estado Anzoátegui, **CRUZ RAFAEL CERMEÑO**, la falta disciplinaria prevista

como causal de suspensión en el ordinal 5º del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura por haber incurrido en violación del derecho a la defensa y al debido proceso en la causa N° 0189-00, al omitir la notificación a la parte querellante para que contestara el recurso de apelación interpuesto por la defensora judicial, conforme lo prescribe el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, remitiendo directamente las actuaciones a la Corte de Apelaciones respectiva, sin haber cumplido con el indicado requisito.

A juicio de la Inspectoría General de Tribunales, con dicha actuación el Juez encausado cercenó el derecho a la defensa de la parte acusadora, porque ello impidió que la misma tuviera oportunidad de hacer sus alegatos respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensora del ciudadano IVAN JOSÉ MONTANA, con lo que infringió el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal.

Considera esta Comisión que el conocimiento, respeto y protección efectiva de los derechos humanos constituye el norte del sistema de justicia, lo cual significa necesariamente la obligación por parte del juez de conocer y aplicar las disposiciones relativas a esos derechos.

La Constitución Bolivariana de Venezuela en su artículo 23 otorga rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados. De allí que la ignorancia u omisión por parte del juez de esa normativa lo inhabilita para desempeñar adecuadamente el cargo.

Quedó demostrado que en el juicio seguido a IVAN JOSE CIFONTES, por el delito de homicidio, el juez CRUZ RAFAEL CERMEÑO remitió el cuaderno separado de la causa 2C-189-00 a la Corte de Apelaciones, sin haber cumplido con la notificación de la parte querellante a fin de que diera contestación a la apelación y promoviera pruebas conforme a lo establecido en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que trajo como consecuencia que la Corte de Apelaciones devolviera el expediente a los fines de que se subsanara este vicio.

Ahora bien, en virtud de que el Juez es responsable de la sana y equilibrada administración de justicia en su Tribunal, su omisión de notificar al querellado no la puede justificar alegando en su escrito de defensa que se trató de un error involuntario, pues tal alegato resulta inaceptable en un acto tan trascendental para el ejercicio del derecho a la defensa. Tampoco puede justificar su omisión en la gran cantidad de expedientes asignados a su Tribunal y, además, de no contar con los recursos materiales y humanos necesarios para la resolución de los mismos. De manera que para esta Comisión el Juez CRUZ RAFAEL CERMEÑO, con su proceder, incurrió en hechos graves al violar el principio de debido proceso y desconocer conceptos tan elementales como el respeto a los derechos fundamentales del ciudadano consagrados constitucionalmente, lo que constituye una conducta censurable que compromete su ministerio por infringir este deber, lo que configura el ilícito disciplinario previsto y sancionado en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial cuya norma establece que sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes.

Aunado a la conducta anterior se aprecia de autos un conjunto de situaciones que revelan trascendencia disciplinaria por las circunstancias extrañas que concurren al momento de producirse el acto jurisdiccional. No se trata de que esta Comisión, como lo hemos expresado en casos anteriores, pretenda revisar la decisión en sí, sino el comportamiento del Juez que crea suspicacia en su propia comunidad regional por la conducta censurable de dejar pasar inadvertidas exigencias o requisitos legales, o bien de sacrificar la justicia por formalidades no esenciales en la fase preparatoria del proceso penal. Por ejemplo, en el expediente identificado con el No. E-193-99 se observa que el Tribunal Séptimo de Transición dictó una sentencia condenatoria de ocho años de presidio por homicidio intencional y el Juez de ejecución, en este caso el denunciado CRUZ RAFAEL CERMEÑO, acordó el beneficio de suspensión condicional de la pena antes de cumplir ocho meses de dictada la condenatoria.

Pareciera que no importó al juez de ejecución la gravedad del delito ni las exigencias en cuanto al cómputo a que se refiere el artículo 475 del Código Orgánico Procesal Penal, entre ellas la notificación al Ministerio Público acerca del cómputo practicado y las observaciones que pudieran hacerse, o lo relativo a las incidencias señaladas en la norma del artículo 476 de la misma ley. Asimismo, con respecto al expediente No. 20-388-00 se observa que el Ministerio Público solicitó la privación judicial de libertad en un delito de robo agravado en cuya perpetración aparece un funcionario de la DISIP. En un primer momento el Juez denunciado decretó la privación de libertad y dos meses después dicta una medida sustitutiva de la privación. Luego, al poco tiempo, desestima la acusación y decreta el sobreesimiento por cuanto "...al hacer una revisión a la medida decretada el Tribunal se percató que la Fiscalía en el transcurso de la fase investigativa no solicitó la prueba de reconocimiento en rueda de individuos que vendría siendo un elemento esencial en el esclarecimiento del hecho, tampoco cursa en las actas procesales que los objetos que mencionan las víctimas producto del robo, aparecen como no recuperados, lo que constituye según este Juzgador que no estaba probado fehacientemente el cuerpo del delito, y que según sentencia de nuestro alto tribunal de Justicia para imputarle a una persona y juzgarlo por el mencionado delito, debe estar plenamente comprobado tanto el delito en su forma...". (Declaración del Juez CRUZ RAFAEL CERMEÑO).

Se pregunta la Comisión ¿Desde cuando en el sistema acusatorio se requiere la plena prueba para dictar un auto de apertura a juicio oral y público?.

Por ello, hacer lo que hizo el Juez denunciado en estos dos casos, por ejemplo, despierta la imaginación fundada sobre visos de verdad de querer favorecer y eso lo hace desmerecer en el concepto público, sobre todo tratándose de delitos graves como el homicidio y el robo agravado de elevada reprochabilidad en la comunidad. Lo censurable de la conducta del Juez está en el comportamiento que rodea el acto jurisdiccional dictado por él, y concretamente en la omisión de requisitos o en la exigencia de formalidades no esenciales en la etapa preparatoria del proceso como el caso de exigir la prueba de reconocimiento en rueda de individuos cuando realmente no es esencial en esa fase para dictaminar o no la apertura del juicio oral y público. Es suficiente el informe fiscal con sus evidencias para llamar a juicio, en tanto la prueba debe ser apreciada en la audiencia preliminar para decidir sobre su pertinencia y necesidad, no para fundamentar en esa etapa la comprobación plena del delito o la culpabilidad de la persona. Son cosas o exigencias del pasado inquisitivo en el proceso penal venezolano. Por tanto, resulta extraño este tipo de comportamiento que, si bien no constituye delito, hace desmerecer al Juez en el concepto público, sencillamente por la sospecha o suspicacia que despierta en su comunidad. Esta situación, hace incurrir al Juez CRUZ RAFAEL CERMEÑO en la falta disciplinaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial en lo que atañe al último supuesto de la norma, es decir, que sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos cuando cometan hechos graves que, sin constituir delitos, le hagan desmerecer en el concepto público. Así se establece.

Con fuerza en los fundamentos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DESTITUYE** al ciudadano **CRUZ RAFAEL CERMEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 4.510.044, **Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui**, así como de cualquier otro que desempeña dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

Según lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, publíquese la anterior decisión en la Gaceta Oficial de la República, expídase copia certificada del fallo y entréguesele mediante oficio al Juez **CRUZ RAFAEL CERMEÑO**.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los veintiún (21) días del mes de agosto del dos mil uno (2001).

ELIO GOMEZ GRILLO
Presidente

BELTRAN HADDAD
Comisionado

LAURENCE QUIJADA
(Ponente)

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.

EXPEDIENTE No. 275-2001.-

Secretaría de Actas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**

Nº: 072

Caracas, 05 de noviembre de 2001.
191º y 142º

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial integrada por los Doctores: **ELIO GOMEZ GRILLO**, **BELTRAN HADDAD** y **LAURENCE QUIJADA**, como miembros principales, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 222.490, 1.177.059 y 7.661.524, respectivamente, designada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto de fecha dieciocho (18) de enero de 2000, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.878 el 26 de enero de 2000, y reestructurada a tenor de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha nueve (09) de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.019, de fecha 22 de agosto de 2000, en uso de la atribución que le confiere el artículo 24 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000, en concordancia con el Decreto de Medidas Cautelares Urgentes y de Protección del Sistema Judicial de fecha siete (7) de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.825, de fecha nueve (9) de noviembre de 1999,

CONSIDERANDO

Que se impone la necesidad otorgar una prórroga del lapso de suspensión cautelar a los fines de concluir con las investigaciones,

RESUELVE

Primero: Ampliar la medida cautelar de suspensión, por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, al ciudadano:

NABOL SOTO BERMUDEZ
Juez Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

Segundo: Notifíquese al Juez afectado con la medida aplicada en esta Resolución. Oficiése lo conducente a la Inspectoría General de Tribunales a los efectos del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000.

Dada, firmada y sellada en sesión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los cinco (05) días del mes noviembre del año dos mil un (2001).

Comuníquese y publíquese,

ELIO GOMEZ GRILLO
Presidente

BELTRAN HADDAD

Comisionados
LAURENCE QUIJADA

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES I Número 37.321
Caracas, viernes 9 de noviembre de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 48 Págs. Precio Bs. 1.210

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

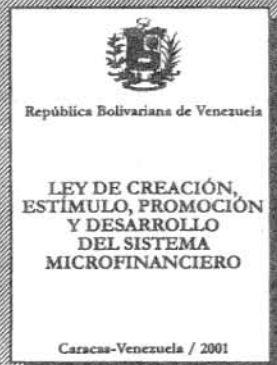
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EI DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura